



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1942

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 389

Año 33º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Licenciados Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día nueve del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, ha dictado, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, representada en la República por Monseñor Doctor Ricardo Pittini, Arzobispo

de Santo Domingo, contra sentencia dictada, en fecha seis de mayo de mil novecientos cuarenta, por el Tribunal Superior de Tierras y en favor del Estado Dominicano, sentencia cupo dispositivo será transcrito en otro lugar de la presente;

Visto el Memorial de Casación presentado, en fecha seis de julio de mil novecientos cuarenta, por el Licenciado Aníbal Sosa Ortiz, entonces abogado de la parte recurrente, portador de la cédula personal de identidad No. 8288, Serie 1a., sello de R. I. No. 1917 en el que se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa, presentado por el Licenciado Temístocles Messina, Abogado del Estado, con fecha treinta de junio de mil novecientos cuarenta y dos, en nombre y representación de la parte intimada, el Estado Dominicano;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Eduardo Read Barreras, nuevo abogado constituido por la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, portador de la cédula personal de identidad No. 4270, Serie 1a., sello de R. I. No. 15, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Temístocles Messina, Abogado del Estado, en la lectura de sus conclusiones, como abogado constituido por la parte intimada;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 5 del Código Civil; 2, 4, 15 y 24 de la Ley de Registro de Tierras; 141 y 480 del Código de Procedimiento Civil; 3, 4, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia contra la cual se recurre a casación y en los documentos a que en dicha sentencia se hace referencia, consta lo que a continuación se expone: A)— que, en fecha tres de abril de mil novecien-

tos treinta y cinco, el Tribunal de Tierras, en jurisdicción original, dictó una decisión No. 1, por la cual, esencialmente: 1o.)— Se rechazó “por temerarias e infundadas, las conclusiones de la Iglesia Católica dominicana sobre el edificio denominado Palacio Arzobispal”; 2o.)— Se señaló “con el número 1 el solar reclamado en la Manzana No. 436 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo (antiguo distrito catastral No. 26, Ciudad, Común y Provincia de Santo Domingo)”; 3o.)— Se acogió “por ser justas y legalmente fundadas, las conclusiones del Abogado del Estado”, y, en consecuencia, se ordenó “el registro en propiedad”, en favor del Estado Dominicano, “del edificio de mampostería, de dos plantas, denominado antiguo Palacio Arzobispal, con sus anexidades, que limita el patio por las calles **Padre Billini, Arzobispo Meriño y Hostos**, con el área y colindancias determinadas en el plano catastral”; B)— Que sobre apelación interpuesta, el veintinueve de abril de mil novecientos treinta y cinco, por la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y seis, dictó una decisión No. 1, por la cual, esencialmente: a)— Confirmó la decisión de jurisdicción original, del tres de abril de mil novecientos treinta y cinco, en su ordinal segundo; b)— Revocó la misma decisión, en sus ordinales primero y tercero, y, juzgando por propio imperio, 1o.)— Rechazó las conclusiones del Estado Dominicano; 2o.)— Ordenó el registro, “a nombre de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana”, del mencionado solar, con sus mejoras, “consistentes en un edificio de mampostería de dos plantas, denominado **Palacio Arzobispal**, y sus anexidades, con el área y colindancias de dicho solar determinados en el plano catastral”; C)— Que, habiendo recurrido en casación, el Estado Dominicano, contra el fallo a que se acaba de hacer referencia, la Suprema Corte de Justicia, por sentencia de fecha treinta de julio de mil novecientos treinta y ocho, casó dicho fallo, reenvió el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras y condenó

la parte intimada al pago de las costas; D)— Que, en la audiencia que había sido fijada, por dicho Tribunal Superior, para conocer, nuevamente, del recurso de apelación interpuesto por la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, el Licenciado Aníbal Sosa Ortíz, en representación de ésta, concluyó como será expresado en otro lugar de la presente sentencia, y el Abogado del Estado, en representación de la parte intimada, en dicho recurso de alzada, concluyó, esencialmente, pidiendo que se rechazara “por improcedente y mal fundado”, el referido recurso, y se confirmara, en consecuencia, la sentencia que, mediante éste, se atacaba; E)— Que, en fecha seis de Mayo de mil novecientos cuarenta, fue dictada, por el susodicho Tribunal Superior de Tierras, la decisión número 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Falla:** 1o.— Que debe rechazar por infundado, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte y nueve del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cinco, por el Licenciado Aníbal Sosa Ortíz y el señor Luis E. Pou Henríquez, “en nombre y representación de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana”.— 2o.— Que debe confirmar, como al efecto confirma, la Decisión No. 1 (uno), del 3 de Abril del año 1935, del Juez de jurisdicción original, atinente al Solar No. 1 y sus mejoras, de la Manzana No. 436, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo (antiguo Distrito Catastral No. 26), Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se leerá así:— “**FALLA:**— 1o.— Que debe rechazar y rechaza, por temerarias e infundadas las conclusiones de la Iglesia Católica Dominicana sobre el edificio denominado Palacio Arzobispal;— 2o.— Que debe señalar y señala, con el Número 1, el solar reclamado en la Manzana No. 436 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo (antiguo Distrito Catastral No. 26).— 3o.— Que debe acoger y acoge, por ser justas y legalmente fundadas, las conclusiones del Abogado del Estado cerca de este Tribunal y, en consecuencia, que debe ordenar y ordena el registro, en propiedad del edificio de mampostería, de dos plantas, de

nominado antiguo Palacio Arzobispal, con sus anexidades, que limita el patio por las calles "Padre Billini", "Arzobispo Meriño" y "Hostos", con el área y colindancias determinadas en el plano catastral, en favor del Estado Dominicano".— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez irrevocable esta Decisión, y después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Títulos correspondiente.— Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma";

Considerando que, contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito bajo la letra E)— de la consideración que antecede, ha interpuesto recurso de casación la Iglesia Católica, Apostólica y Romana —(representada como ha sido ya expuesto)— quien lo funda en los siguientes medios: 1o.)— "Violación y falsa aplicación de los artículos 2, reformado, 15 y 24 de la Ley de Registro de Tierras y 5 del Código Civil"; 2o.)— Falta de estatuir y, 3o.)— Violación de los artículos 4 de la referida Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto al primer medio del recurso:

Considerando que la Iglesia Católica, Apostólica y Romana sostiene, como base del presente medio de casación, que, al "conocer el Tribunal Superior de Tierras del asunto en litigio, nuevamente, por envío que hiciera" la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia de fecha treinta de julio de mil novecientos treinta y ocho, "se concretó únicamente y exclusivamente a exponer los motivos aducidos", por dicha sentencia de casación, "y a rechazar, consecuencialmente, la apelación que", ella, la Iglesia, había interpuesto contra la sentencia dictada, el tres de abril de mil novecientos treinta y cinco, por el juez de jurisdicción original; que, afirma la recurrente, el actuar "de ese modo tan raro y extraordinario", el Tribunal Superior a quo "cometió una grave y sustancial violación del indicado texto de Ley (art. 2 citado) así co-

mo una falsa aplicación del mismo, con todas las consecuencias legales, muy especialmente, las siguientes:” Primera)— “Falseó los principios generales que rigen la casación”; Segunda)— “Desvirtuó el fin mismo de la sentencia de casación, que ordena un envió”; Tercera)— “Menospreció, con absoluto olvido del sagrado principio de la defensa, el recurso de apelación de la Iglesia que quedaba intacto, y cobraba, con la casación nueva vida y eficacia”, y Cuarta)— “Desconoció y aplicó mal el alcance del art. 2 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando que, conviene, ante todo, subsanar el error material que se ha deslizado en la frase mediante la cual se indican los textos legales, cuya alegada violación sirve de fundamento al presente medio de casación; que, en efecto, si entre los artículos así citados, figura el 24 de la Ley de Registro de Tierras, en ninguna parte de los desarrollos concernientes al medio, se hace referencia, expresa o implícitamente, a dicho texto legal, que trata, únicamente, de la inhabilitación de los jueces del Tribunal establecido por dicha Ley de Registro de Tierras, punto, éste, que es extraño, completamente, a las impugnaciones a que ahora se alude; que, por el contrario, en los mencionados desarrollos, la recurrente sostiene, de manera clara y precisa, que el Tribunal Superior de Tierras ha violado, al estatuir como lo hizo, el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por consiguiente, queda así determinado que es este último texto legal, y no el artículo 24 de la Ley de Registro de Tierras, el que se ha querido indicar en el encabezamiento del primer medio del recurso;

— Considerando, que el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras, tal como se encuentra en vigor desde la adición realizada por la Orden Ejecutiva No. 799, dispone que “Siempre que hubiere lugar a casación de un fallo del Tribunal Superior de Tierras, la decisión que recaiga ordenará el reenvío del asunto ante dicho Tribunal Superior de Tierras y éste procederá a la reconsideración de la sentencia casada en aquellos puntos de la sentencia respec-

to de los cuales el recurso hubiere sido acogido, y se conformará, al resolverlos, con lo que disponga el fallo de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando que, por estas disposiciones, el legislador ha establecido que sea inadmisibile, en los casos de que ellas tratan, cualquier recurso de casación que haya sido interpuesto, contra la sentencia dictada sobre envío, ordenado por un fallo de casación, en cuanto aquel recurso se refiera al mismo punto que el primero; que, si en ese aspecto, el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras se aparta de lo prescrito por el párrafo 1o. del artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se ha querido, inequívocamente, para los casos a que se refiere aquel artículo, mantener lo dispuesto por el referido texto de la mencionada Ley (que rige el procedimiento para la materia de casación) en cuanto a la obligación del tribunal apoderado por el último envío, “de conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta”;

Considerando que, como ha sido expuesto en la primera consideración de esta sentencia, la Suprema Corte de Justicia, por su fallo de fecha treinta de julio de mil novecientos treinta y ocho, casó, totalmente, la decisión que había dictado el Tribunal Superior de Tierras, el veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y seis, en favor de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, y reenvió el asunto por ante dicho Tribunal Superior de Tierras, el cual lo falló por la decisión que es objeto del recurso de casación a que se refiere la presente sentencia; que procede determinar, ante todo, el alcance del susodicho fallo de casación para, inmediatamente después, investigar si, al estatuir de la manera como lo hizo, el mencionado Tribunal Superior incurrió en las violaciones de la ley que se alegan en el primer medio del actual recurso;

Considerando que, mediante la sentencia de casación de que se trata, la Suprema Corte de Justicia declaró, en síntesis, a)— que las disposiciones del artículo 16 de la Ley

del 2 de julio de mil ochocientos cuarenta y cinco, “no constituyen título de propiedad alguno en favor de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana”; b)— que “tampoco constituye un título de propiedad en favor de la Iglesia y sobre el Palacio Arzobispal, sus anexidades y el solar en que están ubicados, el Decreto del Senado Consultor de fecha 14, 17 de agosto de 1871”; c)— que, por éste, se restableció la situación existente con anterioridad a dicho Decreto, la cual “no podía ser sino la que existía en la antigua colonia, de acuerdo con las reglas que dominaban las relaciones de la Corona Española con el Prelado, especialmente en cuanto a los bienes que aquella concedía a ésta para el servicio de la Religión Católica, Apostólica y Romana, entre los cuales figuró el llamado Palacio Arzobispal, situación que no equivalió nunca a la correspondiente al pretendido derecho de propiedad de la Iglesia sino a la afectación de esos bienes para los fines del culto”; d)— que esa “simple afectación” fue asegurada, después de la Independencia Nacional, cuando, de nuevo, el referido Palacio Arzobispal y otros bienes fueron entregados, solamente, “para su administración y conservación”, al Prelado, “de conformidad con las disposiciones” del susodicho artículo 16 de la Ley de 1845; e)— que, debido a todas esas razones, la Iglesia no tiene título legal alguno que acredite su invocada calidad de propietaria del mencionado Palacio Arzobispal; f)— que la consideración jurídica, emanada tanto de la ausencia de título de propiedad en favor de la Iglesia como de la falta de personalidad de ésta, en el período de que se trataba —(esto es, con anterioridad a la Ley No. 117, de fecha veinte de abril de mil novecientos treinta y uno)— se oponía, verdaderamente, a que los actos que la intimante invocó como “actos de dominio notorios”, para llegar, así, a establecer el pretendido reconocimiento de su alegado derecho, por el Poder Ejecutivo, pudieran ser tomados como tales y apreciados con dicha virtud, como lo había hecho el Tribunal Superior de Tierras; y, g)— que, en este último y decisivo sentido, se declara “que, como resulta de lo

que precedentemente ha sido expuesto, el Palacio Arzobispal no fue ni pudo ser entregado a la Iglesia —(la cual no tenía personalidad jurídica alguna)— ni en virtud de la Ley sobre Bienes Nacionales de 1845 ni del Decreto del Senado Consultor de 1871, sino al Prelado para el limitado y preciso fin de administración y conservación, tal como correspondía a los demas bienes afectados por el Estado a las necesidades del servicio de su culto”;

Considerando que, por consiguiente, debe ser expresado que, por el fallo de casación total de que se trata, la Suprema Corte de Justicia fijó, clara y precisamente, su criterio sobre los puntos de derecho que dominan la solución del litigio, a que se refería la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, entonces impugnada en casación, y, en razón de lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley de Registro de Tierras, a tal criterio debía ceñirse completamente el mismo Tribunal Superior, como Tribunal de reenvío, apoderado por aquel fallo de casación;

Considerando que, en tal virtud, despues de haber sido determinado, por la susodicha sentencia de la Corte de Casación —(como resultado del estudio que ésta hizo, con relación a la situación legal ya indicada)— que la Iglesia Católica, Apostólica y Romana no tenía título legal alguno de propiedad, sobre el Palacio Arzobispal, sus anexidades y el solar en que se encuentran ubicados, no hubiera sido jurídicamente posible, al Tribunal Superior de Tierras, como Tribunal de reenvío, acoger ningún medio o demanda alguna que se encontrara en oposición con dicho criterio; que, del mismo modo y por igual razón, le era, también, jurídicamente imposible, al referido Tribunal de reenvío, acoger algún medio o demanda que contrariara el susodicho criterio, así fijado por el mas alto Tribunal de la Nación, no solamente como consecuencia de la situación legal a que se acaba de hacer referencia —(esto es, el relativo a la situación de simple afectación de los bienes del culto)— sino, también, como efecto de la ausencia de personalidad de la recurrente, tanto cuando fueron entregados, al Prelado, los mencionados inmue-

bles, (para su administración y conservación), como cuando se realizaron los actos que la intimante invocó con el pretendido carácter de **actos de dominio notorios**;

Considerando que, de acuerdo con las consideraciones que preceden, el Tribunal Superior de Tierras, pudo, como lo hizo, limitarse a dar, como fundamento de su fallo, objeto del presente recurso, los propios motivos de la sentencia de casación, los cuales bastaban para justificar el dispositivo de aquel fallo, en presencia del alcance de las conclusiones presentadas, ante dicho Tribunal, por la apelante, contentivas de medios que, todos, contradecían el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, como ha sido expresado, puesto que, por ellos tendía la Iglesia Católica, Apostólica y Romana a que se declarara que la situación legal del Palacio Arzobispal no era la establecida por la Corte de Casación, mediante su mencionado fallo del treinta de julio de mil novecientos treinta y ocho; o que, como consecuencia de los mismos pretendidos "**actos de dominio notorios**", que fueron invocados por la recurrente, ante el Tribunal Superior, —cuando éste conoció, por primera vez del caso de que se trata, y que fueron acogidos, entonces por dicho Tribunal—, como fundamento del alegado reconocimiento, por parte del Poder Ejecutivo, del derecho de propiedad de la Iglesia, se hiciera, de nuevo, idéntica declaración con respecto a dicho alegado reconocimiento, a pesar de lo expresado por la Suprema Corte de Justicia con relación a la referida situación de **simple afectación**, y con respecto, igualmente, a la ausencia de personalidad jurídica de la intimante, cuando se realizaron aquellos actos; o que, por último, se declarara que la Iglesia Católica, Apostólica y Romana había adquirido el inmueble de que se trata, sus anexidades y el solar en que están ubicados, en virtud de la prescripción de 10 o de 30 años del Código Civil, o por efecto de la prescripción decenal de la Ley de Registro de Tierras, y todo ello, muy a pesar de que ya había sido firmemente determinado, por el supraindicado criterio, que la posesión de "los llamados bienes de la Iglesia" (y, muy

especialmente, la de los inmuebles a que se hace referencia) por el Prelado, no correspondía a derecho alguno de propiedad sino a los fines ya expresados, y que, tanto cuando su entrega se hizo como cuando se realizaron los actos que se alegan como "actos de dominio", la recurrente no tenía el caracter de persona jurídica;

Considerando que, contrariamente a lo que afirma la Iglesia, en apoyo de este medio de casación, el hecho de haberse limitado el Tribunal Superior de Tierras a "exponer" y a "hacer suyos sin mas ni mas los motivos expuestos por la Corte en su sentencia de casación", no constituye la violación del artículo 50. del Código Civil, que prohíbe a los jueces fallar, por vía de disposición general reglamentaria, "las causas sujetas a su decisión"; que, en efecto, nada ha decidido, de modo previo, fijo y general, aquel Tribunal, el cual, además, se encontraba obligado, en virtud de la regla que entraña el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras, a conformarse con el criterio jurídico expuesto, en la sentencia del treinta de julio de mil novecientos treinta y ocho, por la Suprema Corte de Justicia, criterio que, como se ha dicho igualmente, dominaba toda la situación del litigio a que se contraía el fallo que se impugna; que, por lo tanto, en tales condiciones, el transcribir, únicamente, en su sentencia, los motivos esenciales que, en el fallo de casación, encierran tal criterio, y el hacer de ello la única motivación de aquella, no constituyen, ciertamente, tampoco, el vicio que ahora se alega;

Considerando que, por otra parte, es de principio que el recurso de apelación debe ser interpuesto contra lo que decide la sentencia que se ataque, por dicha vía, y nó contra los motivos de ésta; que, debido a ello, no se encuentra obligado, bajo sanción alguna, el Tribunal de la alzada, a examinar, a transcribir o a ponderar, en su fallo, la motivación del juez del primer grado, sino a justificar, de un modo suficiente, claro y preciso, el dispositivo por el cual rechaza el referido recurso y, consecuentemente, confirma lo fallado en primera instancia; que, por lo tanto, en la

especie, el Tribunal Superior a quo no ha podido violar el artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que, además de lo que ha sido expuesto en las consideraciones precedentes, procede expresar, como resultado del exámen que de la decisión impugnada ha hecho la Suprema Corte de Justicia, que no solamente, en dicho fallo, se establece que el Licenciado Anibal Sosa Ortiz, en representación de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, presentó las correspondientes conclusiones, en la audiencia que había sido previamente fijada para el conocimiento del recurso de alzada, interpuesto por dicha parte, sino que, también, esas conclusiones se encuentran transcritas en uno de los **Resultas** de la referida sentencia, y su contenido se halla expuesto, esencialmente, en el segundo **Considerando** del mismo fallo, con el fin de dejar planteadas las alegaciones que servían de sosten al pedimento de la susodicha parte recurrente; que, igualmente, procede expresar, como resultado del indicado examen, que todos esos medios eran de tal naturaleza y tenían tal alcance, que no podían ser ponderados sino en estrecha relación con el criterio fijado, por la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta de julio de mil novecientos treinta y ocho, y que esa ponderación no tenía que ser, a pena de nulidad, expresamente comprobada, para cada medio, por la motivación de la decisión atacada en casación, en la que, tampoco, tenía que figurar, con igual sanción, referencia especial a cada una de las pruebas presentadas; máxime, cuando el Tribunal Superior se encontraba en presencia de la indicación, ineludible, que resultaba del tantas veces mencionado fallo de casación; que, por consiguiente, no fué menospreciado (en el fallo que se impugna), con olvido del sagrado derecho de la defensa, el recurso de alzada interpuesto por la parte recurrente;

Considerando que, en virtud de los desarrollos que han sido dedicados al estudio del primer medio del recurso, se impone declarar que, en la sentencia que es objeto de éste, el Tribunal Superior de Tierras, no ha incurrido en ninguno de los vicios cuya alegada existencia es señalada,

por la intimante, como fundamento de dicho medio; razón por la cual, se rechaza éste, en todos sus aspectos;

En cuanto al segundo medio del recurso:

Considerando que, como fundamento de este medio, se sustenta que, en la sentencia impugnada, se ha dejado de estatuir "sobre ciertos puntos de las conclusiones de la Iglesia", y, los cuales señala, especialmente, la parte recurrente, así: a)— El cuarto ordinal, relativo al concordato de 1851; b)— El sétimo ordinal de esas conclusiones, concerniente "a la prescripción del Código" (Civil) "y de la Ley de Tierras", y c)— El punto a que se contraen las conclusiones subsidiarias;

Considerando que, a este medio de casación, el Estado Dominicano opone un alegato de inadmisión, de manera suficientemente precisa para que, debido al carácter de ese alegato, sea procedente responder a ello, en la presente sentencia, y el cual consiste en exponer que, a la mencionada parte intimada, "le bastaría contestar, pura y simplemente, que la omisión de estatuir no es un medio de casación, ya que, de acuerdo con los principios, el recurso de casación sólo se justifica cuando hay violación a las leyes relativas al fondo del derecho; por incompetencia o exceso de poder, por violación a las formas de acuerdo con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, y por contradicción entre sentencias dictadas en última instancia por tribunales diferentes";

Considerando que, ciertamente, en principio, la omisión de estatuir —(salvo cuando ese vicio se encuentra acompañado por una violación de la ley)— no da apertura al recurso de casación, en materia regida por el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, texto, éste, que establece, para ese caso como para otros que igualmente enumera, el recurso de revisión civil, esto es, un recurso extraordinario, tendiente a la retractación de las sentencias dictadas en última instancia; que, en efecto, es solamente contra la sentencia que se haya dictado sobre el referido recurso de revisión civil, contra la que se podría recurrir a casación, si en ésta se hubiera incurrido en alguna violación de la

ley; que ello es así, no solamente debido al carácter propio del recurso instituido por el referido artículo 480, sino, también, porque el recurso de casación es una vía extraordinaria de anulación, que no se encuentra abierta mientras pueda ser intentado algún otro recurso, contra la sentencia de que se trate; pero,

Considerando que, el susodicho artículo 480 del Código de Procedimiento Civil no se aplica a la materia regida por la Ley de Registro de Tierras; que, en esta Ley, por otra parte, no se encuentra establecido el recurso extraordinario de revisión civil; que, además, se comprueba, en el espíritu y en la economía de dicha legislación especial, la intención del legislador, contraria a la existencia del mencionado recurso; que, por lo tanto, en esas circunstancias, la omisión de estatuir sí pudo ser invocada, en la especie, sin distinción alguna, como fundamento del presente medio del recurso, de acuerdo con el fin esencial a que obedece el funcionamiento de los tribunales nacionales y contrariamente a la alegación hecha, como ha sido expresado, por la parte ahora intimada; con todo lo cual, se desestima dicha alegación; que, por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia debe pasar al examen del segundo medio de casación;

Considerando, que la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, presentó, por ante el Tribunal Superior de Tierras, conclusiones mediante las cuales pidió que éste ordenara, en su favor, el registro del inmueble de que se trata, sus mejoras y el solar en que se encuentran ubicados, conclusiones que comprenden nueve ordinales y un último párrafo dedicado a exponer, "subsidiariamente", otro aspecto de los fundamentos de sus pretensiones; que, especialmente, en el cuarto ordinal de esas conclusiones, se lee: "Admitáis, también, su derecho de propiedad en virtud del Concordato de 1851 y de su Título Adicional, intervenidos entre la Iglesia y el Gobierno de la Monarquía Española, a la cual estaba reincorporada la República por el hecho de la Anexión, siéndole, por lo tanto, y durante esa época y en sus consecuencias posteriores, aplicable

a los bienes eclesiásticos de Santo Domingo, muy especialmente, al Palacio Arzobispal"; que, por otra parte, el sétimo ordinal de esas conclusiones reza: que "admitáis, también, y para mayor abundamiento, su derecho, acogiéndolo en su favor la invocación que se os hace de la prescripción de 10, o de 30 años del Código Civil, y la decenal de la Ley de Tierras, reconociendo su posesión con todos y cada uno de los caracteres requeridos por la Ley. Así como también le reconozcáis los actos de DOMINIO que ha ejecutado sobre dicho inmueble, todo lo cual puede ser corroborado, de no bastar las pruebas aportadas, por testigos, en ambos casos"; que, por último, el párrafo final de las conclusiones en referencia, es el que a continuación se copia: "**Subsidiariamente:** que apliqueis al caso las prescripciones combinadas de los arts. 1350 del C. Civil y 66 de la Ley de Tierras, y en virtud de ello, acordéis su derecho a la Iglesia, por esa dicha presunción legal";

Considerando que, el Tribunal Superior a quo, después de transcribir íntegramente las conclusiones sentadas, ante él, por la parte apelante —(actualmente recurrente en casación)— en las páginas quinta, sexta, sétima y octava de la decisión, objeto del recurso a que se contrae la presente sentencia, expresa, en el segundo **considerando** de dicho fallo, "que la Iglesia Católica, Apostólica y Romana fundamenta, principalmente, su recurso de apelación en los alegatos" que el Tribunal resume, de manera tal, que quedan, así, incluidos, implícita o expresamente, los que figuran en los supra-indicados ordinales cuarto y sétimo, de las referidas conclusiones, y en el párrafo final de éstas;

Considerando que, por otra parte, el examen de las conclusiones, presentadas por la intimante, ante los jueces de la apelación, conduce, ineludiblemente, a expresar que dicha parte formuló, ante los referidos Jueces, un solo y único pedimento, el cual consistió, esencialmente, como se ha expuesto, en reclamar que fuera ordenado, en su favor, el registro del mencionado inmueble, con todas sus anexidades y sin exceptuar el solar en que están edificados;

que, en esa virtud, los ordinales ya citados, lo mismo que el párrafo final, contentivo de "conclusiones", presentado con caracter subsidiario, no son sino alegaciones que constituyen verdaderos medios de la demanda, a pesar de la forma con que figuraron en el correspondiente escrito;

Considerando, que es de principio que los tribunales no están obligados a rechazar, expresa o especialmente, las excepciones o los medios aducidos en apoyo de los pedimentos que se formulen, ante ellos, aún cuando presenten el caracter de verdaderos sostenes de la demanda, puesto que el rechazamiento que se pronuncie, con respecto al pedimento mismo, comprende, implícitamente, el de todos aquellos;

Considerando que, en la especie, el Tribunal Superior de Tierras, en el dispositivo de la sentencia contra la cual se recurre a casación, rechazó, como ha sido expresado, el recurso de apelación interpuesto, en fecha veintinueve de abril de mil novecientos treinta y cinco, por la Iglesia Católica, Apostólica y Romana; confirmó, consecuentemente, la decisión que había dictado el juez de jurisdicción original, —objeto de la alzada—, y, debido a ello, ordenó que se expidiera, en favor del Estado Dominicano, el Decreto de Registro correspondiente; que, por lo tanto, de acuerdo con lo que ha sido expresado, en las consideraciones que preceden, por dicho dispositivo fueron implícitamente rechazados los medios ya mencionados, lo mismo que todos los otros, que la parte apelante había presentado en apoyo del supra-indicado pedimento;

Considerando que, por consiguiente, debe ser declarado que, contrariamente a lo que sostiene la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, el Tribunal Superior a quo no ha incurrido en el vicio que, por el presente medio de casación, se señala; razón por la cual, es procedente rechazar, como, en efecto, se rechaza, dicho medio;

En cuanto al tercer medio del recurso:

Considerando, que la parte recurrente sostiene, en apoyo del último medio de casación, que el Tribunal Superior de Tierras no ha motivado la sentencia impugnada, "en

forma tal que pueda escapar al control" de la Suprema Corte de Justicia; que, agrega la intimante, ello es así, porque: a)— No ha dado los motivos correspondientes "en cuanto confirma la Decisión Num. 1 del Juez de Jurisdicción Original", y b)— ni los ha dado, tampoco, en cuanto al "rechazo por infundado del recurso de apelación de la Iglesia";

Considerando, que el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras —(texto legal que, en este aspecto, para la materia regida por dicha Ley, reemplaza al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil)— dispone, en su párrafo único, que "En la resolución de las causas todas las sentencias o decretos se darán por escrito, y contendrán en una forma sucinta pero clara los motivos en que se funden";

Considerando que, ciertamente, la regla que entraña dicho artículo 4, es esencial a la debida administración de la justicia y, como tal, su inobservancia es sancionable con la anulación del fallo de que se trate; que, en tal virtud, —puesto que al rechazar el pedimento de una de las partes, los jueces del fondo rechazan, igualmente, como ha sido ya expresado, todos los medios y excepciones aducidos, por esa parte, en apoyo del referido pedimento—, deben, dichos jueces, motivar, también —(a lo menos de modo implícito, pero, siempre suficientemente)— el rechazamiento, expreso o nó, de aquellos de dichos medios que presentan el carácter de sostenes necesarios de la mencionada demanda; que, es procedente, por consiguiente, determinar si, como lo sustenta la parte intimante en casación, el Tribunal Superior de Tierras, en la sentencia contra la cual se recurre, ha incurrido en el alegado vicio que constituiría el incumplimiento de la indicada regla de nuestro derecho procesal;

Considerando que, en lo que concierne al aspecto del presente medio que ha sido marcado, por la recurrente, con la letra a), se sostiene que el fallo impugnado carece de motivos "en cuanto confirma la Decisión Num. 1 del juez de jurisdicción original, puesto que ni expone las razones

de dicho juez, ni las acoge como buenas, ni las justifica, ni las hace suyas etc"., sino que se "limita a confirmar esa Decisión abundando en los motivos de la sentencia de la Corte de Casación";

Considerando que el dispositivo de la Decisión que, en fecha tres de abril de mil novecientos treinta y cinco, dictó el juez de jurisdicción original, reza que éste rechazó, "por temerarias e infundadas" las conclusiones de la actual recurrente, y acogió, por ser justas y legalmente fundadas, las del Estado Dominicano, debido a lo que ordenó, en favor de éste, "el registro, en propiedad", del llamado Palacio Arzobispal y de todas sus anexidades; que, contra lo así fallado, interpuso su recurso de alzada la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, y los jueces de la apelación, para estatuir sobre dicho recurso, confirmando, como lo hicieron, las disposiciones de la sentencia del juez de primer grado, no se encontraban obligados, bajo sanción alguna, a referirse a las razones en que se fundó dicho juez, sea para justificarlas o ya para adoptarlas; que, en efecto, como ya se ha dicho, lo que sí debían hacer los jueces de la alzada, so pena de nulidad de su fallo, era dar, a lo menos implícitamente, las razones justificativas de su propia decisión, confirmatoria, razones que, en las indicadas condiciones, tenían que confundirse con las del rechazamiento de la apelación; que, por lo tanto, procede de estimar el tercer medio de casación, en el presente aspecto;

Considerando que, en lo que concierne al segundo aspecto de este medio, es decir, al marcado con la letra b), mas arriba, la Iglesia Católica, Apostólica y Romana sostiene que "el Tribunal no ha estudiado "el recurso de apelación que ella había interpuesto, "no ha ponderado sus motivos, no ha hecho mérito de sus alegatos y razones" y, solamente, "expone, en parte, los argumentos expuestos en el escrito de defensa, para rebatirlos con la exposición de los argumentos de la sentencia de casación"; que, agrega la recurrente, "aun mas, hay alegatos básicos —como el del Concordato— que ni siquiera figura.

Además, no ha motivado el rechazo de sus conclusiones";

Considerando, que el estudio que ha hecho la Suprema Corte de Justicia, con relación a las consideraciones del fallo que es objeto del actual recurso, la conduce a declarar que las alegaciones que acaban de ser transcritas están desprovistas totalmente de fundamento; y ello, debido a lo que se expone en los desarrollos que siguen;

Considerando, que conviene, ante todo, expresar, como consecuencia del rechazamiento del primer medio del presente recurso, que el Tribunal Superior de Tierras, pudo apropiarse, como correctamente lo hizo, para justificar el dispositivo de su sentencia, actualmente impugnada, los motivos expuestos por la Suprema Corte de Justicia en el fallo de casación, de fecha treinta de julio de mil novecientos treinta y ocho;

Considerando que, por el ordinal octavo de las conclusiones de la intimante, ante el Tribunal Superior a quo, se expresó, esencialmente, que, para la eficacia de todo lo que había sido expuesto en los siete primeros ordinales, se admitiera a la Iglesia como formal apelante contra la supra indicada decisión del juez de jurisdicción original; y el noveno ordinal reza: "que, en consecuencia, consideréis uno por uno todos los medios anteriormente expuestos, y, al aceptarlos os dignéis ordenar", en favor de la concluyente, el registro reclamado; que, por otra parte, de las conclusiones a que se hace referencia, han sido ya transcritos, en otro lugar de la presente sentencia, los ordinales cuarto y sétimo, lo mismo que el párrafo final que figura con la rúbrica "Subsidiariamente", como se ha visto; que, por último, mediante los cinco ordinales restantes, fueron presentadas, al Tribunal Superior de Tierras, por la recurrente, las alegaciones que concernían: a), las del primer ordinal, a la pretensión de la Iglesia de que durante la época de la Colonia, "podía poseer y de suyo poseyó bienes"; b), las de los ordinales segundo, tercero y quinto, a la situación legal de los llamados "bienes de la Iglesia" y, especialmente, del Palacio Arzobispal; y c),

las del sexto ordinal, a los invocados "actos de dominio notorios", como fundamento del pretendido reconocimiento, por el Poder Ejecutivo, del sustentado derecho de propiedad de la Iglesia;

Considerando que, por el estudio de la motivación de la sentencia que es objeto del recurso de casación, se establece que el Tribunal Superior de Tierras, después de copiar el texto del párrafo 3, agregado al artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras por la Orden Ejecutiva No. 799 —(artículo 1.—A)— transcribe las consideraciones de la sentencia que, en fecha treinta de julio de mil novecientos treinta y ocho, pronunció la Suprema Corte de Justicia, y en las cuales hizo ésta las declaraciones que han sido resumidas, en la presente sentencia, con motivo del examen y del rechazamiento del primer medio de casación, y marcadas, entonces, con las letras a), b), c), d) y e);

Considerando que, además, el Tribunal Superior de Tierras expresa, en la última consideración de su fallo, que, ha tomado como fundamento de su decisión "los motivos dados por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en la sentencia", de fecha treinta de julio de mil novecientos treinta y ocho; que, si es cierto que, en dicha consideración, se agrega "de los cuales", (motivos) "se hace mención en este considerando", esta frase no tiene ni podía tener el alcance restringido que la recurrente pretende asignarle, puesto que, como el Tribunal Superior a quo se hallaba en la obligación, en virtud del artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras, de conformarse con lo decidido en el expresado fallo de casación, es lógico y jurídico pensar que estuvo dominado por la voluntad de que, a lo menos de ese modo, se encontraran, en su fallo, todos los motivos dados por la Corte de Casación, como razón y como indicación de los límites de su propio apoderamiento, en calidad de Tribunal de reenvío; que, debido a ello, es procedente expresar que figura también, como fundamento de la decisión que se impugna, la consideración que, en el fallo del treinta de julio

de mil novecientos treinta y ocho, hace la Suprema Corte de Justicia —(motivo que, a mayor abundamiento, podría, de todos modos, ser suplido por ésta)— en la cual se expone, la radical y definitiva influencia (como anonadadora de los alegatos relativos al pretendido reconocimiento, por el Poder Ejecutivo, del invocado derecho de propiedad de la recurrente), que tienen tanto la verdadera situación jurídica del Palacio Arzobispal —(esto es, la de simple afectación a los servicios del culto)— como la ausencia de personalidad de dicha Iglesia Católica, Apostólica y Romana, cuando se realizaron los actos, por ésta alegados, para servir de fundamento a la referida pretensión de reconocimiento; influencia que tiene igual o mayor eficacia, aún, con relación a las alegaciones concernientes a la pretendida prescripción, que se fundaban en dichos actos, o a las que, por hipótesis, se fundaren —(si hubiese sido jurídicamente posible, en presencia de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras)— sobre nuevas pruebas que hubieren sido producidas en apelación;

Considerando que, por las razones expresadas en las consideraciones que anteceden, es preciso reconocer que, en la sentencia impugnada, figuran, de la manera ya indicada, los motivos, expresos o tácitos, que justifican el rechazamiento de los medios en que apoyó la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, el pedimento por ella presentado al Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que ello es así, en síntesis, y en primer lugar, de conformidad con lo que había sido declarado por la Suprema Corte de Justicia, en su fallo del treinta de julio de mil novecientos treinta y ocho: 1o.— porque, la situación que existía en la antigua Colonia, de acuerdo con las reglas que dominaban las relaciones de la Corona de España con el Prelado, especialmente en cuanto a los bienes que aquella concedía, a éste, para el servicio de la Religión —(entre los cuales figuró el Palacio Arzobispal)— “no equivalió nunca a la correspondiente al pretendido derecho de propiedad de la Iglesia sino a la afectación de esos bienes para los fines del culto”; 2o.)— porque, me-

diante la Ley de 1845, que se refirió al inmueble de que se trata, como a todos los demas "bienes de la Iglesia", se persiguió, inequívocamente, el restablecimiento de dicha situación, haciendo desaparecer, así, los efectos de la ocupación haitiana, radicalmente contrarios a los intereses de la Religión Católica, Apostólica y Romana; 3o.)— porque tal fue, igualmente, el sentido y el alcance del Decreto del Senado Consultor de 1871, relativo al referido Palacio Arzobispal; que, por todas esas razones, quedó justificado, en el fallo contra el cual se recurre, al rechazo de los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de las conclusiones mencionadas, todos contentivos de alegaciones tendientes a hacer consagrar una situación legal —completamente diferente de la ya fijada por la Suprema Corte de Justicia— para los llamados "bienes de la Iglesia", y particularmente, para el susodicho Palacio Arzobispal;

Considerando que, además y en segundo lugar, si, ciertamente, entre esas alegaciones de la parte intimante, figura una por la cual se sostiene —(tercer ordinal)— que la Ley de 1845, sobre Bienes Nacionales, sería inconstitucional, como atentatoria al derecho de propiedad de la Iglesia, el rechazamiento de dicha alegación se encuentra, como el de las otras, ya aludidas, implícitamente motivado, porque ella resulta ser inconciliable con el criterio establecido, por la Corte de Casación, según el cual, nunca había existido —(aun antes de 1845)— el derecho de propiedad que se invoca en favor de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, la que, además, no tenía, tampoco, personalidad jurídica alguna, en todo el largo período de que se trata, esto es, hasta que intervino la Ley No. 117, de fecha 20 de abril de 1931; que, si es cierto también, que entre las alegaciones a que ahora se hace referencia, se encuentra la que contiene el ordinal cuarto de las mencionadas conclusiones —(el cual ha sido transcrito en otro lugar de este fallo y es objeto de mención especial, por la intimante, en el presente medio de casación)—, a tal alegato se responde, implícitamente, en la sentencia que se

impugna, de acuerdo con lo expresado en las anteriores consideraciones, a lo que conviene agregar, de manera superabundante y en virtud de la facultad que le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, el motivo de puro derecho que consiste en exponer, en contra de la tesis sostenida por la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, que aun cuando, por hipótesis, se asimilaran los Concordatos a los tratados que, en Derecho Internacional, llevan el calificativo de **públicos**, sería procedente declarar que ni el invocado Concordato de 1851 ni su acto adicional (intervenidos, según la intimante, "entre la Iglesia y el Gobierno de la Monarquía Española") ligarían, de modo alguno, a la República Dominicana, porque este Estado, nacido, de nuevo, a la vida internacional, a consecuencia del movimiento restaurador, no puede encontrarse obligado por un tratado en el cual no figuró, de ninguna manera;

Considerando que, igualmente y en tercer lugar, el rechazamiento, por el Tribunal Superior de Tierras, de los medios contenidos en los ordinales sexto y séptimo —(relativos, el primero, al pretendido reconocimiento, por el Poder Ejecutivo, del invocado derecho de propiedad de la Iglesia, y, el segundo, a la pretendida adquisición de ese derecho, por la Iglesia, mediante la prescripción del Código Civil o de la Ley de Registro de Tierras)— se encuentra, como los otros medios, suficientemente justificado, del modo que ha sido expuesto en otra consideración de este fallo; en la cual se ha establecido el alcance anodador que tiene, en cuanto a las alegaciones de que ahora se trata, el doble motivo basado **en la situación de simple afectación a los fines del culto**, que siempre correspondió a los llamados bienes de la Iglesia, y **en la carencia de personalidad de ésta**, durante el período que precedió a la mencionada Ley No. 117, del año 1931, puesto que, ni la situación especial de esos bienes — (simplemente entregados al Prelado para su administración y conservación)— hubiera podido conducir a los fines señalados por la Iglesia, ni ésta

tenía el carácter jurídico que era necesario para que pudiera alcanzar tales fines;

Considerando que, por último y en cuarto lugar, en cuanto a las llamadas **conclusiones subsidiarias**, además de que, como se ha dicho, ellas no son sino una alegación tendiente a sostener el pedimento de la Iglesia, en apelación, y de que a ellas se aplican los desarrollos que se refieren a la motivación del rechazamiento, por el Tribunal Superior a **quo**, de los otros medios en que fundó la intimante su recurso de alzada, debe ser expresado que el artículo 66 de la Ley de Registro de Tierras, era totalmente inaplicable al caso a que se contrae la sentencia impugnada, porque, lejos de encontrarse, el Tribunal Superior de Tierras, en situación tal que no pudiera determinar quien "**tenía el derecho**", podía y debía determinarlo, como lo hizo, de acuerdo con el fallo de casación del treinta de julio de mil novecientos treinta y ocho;

Considerando que, por todas las razones que han sido expuestas en lo que antecede, el tercero y último medio de casación debe ser rechazado, como en efecto, lo es;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de Casación interpuesto por la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, contra sentencia dictada, en fecha seis de mayo de mil novecientos cuarenta, por el Tribunal Superior de Tierras, en provecho del Estado Dominicano, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— Dr. T. Franco Franco.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, año 990. de la Independencia, 800. de la Restauración y 130. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, contra sentencia correccional de dicha Corte de Apelación, de fecha treinta de julio de mil novecientos cuarenta y dos, dictada contra José Quintín Bautista;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte a **quo**, el tres de agosto de mil novecientos cuarenta y dos;

Vistas el acta de notificación de dicho recurso por ministerio de alguacil, y la de lectura del mismo recurso por el Secretario de la Corte de que se trata, a la parte condenada;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

Visto el memorial contentivo de los medios del recurso, depositado en Secretaría por el Magistrado recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

berado, y vistos los artículos 61, párrafo 3; 65, párrafo 1, y 67 de la Constitución de la República; 401 del Código Penal, reformado por el artículo 1 de la Ley No. 461, del 17 de mayo de 1941; los artículos 2 de esta última ley; 45, párrafo 2, de la Ley de Organización Judicial; 180, 195 y 211 del Código de Procedimiento Criminal, modificado, el 180, por la Orden Ejecutiva No. 366; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10. y 27, párrafo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), "que en fecha primero del mes de Julio del corriente año (1942), el prevenido José Quintín Bautista se introdujo, durante el día, en la casa de la señora Ilse Margarita Plecher de Bleiter, en esta Ciudad Trujillo, y no obstante afirmar que entró en busca de trabajo, quedó probado en la audiencia por la declaración de la víctima y otras circunstancias de la causa, que lo hizo con la intención de robar, ya que penetró en el aposento de la casa sin ninguna justificación y en actitud sospechosa, y se trata de un sujeto de malos antecedentes, pues según los informes que obran en el expediente, ha sido condenado muchas veces por robos"; B), "que, el prevenido, a pesar de su intención de robar, no llegó a efectuar robo alguno, por haber sido detenido por la dueña de la casa en el preciso momento en que se apoderaba de una caja de cigarrillos, y fue obligado a permanecer en el mismo lugar por medio de un perro que no le permitió moverse hasta la llegada de un agente de la Policía; es decir, que el prevenido comenzó a ejecutar el robo y no logró su propósito por causas independientes de su voluntad"; C), que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó sobre el caso, en fecha diez de julio de mil novecientos cuarenta y dos, una sentencia con este dispositivo: "Falla: Declara al nombrado José Quintín Bautista, de generales conocidas, culpable de haber cometido el delito de tentativa de robo, en perjuicio de la señora Ilse Margarita Plecher Bleiter, que se le imputa, y en consecuencia lo con-

dena, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, y al pago de las costas"; D), que José Quintín Bautista interpuso, en tiempo hábil, recurso de alzada contra el fallo mencionado, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció, de tal recurso, en audiencia pública de la misma fecha de la decisión ahora atacada; E), que, en la audiencia indicada, el Magistrado Procurador General que representaba el Ministerio Público, dió lectura a su dictamen, que concluía de este modo: "Somos de opinión y requerimos de esta Honorable Corte, plazca: 1o. Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado; 2o. Confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara de lo Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha diez (10) de julio del presente año, que condenó al nombrado José Quintín Bautista, a la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes por el delito de tentativa de robo en perjuicio de la señora Ilse Margarita Plecher de Bleiter; y 3o. Condenar al acusado al pago de las costas del presente recurso"; F), que en fecha treinta de julio de mil novecientos cuarenta y dos, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada, la que contiene las consideraciones siguientes: "que el artículo 401 reformado del Código Penal establece una escala de penas según el valor de los robos a que se refiere y sus tentativas; que de conformidad con la misma, se castigarán con prisión de quince días a tres meses y multa de diez a cincuenta pesos, los robos de cosas de un valor que no pase de veinte pesos; que el Juez a quo, al condenar al prevenido a un año de prisión correccional de conformidad con el artículo 401 del Código Penal, erró al aplicar la pena, en razón de que no se ha determinado el valor de las cosas objeto de la tentativa; que además, este valor constituye un elemento esencial para la fijación de la pena, y por aplicación del principio según el cual "al tratarse de un cánón de la ley que prescribe sanciones penales, debe acogerse la interpreta-

ción más favorable al prevenido", el caso de la especie debe ser sancionado de acuerdo con la primera parte de la escala establecida por el aludido artículo 401 del Código Penal; que la Corte mantiene las circunstancias atenuantes apreciadas por el Juez a quo, no obstante los malos antecedentes del prevenido, por carencia de apelación del Ministerio Público"; G), que el dispositivo de dicha decisión es el que a continuación se transcribe: "Falla: Primero: Modificar la sentencia apelada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diez del mes de Julio del corriente año (1942), que declara al nombrado José Quintín Bautista, de generales conocidas, culpable de haber cometido el delito de tentativa de robo en perjuicio de la señora Ilse Margarita Plecher de Bleiter, que se le imputa, y lo condena, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, a sufrir la pena de un año de prisión y al pago de las costas; y en consecuencia, condenar al referido prevenido José Quintín Bautista a tres meses de prisión correccional, por el mismo delito;— Segundo: Condenar, además, al prevenido al pago de las costas de esta alzada";

Considerando, que en el presente recurso son invocados, como medios de casación, los que en seguida se indican: "PRIMER MEDIO: Violación a las reglas de la competencia (Artículo 2 de la Ley No. 461 del 17 de mayo de 1941, G. O. No. 5595; Artículos 61, párrafo 3o., 65, párrafo 1o. y 67 de la Constitución del Estado, y Art. 45, párrafo 2o. de la Ley de Organización Judicial, Art. 180 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Orden Ejecutiva No. 366"); "SEGUNDO MEDIO:— Violación al artículo 401 del Código Penal, reformado por la Ley No. 461 del 1941"; y "TERCER MEDIO: Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, en cuanto al primer medio: que en éste se alega, esencialmente, que la Corte a quo estableció en las consideraciones de su fallo, que "quedó probado en audiencia" que el prevenido había entrado "en el aposento

de la casa" de la Señora Plecher de Bleiter, "con la intención de robar", y que hubo un principio de ejecución, y nó ejecución completa, "por haber sido detenido por la dueña de la casa en el preciso momento en que se apoderaba de una caja de cigarrillos", siendo "obligado a permanecer en el mismo lugar por medio de un perro que no le permitió moverse hasta la llegada de un agente de la Policía", en todo lo cual se basó, la Corte en referencia, para modificar el fallo del juez de la primera instancia y aplicar, al caso, "la primera parte de la escala" establecida por el "artículo 401 del Código Penal", reformado por la Ley No. 461, del 17 de mayo de 1941, ya que, según expresó dicha Corte, "no se ha determinado el valor de las cosas objeto de la tentativa", valor que "constituye un elemento esencial para la fijación de la pena", lo que conducía a la aplicación del principio de que "al tratarse de un cánón de la ley que prescribe sanciones penales, debe acogerse la interpretación más favorable al prevenido"; y agrega el Magistrado recurrente, que lo expresado, con los términos arriba indicados, por la repetida Corte a quo, evidencia que ésta dió por establecido que el objeto de la tentativa de robo había sido una "caja de cigarrillos" que, "según el acta de la Policía transcrita en la sentencia, era marca Cremas"; que el valor de tal objeto "es hartó sabido que es menor de veinte pesos", y que la Corte a quo estaba obligada a investigar cuál era dicho valor; que de acuerdo con todo ello, el caso era de la exclusiva competencia de la Alcaldía correspondiente, en el primer grado de jurisdicción, según el artículo 2 de la Ley No. 461, publicada en la Gaceta Oficial No. 5595; que lo era del Juzgado de Primera Instancia, en grado de apelación, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 45 de la Ley de Organización Judicial; que, como consecuencia de cuanto queda expresado, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo debió declararse incompetente para conocer del asunto; que al no haberse hecho esto último, se incurrió, en la sentencia atacada, en las violaciones de la Constitución, de la Ley No. 461, de la de

Organización Judicial y del Código de Procedimiento Criminal, indicadas en el primer medio;

Considerando, sin embargo, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a quo, al indicar, como un principio de ejecución del robo que se proponía realizar el prevenido, que éste fué "detenido en el preciso momento en que se apoderaba de una caja de cigarrillos", no establece que la tentativa de robo se limitara a la aludida caja de cigarrillos, como quizás no hubiese podido, respecto de una persona que hubiese sido sorprendida en el momento en que se estuviese apoderando, delictuosamente, de sumas de dinero compuestas de varias unidades, precisar que el objeto del delito hubiera sido, únicamente, los diez primeros pesos que hubiera ya aprehendido, o estuviese aprehendiendo, de una suma mayor, en el instante de ser detenida, por causas contrarias a su voluntad, en la consumación del hecho; que la Corte a quo, al no haber podido precisar la magnitud del robo intentado, tampoco pudo, consecuentemente, determinar hasta dónde alcanzaba el valor de las cosas que se estaba tratando de robar, con principio de ejecución; que, ante esas circunstancias, lo que hizo fué aplicar, expresamente, el principio según el cual "al tratarse de un cánón de ley que prescribe sanciones penales, debe acogerse la interpretación más favorable al prevenido", e implícitamente, la máxima *in dubio pro reo*, para pronunciar, por combinación de los artículos 401 del Código Penal, reformado por la Ley No. 461 en otro lugar citada, y 463, párrafo 6, del mismo Código Penal, la pena de tres meses de prisión correccional contra José Quintín Bautista, sin condenarlo a multa alguna; que a lo hecho así se limitaba "la interpretación más favorable al prevenido", ya que no tendría igual carácter el producir dilatorias al reiniciar el procedimiento, sometiéndolo a un juez inferior como lo sería un Alcalde;

Considerando, además, que el artículo 2 de la Ley No. 461, al disponer que "los alcaldes serán competentes para conocer de los casos previstos en el artículo 401, in.

ciso 1o." (concernientes a cosas robadas cuyo valor no exceda de veinte pesos) "y en el último acápite del mismo artículo", no expresa, con ello, que se trate de establecer una incompetencia de los Juzgados de Primera Instancia para conocer de los mismos hechos; que cuando se admitiese que el sentido del texto legal dicho fuera el de crear tal hipotética incompetencia, ello tendría que ser interpretado dándole un alcance análogo al de las disposiciones del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, ya que no habría razón para entender que el legislador, que cuando se trate de contravenciones de simple policía, de la competencia normal de los alcaldes, dispone que los Juzgados de Primera Instancia puedan juzgarlas y fallar sobre ellas, "si el ministerio público, la parte civil o el inculpado no hubieren pedido la declinatoria", quiera, al contrario, que en los casos de delitos, de la competencia normal de los Juzgados de Primera Instancia, haya una incompetencia absoluta de los últimos, esto es, que deba ser pronunciada de oficio, si los aludidos delitos consisten en robo de cosas de un valor no mayor de veinte pesos; y, ni en la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ni en la de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, se encuentran indicaciones de que alguna parte hubiese pedido declinar el caso ante otra jurisdicción con motivo del punto que ahora se suscita;

Considerando, que lo que queda establecido comprueba que, en la sentencia atacada, no se incurrió en ninguno de los vicios señalados en el primer medio, y éste debe ser rechazado;

Considerando, respecto del segundo medio: que, en sentido contrario al de lo expresado en el desarrollo de éste, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo no incurrió en la violación del artículo 401, reformado, del Código Penal, porque no hubiese determinado el valor de la cajetilla de cigarrillos en cuya aprehensión fué sorprendido el condenado, ya que, según el mismo recurrente, dicho valor era "menor de veinte pesos", y esta última

circunstancia era la única que había que precisar, después de comprobada la culpabilidad, para situar el caso, como lo situó la repetida Corte, dentro de las previsiones del párrafo 1o. del artículo 401, reformado, y del 463, párrafo 6, del Código Penal, teniéndose cuenta, por otra parte, de lo que ha sido establecido en el presente fallo, en las consideraciones concernientes al medio primero del recurso, sobre el sentido de las apreciaciones que la indicada Corte hizo; que, por lo tanto, el segundo medio debe ser rechazado;

Considerando, acerca del tercer medio: que en éste se alega la violación, por el fallo impugnado, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, para los fines pretendidos por el recurrente, los textos legales que debieron ser invocados eran los artículos 195 y 211 del Código de Procedimiento Criminal, contentivos del principio general que consagra el artículo primeramente mencionado, y el párrafo 5 del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero que, como el simple error en la cita de un cánón de ley no puede conducir, por sí solo, al rechazamiento de un recurso de casación, es procedente examinar las alegaciones que se hacen en esta parte del recurso, refiriéndose a los textos que en realidad les corresponderían;

Considerando, que en el medio del cual se trata se alega que la Corte a quo, obligada a establecer en su fallo los "puntos de hecho" y los "puntos de derecho", desnaturalizó los hechos de la causa, en cuanto expresó en su sentencia que "el prevenido, a pesar de su intención de robar, no llegó a efectuar robo alguno, por haber sido detenido por la dueña de la casa en el preciso momento en que se apoderaba de una cajetilla de cigarrillos, y fué obligado a permanecer en el mismo lugar por medio de un perro que no le permitió moverse hasta la llegada de un agente de la Policía Nacional; es decir, que el prevenido comenzó a ejecutar el robo y no logró su propósito por causas independientes de su voluntad"; y esto, no obstante indicar la declaración que había dado, la víctima del he-

cho, ante el 2o. Teniente de la Policía Nacional que levantó, de ello, el acta correspondiente, que "en momento que llegaba a la sala vió cuando el nombrado José Quintín Bautista salía del aposento de su casa", y que "en momento que éste permanecía parado ella le registró los bolsillos para ver si se llevaba algo encontrándole una cajetilla de cigarrillos Cremas que ella tenía en una tablita"; pero,

Considerando, que el examen del acta de audiencia de la Corte a quo evidencia que lo que ésta hizo, en su sentencia, fué ponderar la declaración dada, ante dicha Corte, por la Señora Ilse Margarita Plecher de Bleiter, víctima del hecho, en cuanto dijo lo siguiente: "cuando lo sorprendí, ví que se apoderaba de una cajetilla de cigarrillos mía que yo había abierto, a la cual le faltaban tres cigarrillos que yo había consumido, y que le quité al entrársela en el bolsillo del pantalón"; que, ante una posible discrepancia entre la primera y la segunda parte de tal declaración, la Corte de Ciudad Trujillo estaba autorizada a interpretar los hechos, con auxilio de los elementos que le eran suministrados; que el hacer tal interpretación de los hechos no debe confundirse con un vicio de desnaturalización de los mismos, que no hubo en el presente caso; que, superabundantemente, la circunstancia de que el artículo 401, reformado, del Código Penal, señale las mismas penas para los autores de los robos a los que tal texto legal se refiere, y para los autores de tentativas de los mismos hechos, dejaría sin interés, para los fines de la pretendida casación del fallo, el que se hubiese considerado en éste como tentativa lo que hubiese sido un robo consumado, dadas las características del caso del cual se trata;

Considerando, que por todo lo dicho, el tercero y último medio debe ser rechazado;

Considerando, que la sentencia es regular en la forma, y que en ella no se ha incurrido en ninguna violación de la ley suscitable de oficio;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, contra sentencia de dicha Corte, de fecha treinta de julio de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y declara las costas de oficio.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, contra sentencia de dicha Corte, de fecha treinta de julio de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y declara las costas de oficio.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Augusto Herrera Martínez, dominicano, mayor de edad, de estado casado, oficinista, domiciliado en la común de Santiago, provincia del mismo nombre, portador de la cédula personal de identidad número 629, Serie 31, renovada con el sello de R. I. No. 260615, e interpuesto, también, por José Ramón Domínguez, dominicano, mayor de estado casado, oficinista, domiciliado en la común de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal número 4011, Serie 31, renovada con el sello No. , contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictada, en fecha treinta de julio de mil novecientos cuarenta y dos, por dicho Juzgado, como tribunal de apelación en materia de simple policía;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría del Juzgado a quo, el ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y dos;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del medio de casación invocado por los recurrentes, enviado por el abogado de estos, Licenciado R. A. Jorge Rivas, portador de la cédula personal número 429, Serie 31, renovada con el sello de R. I. No. 3102;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, párrafo 12, letra C., de la Constitución de la República; 39 de la Ley No. 2334, sobre Registro de Actos Judiciales y Extrajudiciales; 153 a 163, 171, 172 y 173 del Código de Procedimiento Criminal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia dictada en grado de apelación e impugnada ahora, y en las dictadas, en primera instancia y sobre el mismo asunto, por la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, consta lo siguiente: A), que en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, la Alcaldía de la Se-

gunda Circunscripción de la Común de Santiago dictó una sentencia con este dispositivo: "Falla, en primera instancia: Primero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado César Augusto Herrera Martínez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia el día y hora indicados en el acto de citación que le fue debidamente notificado; Segundo: Que debe condenar y condena al nombrado César Augusto Herrera Martínez al pago de una multa de Doscientos veinte pesos (\$220.00), por el hecho de no haber registrado dentro del plazo de cinco días que establece el artículo 39 de la ley No. 2334, la cantidad de cincuenta y cinco (55) actos instrumentados por él mientras desempeñaba las funciones de Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial; y Tercero: Que debe condenar y condena además, al nombrado César Augusto Herrera Martínez, al pago de las costas, las cuales se liquidan en la siguiente forma: por un acto de citación, un peso con veinticinco centavos; por una copia certificada de la presente sentencia, un peso con sesenta centavos, y por acto de notificación de esta sentencia, un peso con veinticinco centavos"; B), que el mismo veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, la indicada Alcaldía de la Segunda Circunscripción de Santiago dictó otra sentencia, con el dispositivo que en seguida se copia: "Falla, en primera instancia: Primero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado José Ramón Domínguez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia el día y hora señalados en el acto de citación que le fué debidamente notificado; Segundo: Que debe condenar y condena al nombrado José Ramón Domínguez al pago de una multa de ciento setenta y seis pesos (\$176.00), por el hecho de haber registrado cuarenta y cuatro actos instrumentados por él cuando ejercía las funciones de Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, fuera del plazo de cinco días que establece el artículo treinta y nueve de la Ley número dos mil trescientos treinta y cuatro (2334) sobre re-

gistro de actos judiciales y extrajudiciales; y Tercero: Que debe condenar y condena, además, al nombrado José Ramón Domínguez, al pago de las costas, las que se liquidan en la siguiente forma: por un acto de citación, un peso con veinticinco centavos; por una copia certificada de la presente sentencia, un peso con sesenta centavos, y por acto de notificación de esta sentencia, un peso con veinticinco centavos; total: tres pesos con diez centavos"; C), que César Augusto Herrera Martínez interpuso, en tiempo hábil, recurso de oposición contra la primera de las dos sentencias mencionadas; que la Alcaldía que la había dictado conoció, del referido recurso, en audiencias del treinta de mayo y del once de junio de mil novecientos cuarenta y dos; y que la repetida Alcaldía pronunció, el quince del expresado mes de junio, una decisión por la cual, reformando la que era atacada entonces, redujo a **ciento setenta y seis pesos** la multa impuesta a Herrera Martínez, y condenó a éste al pago de las costas del recurso; D), que José Ramón Domínguez impugnó, por la vía de la oposición, la sentencia contra él pronunciada, y que ya ha sido indicada en otro lugar; compareció, el treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, a la audiencia que, para conocer del caso, había fijado la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de Santiago, y pidió "que se aplazara la vista de la causa" para que fueran citados varios testigos; pero, que el indicado recurrente no compareció a la nueva audiencia que, de acuerdo con su petición, fué fijada para el once de junio del mismo año; y en esta última fecha, la Alcaldía varias veces mencionada **consideró** que la referida falta de comparecencia significaba "renuncia de su recurso de oposición", y falló rechazando el repetido recurso; ratificando su sentencia atacada, y condenando el recurrente al pago de las costas; E), que César Augusto Herrera Martínez y José Ramón Domínguez interpusieron recurso de apelación contra la sentencia del quince de junio, el primero, y contra la del once del mismo mes, el segundo, en otro lugar indicadas; F), que dichos recursos fueron sometidos al Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal correccional; en la audiencia pública correspondiente, el abogado de los apelantes presentó estas conclusiones: "En cuanto al recurrente César A. Herrera Martínez y José R. Domínguez, de un modo principal: que se admita la inconstitucionalidad de la persecución porque nadie puede ser juzgado dos veces por una misma cosa; Subsidiariamente, respecto de José R. Domínguez, y con la reserva consiguiente: se reduzca el número de actos y proporcionalmente la multa aplicada, en razón de que el plazo para registrar es franco y no ordinario"; y el Magistrado Procurador Fiscal concluyó de este modo: "que se rechace la excepción de inconstitucionalidad propuesta por los inculpados y que se reforme la sentencia en cuanto al prevenido José R. Domínguez en el sentido de que la multa sea reducida a la suma de \$124.00, por haber varios actos notificados dentro del plazo legal, y que en cuanto a César A. Herrera Martínez, dicha sentencia sea confirmada"; G), que, en fecha treinta de julio de mil novecientos cuarenta y dos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando como tribunal correccional, dictó la sentencia contra la cual ahora se recurre, cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: "**Falla:** 1o. que debe confirmar y confirma la sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de esta común, de fecha quince de Junio de 1942, que condena al prevenido César Augusto Herrera M., a pagar una multa de ciento setentiseis pesos, por el hecho de no haber registrado dentro del plazo de cinco días, que establece el artículo 39 de la Ley 2334, la cantidad de cuarenticuatro actos instrumentados por él, mientras desempeñaba las funciones de Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial; 2o. que debe reformar y reforma la sentencia dictada en defecto por la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de esta común, en fecha once de Junio de 1942, que rechaza en todas sus partes el recurso de oposición interpuesto por el prevenido José Ramón Domínguez, con-

tra sentencia dictada en defecto por la referida Alcaldía, en fecha veintisiete de Marzo de 1942, y ratifica ésta en todas sus partes, por la cual condena al prevenido José Ramón Domínguez, al pago de una multa de Ciento setenta y seis pesos, por el hecho de haber registrado cuarenta y cuatro actos instrumentados por él cuando ejercía las funciones de Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, fuera del plazo de cinco días que establece el artículo 39 de la Ley 2334 sobre registro de actos judiciales y extra-judiciales, y obrando por propia autoridad, rebaja la cantidad de trece actos que fueron registrados por el prevenido Domínguez dentro de los cinco días francos, marcados con los números 10089, 10115, 10162, 10206, 10223, 10327, 10347, 10357, 10364 del año 1940, y 31, 44, 154 y 179 del año 1941, y por consiguiente reduce la multa a la suma de ciento veinticuatro pesos; y 3o. que debe condenar y condena a ambos prevenidos, César Augusto Herrera M., y José Ramón Domínguez, al pago de las costas”;

Considerando, que en el acta correspondiente, levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, los recurrentes expusieron, por órgano del abogado que los representaba, lo que sigue: “que este recurso será fundado en las razones que se insertarán en el correspondiente memorial de causalidad, que oportunamente se depositará en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia”; que, en el memorial así anunciado y luego remitido a la Secretaría arriba mencionada, se expone, en primer término, que “siendo el recurso en materia penal, a diferencia de la materia civil o comercial, de un alcance general, así debe ser interpretado el formulado por los señores Herrera Martínez y Domínguez, aunque específicamente, de un modo fundamental, señalarán más adelante el que ellos consideran como constituyendo la más importante evidencia de la violación legal que contiene la sentencia recurrida”; y luego, se alega, de un modo determinado, que en el fallo impugnado se incurrió en la “violación del art. 6., letra C. de la Constitución de la República”;

Considerando, que la sentencia atacada contiene un aparente error material, en cuanto expresa, en sus primeras enunciaciones, que ella concierne a "la apelación contra sentencias de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de esta común" (de Santiago), "de fechas 27 de Marzo y 15 de Junio del año en curso"; y luego, en el dispositivo, si bien, en lo concerniente a Herrera Martínez, vuelve a referirse al fallo del quince de junio del primer juez, que antes había indicado, no procede de igual modo en lo que respecta al recurrente Domínguez, pues, en esta última ocasión, dispone que "debe reformar y reforma la sentencia dictada en defecto por la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de esta común" (Santiago), "en fecha once de Junio de 1942, que rechaza en todas sus partes el recurso de oposición interpuesto por el prevenido José Ramón Domínguez, contra sentencia dictada en defecto por la referida Alcaldía, en fecha veintisiete de Marzo de 1942, y ratifica ésta en todas sus partes" etc., no obstante haber dicho primero que la decisión contra la que se había interpuesto recurso de alzada era la del veintisiete de marzo; pero,

Considerando, que la diferencia de fechas que queda señalada no tiene influencia para conducir a la casación de la sentencia ahora atacada, porque, de los dos fallos de los cuales ahora se trata (el del veintisiete de marzo y el del once de junio), lo que hace el segundo es rechazar la oposición intentada contra el primero y ratificar éste; y en el acta de apelación, el fallo que aparecía impugnado por Domínguez era el del once de junio al que se refiere el dispositivo que se examina;

Considerando, que el examen de la sentencia atacada y el de las actas de audiencia correspondientes demuestra que el fallo dicho es regular en la forma; que para el caso se cumplieron todas las disposiciones que para el mismo indicaba la ley, y que las penas aplicadas fueron las establecidas por la Ley No. 2334, ya citada, en otro lugar; que, por lo tanto, sólo queda por examinar la cuestión expresamente suscitada por los recurrentes, sobre la pre-

tendida violación del artículo 6, párrafo 12, letra C., de la Constitución de la República;

Considerando, que sobre el punto señalado últimamente, lo que alegan Augusto Herrera Martínez y José Ramón Domínguez es lo siguiente: a), que mediante procedimientos disciplinarios, el primero de los dos recurrentes indicados fué destituido, como Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, por auto del referido Juzgado, con motivo de los mismos hechos por los cuales fué luego condenado por la sentencia ahora impugnada; b), que José Ramón Domínguez fué destituido, como Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santiago, por sentencia disciplinaria de dicha Corte, dictada con motivo, también, de los hechos por los cuales fué mas tarde condenado por la decisión que es objeto del presente recurso; c), que por todo ello se violó el texto constitucional que se invoca, según el cual "Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa";

Considerando, que acerca de la cuestión de inconstitucionalidad que queda indicada, la sentencia del Juez de Primera Instancia de Santiago, que adopta, respecto de la máxima *non bis in idem*, los principios proclamados por doctrina y jurisprudencia, en el país de origen de nuestros códigos, expresa lo que sigue: "Que apesar de la aparente generalidad de los términos del principio constitucional que expresa* que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa, es incuestionable que este principio sólo se refiere al **juicio de los Tribunales** en materia penal; que, por consiguiente, la circunstancia de que a los inculcados se les haya aplicado una sanción disciplinaria, no permite alegar **en la jurisdicción penal** dicho fin de **nó** recibir contra las persecuciones ejercidas contra los prevenidos por contrariar las disposiciones del artículo 39 de la Ley 2334, sobre registro de actos judiciales y extrajudiciales; que, por tanto, la excepción de inconstitucionalidad propuesta, debe ser rechazada por **improcedente**"; que, independientemente del valor de lo que queda transcrito, el cual no es necesario ponderar por lo

que en seguida se dirá, resulta, en cuanto a José Ramón Domínguez, antiguo Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santiago, que el examen de la sentencia disciplinaria de dicha Corte, dictada el catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, cuya copia certificada figura en el expediente, pone de manifiesto que si bien en tal decisión se hacen constar los hechos por los cuales fué, más tarde, condenado dicho oficial ministerial por la Alcaldía de Santiago y por el Juzgado a quo, en los dos grados de jurisdicción, los indicados hechos no fueron tomados como base para la decisión disciplinaria aludida, y sí, únicamente, el "haber violado el artículo 1o. de la Ley No. 553, de fecha 25 de Julio de 1933", que obliga los alguaciales "a transcribir, en un libro destinado a ese objeto, un extracto de todos los actos que se refieren a su ministerio", bajo la pena de destitución (según el artículo 9 de la misma ley), que fué la aplicada, entonces, como sanción disciplinaria, según lo expresan el penúltimo y el último atendido de la repetida decisión, así como el dispositivo de la misma; que, al tratarse, en la mencionada sentencia disciplinaria, y en la que es objeto del actual recurso, de hechos distintos, no tiene aplicación el cánón constitucional invocado por el recurrente Domínguez; que por ello, el único medio aducido, de modo expreso, por dicho recurrente, debe ser rechazado;

Considerando, que en la especie, tampoco eran aplicables las reglas sobre el nó cúmulo de penas, porque ellas son extrañas a casos como el presente, en que han sido impuestas, a una misma persona, verdaderas penas de simple policía y sanciones disciplinarias, las cuales pueden siempre coexistir, de acuerdo con los principios dominantes acerca de ello;

Considerando, en cuanto a César Augusto Herrera Martínez: que en ninguna de las piezas del expediente se encuentra el auto, aludido por dicho recurrente, por el cual éste fué destituido, disciplinariamente, por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de su cargo de Alguacil; que, en tales condiciones, es imposible

ponderar el único medio propuesto, de un modo determinado, por Herrera Martínez, y tal medio debe ser rechazado, por no encontrarse justificado;

Considerando, que todo lo dicho, conduce a rechazar, íntegramente, los recursos de que se trata;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por César Augusto Herrera Martínez, así como el de José Ramón Domínguez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha treinta de julio de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—o—
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.
—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco.

ponderar el único medio propuesto, de un modo determinado, por Herrera Martínez, y tal medio debe ser rechazado, por no encontrarse justificado;

Considerando, que todo lo dicho, conduce a rechazar, íntegramente, los recursos de que se trata;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por César Augusto Herrera Martínez, así como el de José Ramón Domínguez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha treinta de julio de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

— 0 —
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.
— 0 —

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco.

co, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Remigio Pérez, dominicano, mayor de edad, de estado casado, de profesión agricultor, domiciliado y residente en Gurabo, Sección de la Común de Santiago, portador de la cédula de identidad No. 3988, Serie 32, renovada con el sello No. 206202, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha primero del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Santiago, en fecha primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Lic. Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, 463, escala 6a., del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a), que en fecha tres del mes de junio del año corriente, compareció por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, la señora Catalina Dolores Domínguez, de los quehaceres domésticos, cédula personal de identidad No. 2446, Serie 32, residente y domiciliada en la Sección de Gurabo Arriba, Común de Peña y le expuso: "que el motivo de su comparencia era para presentar formal querrela contra el nombrado Remigio Pérez, residente en el mismo lugar, por el hecho de haberle sustraído" a su hermana menor de 17 años, Claudina Carmen Valerio; b), que amparado del caso, por vía directa, el Tribunal Correccional del Distri-

to Judicial de Santiago, dictó su sentencia de fecha veinte y cinco del mes de junio del corriente año, condenando al acusado Remigio Pérez a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de sustracción y gravidez, en perjuicio de la menor Claudina Carmen Valerio, "reputada como honesta en la época de la gravidez"; c), que, inconforme con la aludida sentencia, el acusado Remigio Pérez interpuso formal recurso de apelación, en tiempo hábil, por ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago; d), que habiendo conocido la Corte mencionada, de dicho recurso de apelación, la indicada Corte pronunció su sentencia de fecha primero de septiembre del año en curso, cuyo Dispositivo dice así: "**FALLA:— PRIMERO:—** que debe declarar y declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el inculcado REMIGIO PEREZ, de generales expresadas, contra sentencia dictada en fecha veinticinco del mes de Junio del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y la rechaza en cuanto al fondo;— **SEGUNDO:—** que debe confirmar y confirma la referida sentencia, y **EN CONSECUENCIA,** debe declarar y declara que el inculcado REMIGIO PEREZ, es culpable del delito de sustracción y gravidez en perjuicio de la joven CLAUDINA CARMEN VALERIO, menor de diez y seis años de edad, reputada como honesta en la época de la gravidez, hecho previsto y sancionado por el artículo 355, reformado, del Código Penal, y como tal, lo condena a sufrir la pena de TRES MESES DE PRISION CORRECCIONAL en la cárcel pública de la Fortaleza "San Luis" de la Ciudad de Santiago, y al pago de las costas de ambas instancias, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes";

Considerando, que inconforme, el acusado Remigio Pérez, con la sentencia de la Corte a quo, cuyo dispositivo se ha transcrito anteriormente, interpuso recurso de casación, en fecha primero del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos; recurso que interpone "por no encontrarse conforme con la pena impuesta";

Considerando, que según consta en la sentencia de la Corte a quo, tanto "por la declaración de la agraviada, así como por la confesión del inculpado, Remigio Pérez, ha quedado establecido que éste hizo grávida y sustrajo de la casa de su hermana Catalina Dolores Domínguez, bajo cuya autoridad se hallaba, a la joven Claudina Valerio, menor de diez y seis años en la época de la comisión de esas infracciones"; que así mismo la sentencia impugnada dice: "que el propio inculpado reconoció en el plenario de esta Corte, que la joven Claudina Carmen Valerio estaba reputada como honesta en la época de la gravidez y sustracción";

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago reconoció culpable al acusado Remigio Pérez, de los delitos de sustracción y gravidez de la joven Claudina Carmen Valerio, menor de 16 años y reputada honesta en la época de los hechos, y que en consideración del principio del no cúmulo, tan solo le impuso la pena señalada por la ley para cualquiera de los dos delitos;

Considerando, que la Corte de Santiago acogió, en favor del acusado, el beneficio de las circunstancias atenuantes, de acuerdo con el artículo 463, escala 6a. del Código Penal, liberándole de la multa que establece el artículo 355, 1a. parte, del Código Penal y rebajó la pena a **Tres meses de prisión correccional**;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto, se evidencia que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, al dictar su sentencia de fecha primero del mes de septiembre ya citada, ha hecho una correcta aplicación de la ley, tanto en la aplicación de la pena como en las demás condenaciones pronunciadas; que además, la sentencia citada, contra la cual ha recurrido el acusado Remigio Pérez, es regular en la forma y que, por tanto, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculpado Remigio Pérez,

contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha primero del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo activo ha sido transcrito más arriba, y **Segundo:** Condena al recurrente, Remigio Pérez, al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—○—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—○—

En Nombre de la República, La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascripto Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de diciembre de mil novecientos cuarentidos, año 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Esteban Rojas de Jesús, dominicano, agricultor y propie-

contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha primero del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo activo ha sido transcrito más arriba, y **Segundo:** Condena al recurrente, Remigio Pérez, al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascripto Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de diciembre de mil novecientos cuarentidos, año 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Esteban Rojas de Jesús, dominicano, agricultor y propie-

tario, domiciliado y residente en la sección de Los Cañones, jurisdicción de la común de Castillo, provincia Duarte, portador de la cédula personal de identidad número 10, Serie 59, renovada con el sello de R. I. No. 393931, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Quirico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal número 3726, Serie 1, renovada con el sello No. 105, abogado del recurrente; memorial en que se alegan las violaciones de la Ley que luego serán mencionadas;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado José A. Castellanos, portador de la cédula personal número 17, Serie 56, renovada con el sello No. 275, abogado de los intimados, Señores María Mercedes Abreu, de oficios domésticos, con cédula No. 5133, Serie 47, expedida en La Vega, casada con Alberto Hernández Rosa, agricultor, con cédula No. 7306, Serie 47, ambos residentes y domiciliados en Buenavista, sección de la Común de Jarabacoa; Jesús Abreu, agricultor, casado, con cédula No. 8232, Serie 47, expedida en La Vega, del domicilio y residencia de Montegrande, sección de la Común de La Vega; Ana Josefa Abreu, de oficios domésticos, con cédula No. 659, Serie 50, expedida en Jarabacoa, casada con Juan de Vargas, agricultor, con cédula No. 158, Serie 50, expedida en Jarabacoa, del domicilio y residencia de Buenavista, sección de Jarabacoa; Juana Abreu, de oficio domésticos, con cédula No. 5132, Serie 47, expedida en La Vega, casada con Francisco Abreu, agricultor, con cédula No. 145, Serie 50, expedida en Jarabacoa, ambos domiciliados y residentes en Buenavista, sección de la Común de Jarabacoa; Carlixta Abreu, de oficios domésticos, con cédula No. 219, Serie 53, expedida en Constanza, viuda, del domicilio y residencia de la Villa de Constanza, Común de Constanza; María Altagracia Galán y Abreu, de oficios domésticos, del domicilio de La Guaranita, sección de la Común de La Vega,

con cédula No. 3625, Serie 47, expedida en La Vega; Augusto Galán y Abreu, agricultor, con cédula No. 1979, Serie 50, del domicilio y residencia de la Villa de Constanza, Común de Constanza; Victoria Galán y Abreu, de oficios domésticos, con cédula No. 5904, Serie 47, expedida en La Vega, del domicilio y residencia de El Río, Común de Constanza; José Galán y Abreu, agricultor, con cédula No. 865, Serie 53, expedida en Constanza, del domicilio y residencia de la Villa de Constanza, Común de Constanza; Facunda Galán y Abreu, de Oficios domésticos, con cédula No. 9360, Serie 47, expedida en La Vega, del domicilio y residencia de El Río, Común de Constanza; Francisco Galán y Abreu, agricultor, con cédula No. 9360, Serie 47, expedida en La Vega, del domicilio y residencia de El Río, Común de Constanza; Evarista Galán y Abreu, de oficios domésticos, con cédula No. 15306, Serie 47, expedida en La Vega, del domicilio y residencia de el Ensanche de Villa Rosa, Ciudad de La Vega; y José Ramón Galán y Abreu, agricultor, con cédula No. 5188, Serie 50, expedida en Jarabacoa, domiciliado y residente en El Río, Común de Constanza; estos últimos ocho solteros, y todos dominicanos, mayores de edad”;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Quirico Elpidio Pérez B., abogado de la parte intimante que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado José A. Castellanos, abogado de las partes intimadas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1616 a 1622, del Código Civil; 34 y 35 de la Ley de Agrimensura; 4 de la Ley de Registro de Tierras; 10., 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta

lo siguiente: A), que en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, los señores Emilia Lucas Viuda Rojas, Juana Rojas de Chupany, Emilia Rojas de Castellanos, Eugenia Rojas, José F. Castellanos Merán y Joaquín Gregorio Ortega vendieron al Señor Serafín Abreu, por la suma de **dos mil pesos oro** (\$2.000.00) "la siguiente propiedad rural: una radicada en esta provincia Duarte, común de Castillo, lugar de "Cabirma", sitio de "Juana Díaz", con una superficie de tres mil quinientas tareas, de las cuales solamente están cultivadas de yerba, más o menos, trescientas tareas, y el resto sin cultivo, y lindando: por el Norte, la línea férrea del Ferrocarril de Samaná y Santiago, con una línea de seiscientos diez y seis varas conuqueras de frente, tomadas de La Ceiba para Pimentel; por el Oeste, los mismos vendedores, con una línea de seiscientos varas conuqueras; por el Este, propiedades de los señores Manuel Ramón Sosa, Ramón Espinal, Guillermo Rodríguez y Ramón de Jesús, con una línea de seiscientos veinticinco varas conuqueras; y por el Sur, propiedades de Niño Martínez y Abelardo Ramírez, con una línea de quinientas treinta y ocho varas conuqueras", expresándose en el acto que los vendedores declaran tener entregada la propiedad vendida al comprador, y ésta tenerla recibida"; que en el acta de la venta se consignaba que "los vendedores declaran tener **entregada** la propiedad vendida al comprador, y éste tenerla recibida", y además, que "es convenio de las partes, que la tarea que ha servido de base o de unidad para la operación, sea calculada de nueve piés ingleses, y cada pie inglés de doce pulgadas inglesas, o sea de varas de treinta y seis pulgadas inglesas, o lo que es lo mismo, tareas de las conocidas y llamadas conuqueras o del campo"; B), que, "cumplidas las formalidades legales se procedió a la mensura catastral del terreno en cuestión, arrojando una extensión superficial de 267 hectáreas, 25 áreas, 48 centiáreas; Que a esta porción de terreno se le designó parcela No. 2 del Distrito Catastral No. 2 de la común de Castillo, parajes de "Cabirma" y "Sabana Grande", sec.

ción de "Juana Díaz", provincia Duarte"; C), que "el Juez de jurisdicción original designado para el señalamiento de esta parcela, le adjudicó al señor Serafín Abreu tres mil quinientas tareas de dicha parcela, y el resto de la misma a la Sucesión de Juan de la Cruz Rojas, por Decisión de fecha 13 de Mayo de 1938"; D), que el Señor Serafín Abreu apeló de dicha decisión, "en tiempo hábil", y el Tribunal Superior de Tierras conoció, de dicho recurso de alzada, en audiencia del once de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno; E), que, en dicha audiencia, "el Licenciado José A. Castellanos, en representación de los Sucesores de Serafín Abreu" (que son los intimados actuales) concluyó así: "Por todas las razones expuestas, y por todas aquellas que tengáis a bien suplir, visto el contrato de las partes, claro en cuanto se refiere a la cantidad de tareas compradas y a la naturaleza o clase de esta tarea, y vistos también los Arts. 6. 1616. 1617. 1618. 1619. 1620. 1621. 1622. del Cod. Civil, los Sucesores de Serafín Abreu, detallados al comienzo de esta defensa, por mediación del abogado que suscribe, muy respetuosamente os ruegan:— Que revoquéis la sentencia apelada, y que juzgando por contrario imperio, adjudiquéis a los sucesores de Serafín Abreu la Parcela No. 2 provisional, del D. C. No. 2, Común de Castillo, sección de "Juana Díaz", parajes de "Cabirma" y "Sabana Grande"; y el Licenciado Juan M. Molina Patiño leyó, en representación del Señor Esteban Rojas y de Jesús, estas conclusiones: "Por las razones expuestas y por las que tengáis a bien suplir, el señor Esteban Rojas y de Jesús, de generales antes anotadas, por mediación del abogado infrascrito, y en su calidad de cesionario de los derechos y acciones que las señoras Emilia Lucas viuda Rojas, Emilia Rojas viuda Castellanos y Eugenia Rojas Lucas, tenían en la parcela No. 2 (provisional) Distrito Catastral No. 2 de la común de Castillo, parajes de Cabirma y Sabana Grande, sección de Juana Díaz, os pide muy respetuosamente que plazca fallar:— a)— Rechazando por infundada la apelación interpuesta por el señor Serafín

Abreu contra la sentencia del Tribunal de Tierras en jurisdicción original de fecha trece de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.— b)— Declarando al señor Serafín Abreu, poseedor de mala fé del excedente de tres mil quinientas tareas de la parcela No. 2 (provisional) del Distrito Catastral No. 2 de la común de Castillo, provincia Duarte, conforme lo dispone el art. 550 del Código Civil, en su parte in fine.— c)— Dando acta al concluyente de que hace formal reservas de derecho para reclamar en tiempo y lugar oportunos los frutos civiles producidos por la porción de terreno indebidamente ocupada por el señor Serafín Abreu.— d)— Confirmando la prealudida sentencia de jurisdicción original del Tribunal de Tierras, de fecha trece de Mayo de mil novecientos treinta y ocho en lo que se refiere al primer ordinal; en lo que se refiere al segundo ordinal, ordenando el registro del resto de la parcela, en favor del señor Esteban Rojas y de Jesús por haberlo adquirido por compra a las señoras Emilia Lucas viuda Rojas, Emilia Rojas viuda Castellanos y Eugenia Rojas Lucas.— Así se os ruega en Ciudad Trujillo, hoy día once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.— Debo agregar que mis representados piden por mi mediación que se rechacen las pretensiones de la parte intimante de que se le adjudiquen tareas conuqueras, ya que en ningún momento los Sucesores de Juan de la Cruz Rojas han vendido tareas conuqueras al señor Serafín Abreu tal como está expresado en el acto de venta"; F), que la Dirección General de Mensuras Catastrales, a la cual fué sometido el expediente "para fines de cálculos en cuanto a las equivalencias de las medidas adoptadas por las partes contratantes", rindió el informe siguiente: "1.— Devuelto, informando a ese Hon. Tribunal lo siguiente: —Es la tarea dominicana establecida en la Ley de Agrimensura vigente, y la misma que se usa en la provincia de Orense (España), un cuadrado de 30 varas Castellanas por lado, cada vara de 0.m, 83.6 o sean 900 varas castellanas cuadradas, equivalentes a 628 metros cuadrados, 86 décimetros cuadrados, 34 centímetros cuadrados.— Para calcu-

lar la llamada tarea inglesa sustituyen la vara castellana de 0.m, 83.6 por la yarda de 0.m 91.44 y obtienen 900 yardas cuadradas, equivalentes a 752 metros cuadrados, 51 decímetros cuadrados, 79 centímetros cuadrados. —Procediendo de este modo obtienen una tarea que excede a la tarea legal en 123 metros cuadrados, 65 decímetros cuadrados y 45 centímetros cuadrados, o sea alrededor de un 20%. Por informaciones antiguas que tenemos, la llamada tarea inglesa fué invención en este país de las Compañías Azucareras y otras empresas agrícolas, quienes al convenir trabajos por unidad con nuestros campesinos establecían (y aún establecen) la llamada tarea inglesa por ser más ventajosa para sus intereses. — Entre las medidas de superficie establecidas por la Ley de Agrimensura no figura la llamada tarea inglesa, ni existe tampoco en ninguna otra Ley, Decreto o Reglamento de Mensura. Entre las medidas inglesas de superficie, encontramos el Hide, el Yarland, el Acre, el Rood y otras; pero la llamada tarea inglesa no la hemos visto en ninguna parte. Desde que esta oficina inició sus labores en el año 1920 hasta la fecha, ni en los trabajos hechos por administración ni en los ejecutados por contrato, se ha usado ni mencionado la llamada tarea inglesa, pues siempre nos hemos ajustado a las medidas legales de superficie y lineales.— 2.— Queremos hacer notar a ese Hon. Tribunal que en la cláusula final del contrato de venta intervenido entre el Sr. Serafín Abreu y los Suc. Rojas se establece “que la tarea que ha servido de base o de unidad para la presente operación, sea calculada de nueve pies ingleses, etc.”, y nosotros no hemos podido descubrir a qué clase de tarea se refiere esa cláusula, a tal punto que consideramos que se trata de un error de las partes”; G), que el Tribunal Superior de Tierras dictó, en fecha catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, su Decisión Número 1 (Uno) sobre la Parcela No. 2 (Dos) provisional, del Distrito Catastral Número 2 (Dos) de la común de Castillo, provincia Duarte, parajes de Cabirma y Sabana Grande. sección de Juana Díaz (decisión que

constituye la sentencia ahora impugnada), con el dispositivo que a continuación se transcribe: **"FALLA: 1o.**— Que debe acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación interpuesto por los Sucesores de Serafín Abreu, contra la Decisión No. 1 (uno) del Tribunal de Tierras de jurisdicción original, de fecha 13 del mes de Mayo del año 1938, en relación con la Parcela No. 2, provisional, del Distrito Catastral No. 2 (dos) de la común de Castillo, parajes de "Cabirma", y "Sabana Grande", sección de "Juana Díaz", provincia Duarte;— **2o.**— Que debe revocar, como al efecto revoca, la referida Decisión, y obrando por propia autoridad, debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 2, provisional, del Distrito Catastral No. 2 (dos) de la común de Castillo, parajes de "Cabirma" y "Sabana Grande", sección de "Juana Díaz", provincia Duarte, y sus mejoras, en favor de los **SUCESORES DE SERAFIN ABREU**, dominicanos, domiciliados en la ciudad de La Vega y en la común de Jarabacoa, rechazando, en consecuencia, la reclamación del señor Esteban Rojas, por improcedente.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez irrevocable esta Decisión, y después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expedida el Decreto de Registro de Título correspondiente";

Considerando, que en el presente recurso se invocan los medios de casación que en seguida son indicados: **"PRIMER MEDIO:—** Violación del Artículo 1134 del Código Civil, desnaturalización del contrato que liga las partes y desconocimiento de la Ley de Agrimensura vigente en lo que se refiere a la unidad de medida que rige en nuestro país, artículos 34 y 35 de la misma";— **"SEGUNDO MEDIO:—** FALTA DE MOTIVOS y DE BASE LEGAL EN LA SENTENCIA DEL 14 (CATORCE) DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, RECURRIDA";— **"TERCER MEDIO:—** Violación de los artículos 1622, y 1616 del Código

Civil y falsa aplicación de los artículos 1619 y siguientes del mismo Código Civil”;

Considerando, en cuanto al primer medio: que en éste alega esencialmente, el intimante, que en los vicios que señala se incurrió, en la especie, porque “el Tribunal Superior de Tierras para rechazar la reclamación del señor ESTEBAN ROJAS DE LA CRUZ, en su sentencia impugnada, estableció en su TERCER CONSIDERANDO, que el contrato de COMPRA_VENTA intervenido entre los señores Emilia Lucas Vda. Rojas, José F. Castellanos Merán y Joaquín Gregorio Ortega, de una parte, causantes del recurrente, y de la otra el señor Serafín Abreu, “se convino en que los primeros vendían al segundo, la cantidad de TRES MIL QUINIENTAS TAREAS de terreno, en la inteligencia de que la tarea que se adoptaba en dicha convención ERA LA TAREA INGLESA”, etc., para deducir de allí que la totalidad de la Parcela No. 2 (DOS), del Distrito Catastral No. 2 (DOS), Común de Castillo, que abarca una extensión mucho mayor que la vendida, y que comprende la parte vendida más la otra que se reservaron los vendedores en su colindancia OESTE, tal como consta en el contrato intervenido entre ellos, debía ser atribuída a los Sucesores del señor Serafín Abreu, so pretexto de que las partes han podido adoptar como base de una convención otra medida con equivalencia distintas”; y que “contrariamente a esa afirmación del Tribunal Superior de Tierras, las partes no adoptaron como medida en el contrato la TAREA INGLESA equivalente a 752 (SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS) METROS CUADRADOS, 5179 (CINCO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE) DIEZ MILESIMAS DE METRO CUADRADO, ya que en ninguna parte de ese contrato se designa que se trataba de TAREAS INGLESAS como erróneamente lo ha interpretado el Tribunal Superior de Tierras en su sentencia impugnada”;

Considerando, que como el alegato básico del medio del cual se trata es el de que, en la sentencia atacada, se desnaturalizó el contrato celebrado, por los causantes de

las partes, el veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, en cuanto el Tribunal a quo declaró "que la tarea que se adoptaba en dicha convención era la tarea inglesa", se hace necesario examinar las cláusulas de dicho contrato que figuran en la decisión aludida, único documento fehaciente sobre el punto discutido, que dichas partes presentan o han aceptado ante la Suprema Corte;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras se encontraba ante la circunstancia de que no existiera ninguna unidad de medida de superficie, que tuviese por lado nueve piés ingleses, y que fuera conocida con el nombre de tarea, según lo expresa el informe de la Dirección General de Mensuras Catastrales, copiado en la sentencia impugnada; que a ello podría agregarse que, al haberse consignado, por las partes contratadoras, en seiscientos dieciseis, seiscientas, seiscientas veinticinco y quinientas treinta y ocho, varas conuqueras, la longitud de las líneas de los terrenos colindante con el vendido, que era imprescindible tener en cuenta, hubiera sido imposible formar un polígono con lados de las indicadas medidas y colindancias, cuando las unidades de superficie tuviesen que ser cuadradas de nueve piés ingleses por lado, cuya suma fuera de tres mil quinientos; que, en tales condiciones, el Tribunal a quo pudo, sin incurrir en la desnaturalización del contrato, considerar, como se infiere, de la relación de hechos de su fallo, que consideró, un error material en que incurrieran las partes, la expresión de que "la tarea que ha servido de base o de unidad para la presente operación, sea calculada de nueve piés ingleses"; que dicho Tribunal, autorizado por los artículos 1156, y siguientes, del Código Civil, a "atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras", y a interpretar las cláusulas de la convención, "las unas por las otras", pudo, válidamente, fundarse en que las repetidas partes contratantes precisaron que la tarea a que ellas se referían era "de veras de treinta y seis pulgadas inglesas, o lo que es lo mismo, tareas de las conocidas y llamadas conuqueras o del campo",

para deducir, como dedujo: 1o., que no se trataba de la "tarea dominicana establecida en la Ley de Agrimensura vigente", mencionada, en primer término, por el informe de la Dirección General de Mensuras Catastrales, ya que dicha tarea tiene, por lados, varas castellanas de menos de "treinta y seis pulgadas inglesas"; 2o., que, como es la yarda (estimada, ésta, como vara inglesa) la medida lineal que tiene "treinta y seis pulgadas inglesas" era necesario sustituir, en cada uno de los cuatro lados del cuadrado que, según el informe en otro lugar aludido, constituye una tarea, el número de varas castellanas por igual número de yardas; 3o. que, como procediendo de ese modo, se formaban las llamadas tareas inglesas, a éstas quisieron referirse las partes, aunque no hubiesen empleado la expresión "tarea inglesa", y sí las de "tareas de las conocidas y llamadas conuqueras o del campo", términos indicadores de que se trataba de tareas distintas de las corrientes, mencionadas en la Ley de Agrimensura; que, al apreciar de ese modo tal punto, en uso de sus poderes de interpretación, y teniéndose cuenta de "que si bien es cierto que la Ley de Agrimensura y otras disposiciones legislativas le atribuyen a la tarea una equivalencia de seis áreas, veinte y ocho metros cuadrados, ochenta y seis decímetros cuadrados, treinta y cuatro centímetros cuadrados y cincuenta y dos milímetros cuadrados, nada se opone a que se adopte como base de una convención otra tarea con una equivalencia distinta, puesto que las leyes mencionadas no contienen al respecto ninguna prohibición de orden público", como dice, correctamente, el fallo impugnado, en éste no incurrió, el Tribunal a quo, en las violaciones de la ley señaladas en el primer medio, el cual, consecuentemente, debe ser rechazado;

Considerando, sobre el segundo medio: que cuanto ha sido establecido acerca del medio anterior, pone en evidencia que el Tribunal Superior de Tierras fundó suficientemente, en hecho y en derecho (o presenta elementos para que ello pudiera ser suplido) su fallo respecto del escogimiento, por los causantes de las actuales partes, de la

tarea inglesa como medida de superficie a la cual se referían en su contrato; que, como es en ese punto en el que se pretende, en el segundo medio, que la decisión impugnada carece de motivos y de base legal, dicho segundo medio debe ser rechazado;

Considerando, en lo que concierne al tercer medio: que en éste, en un primer aspecto, se alega que, en el fallo que es objeto del presente recurso, se incurrió en la "violación de los artículos 1622 y 1616 del Código Civil" y en una "falsa aplicación de los artículos 1619 y siguientes del mismo Código Civil", porque "de conformidad con el citado contrato que une las partes, la venta se realizó de una propiedad que se detalla en el mismo, con los linderos especificados, una parte cultivada de yerbas y el resto sin cultivo, pero esa parte que fué entregada era para tomar de otra parte mayor, ya que como se hiciera constar en el mismo contrato: "DESDE EL DIA OCHO DEL PRESENTE MES, (MAYO DEL AÑO 1934) Y SOBRE LAS COLINDANCIAS DICHAS SE HAN PUESTO TABLILLAS NUMERADAS DEL UNO AL DIEZ Y CON EL NOMBRE DE ABELARDO HERNANDEZ, SOBRE CUYAS LINEAS DE COLINDANCIAS ES QUE EL COMPRADOR DEBERA TIRAR SUS EMPALIZADAS", con lo cual queda demostrado que en lo que respecta al excedente de las tres mil quinientas tareas que fueron vendidas y que ocuparan los compradores, no se les hizo entrega sino que se posesionaron indebidamente los compradores, fuera de la extensión vendida a tomar de una cantidad mayor por las tablillas que a esos fines fueron colocadas, convirtiéndose en verdaderos usurpadores de esa parte no incluida en la venta, y, en tal virtud, el artículo 1622 del Código Civil no es aplicable a la reclamación que hiciera el señor ESTEBAN ROJAS DE LA CRUZ" (de Jesús) "y que este podía reclamar el terreno usurpado mientras no prescribiera su acción conforme al derecho común, y no al caso previsto por este artículo (1622 Código Civil)"; y que "no se trata pues, de mayor cantidad que arroja la venta ni de resolución de contrato, ni reclamación de excedente algu-

no, sino del derecho del propietario de reclamar un terreno usurpado que no fué incluido en el contrato de venta, y respecto del cual se posesionaron los compradores; de una parte individualizada para tomar de mayor cantidad, y por ello afirmamos que al establecer el Tribunal Superior de Tierras, en su sentencia dicha, que la reclamación del recurrente había caducado al tenor del artículo 1622 del Código Civil, violó también este texto”;

Considerando, que los intimados alegan sobre la primera parte del medio del cual ahora se trata, que “es por primera vez, por ante esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que el hoy recurrente, Esteban Rojas de Jesus, invoca, en su tercer medio la **usurpación** de parte del terreno en litigio”; que “los sucesores Rojas, causantes del intimante, por ante el Juez de Jurisdicción Original... concluyen reclamando el excedente sobre 3500 tareas”; que “el Juez de Jurisdicción Original acogió esta petición. Luego por ante el Tribunal Superior de Tierras, Esteban Rojas de Jesús, comprador según se dice, de los Sucesores Rojas, concluyendo al fondo, pide: d)— “Confirmando la prealudida sentencia de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras de fecha 13 de Mayo de 1938 en lo que se refiere al primer ordinal; en lo que se refiere al segundo ordinal, ordenando el registro del resto de la parcela en favor de Esteban Rojas y de Jesús por haberlo adquirido por compra a los señores Emilia Lucas Vda. Rojas, Emilia Rojas Vda. Castellanos y Eugenia Rojas Lucas”; que “la variante propuesta para el segundo ordinal, es cambiando el nombre de los Sucesores Rojas por el de Esteban Rojas de Jesús”; que “por tanto esta primera parte de este tercer medio, es un medio nuevo, no presentado a la consideración del Tribunal Superior de Tierras, y en consecuencia inoportuno por ante esta Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que según establece la decisión atacada, “el Juez de jurisdicción original designado para el saneamiento de esta parcela, le adjudicó al Señor Serafín Abreu tres mil quinientas tareas de dicha parcela, y

el resto de la misma a la Sucesión de Juan de la Cruz Rojas, por Decisión de fecha 13 de Mayo de 1938"; que en lo transcrito, no se indica, que lo dispuesto, así, tuviera como base la admisión de que Serafín Abreu se hubiese apropiado, indebidamente, alguna porción de terreno no comprendida **dentro de los límites precisados** en el contrato del veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, ni de que se hubiera aducido tal cosa y más bien parece prescindirse de la cuestión de que la indicación de límites, en el contrato, significase que se hubiera vendido un cuerpo cierto, encerrado dentro de esos límites, fuera de los cuales fuera procedente adjudiciar, y se adjudicara, al vendedor, la porción colindante no transferida, pues lo que aparece hecho por el primer juez fué atribuir a Serafín Abreu determinado número de tareas, de la Parcela No. 2, sin señalar al conjunto de tales tareas límite alguno, y adjudicar el resto de la parcela "a la Sucesión de Juan de la Cruz Rojas", también sin precisión de límites; que ante el Tribunal Superior de Tierras, los sucesores de Serafín Abreu invocaron textos legales concernientes a la venta de un cuerpo cierto, inmobiliario, de que, según parece, alegaban se trataba; que, ante el mismo Tribunal Superior, si el Señor Esteban Rojas de Jesús se hubiese limitado a pedir lo que expresan los párrafos a, c y d de sus conclusiones de entonces, quizás se habría podido admitir que la amplitud de los términos empleados no permitía excluir punto alguno litigioso o posiblemente litigioso, y que, por lo tanto, el tercer medio, en el aspecto que ahora es examinado, no fuera tachable como nuevo; pero, que al haber pedido, en el párrafo b de sus conclusiones aludidas, que se fallara "declarando al Señor Serafín Abreu, poseedor de mala fé **del excedente de tres mil quinientas tareas**" etc., los intimantes del presente recurso indicaran, claramente, que sus pretensiones sólo se referían a lo mismo fallado por el primer juez, sobre determinado número de tareas adjudicadas a Serafín Abreu, sin precisión de límites, y nó tendían a suscitar, ni suscitaban, la pretensión de que Serafín Abreu

hubiera ocupado, indebidamente, alguna porción de terreno que estuviese fuera de los límites convenidos; que además, si esto último se hubiera suscitado, se habría tratado de un punto para cuya solución hubiesen tenido que recurrir, los jueces del fondo, a medidas de investigación como audición de testigos, o inspección de lugares, u otras análogas, que pidieran los causanets del actual intimante, interesados en probar los hechos que alegaran, o que fueran ordenadas de oficio —en cuanto nada de ello contraviniera a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras—, y ni en la sentencia impugnada hay indicios, siquiera, de que los debates hubieran seguido esa vía, ni el intimante ha aportado, a la Suprema Corte, documento complementario alguno que lo probase; que de ello resulta que la alegación de que Serafín Abreu, o sus causahabientes hubiesen ocupado terreno fuera de los límites convenidos, aparece presentada por primera vez ante la Suprema Corte; que, como consecuencia de lo que queda expuesto, el tercer medio debe ser, y es declarado nuevo en casación, y por ello inadmisibles, en cuanto se pretenda, en el mismo, que la decisión atacada, aplicara, a un caso en que se alegara usurpación de terreno situado fuera de los límites contractuales que lo constituían en cuerpo cierto, cánones de ley que sólo se refirieran a diferencias sobre la medida de lo realmente vendido;

Considerando, que en el segundo y último aspecto del tercer medio se alega que “incurre en una nueva violación del artículo 1616 del Código Civil, la sentencia referida, cuando contrariamente a la cantidad designada en el contrato del 25 de Mayo del 1934, para tomar de mayor extensión, y en los sitios señalados con las tablillas que a esos fines fueron colocadas, el Tribunal Superior de Tierras le adjudicó a los compradores una porción mayor que la que estaban obligados entregar los vendedores, incluyendo en ella una parte usurpada, en menosprecio del derecho de los vendedores, HOY DEL RECURREN.

T E, y aplicó erróneamente las disposiciones de los artículos 1619 y siguientes del mismo Código”;

Considerando, que si bien la sentencia expresa, en su consideración tercera, que “en el contrato de compra-venta intervenido entre los señores Emilia Lucas Viuda Rojas, José F. Castellanos Merán y Joaquín Gregorio Ortega, de una parte, y de la otra el señor Serafín Abreu, se convino en que los primeros vendían al segundo, la cantidad de tres mil quinientas tareas de terreno, en la inteligencia de que la tarea que se adoptaba en dicha convención era la tarea inglesa”, lo establecido en las otras partes del fallo dicho, especialmente en su dispositivo, sobre venta de un cuerpo cierto (que, en el caso, tenía límites precisados, sin que en parte alguna del contrato se indicara que se tratase de vender, solo, una porción de lo delimitado así) indica que las expresiones arriba copiadas sólo se referían a la cuestión de cuantía, aunque su redacción literal, tomada aisladamente, pudiera inducir a error;

Considerando, que al haberse establecido que lo hecho, en el fallo del Tribunal Superior de Tierras, acerca del punto ahora examinado, fué decidirse, contra los vendedores, respecto de una reclamación regida por los artículos 1618, 1619 y 1622 del Código Civil, porque se comprobó que el excedente reclamado no alcanzaba a la vigésima parte de lo vendido, y porque la acción no se había intentado “dentro del año, a contar del día del contrato”, es evidente que tampoco en este último aspecto del tercer medio, ni en lo que al mismo punto pueda referirse el primer aspecto de dicho medio, se incurrió en los vicios alegados por el intimante; que, por ello, dicho tercer medio debe ser rechazado en tal último aspecto, esto es, totalmente;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Esteban Rojas de Jesús, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha ca-

torce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena el intimante al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de diciembre de mil novecientos cuarentidos año 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el condeñado Carlos García (a) Calín, mayor de edad, soltero, agricultor, dominicano, portador de la cédula personal de identidad No. 3911, serie No. 45, sello de R. I. No.

torce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena el intimante al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez_Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—○—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—○—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de diciembre de mil novecientos cuarentidos año 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el condenado Carlos García (a) Calín, mayor de edad, soltero, agricultor, dominicano, portador de la cédula personal de identidad No. 3911, serie No. 45, sello de R. I. No.

319707, año 1942, natural y del domicilio de Villa Elisa, sección de la común de Guayubín, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cuatro de agosto de mil novecientos cuarentidos;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 184, última parte, del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a) "que la noche del día veintiocho del mes de Mayo del año en curso, se introdujo el inculpa-do Carlos García (a) Calín, en el domicilio de la señora Lidia Guzmán, en la sección de Villalobos, común de Guayubín, quizás con la intención de estuprarla; que de acuerdo con la declaración de la agraviada, ella vive en concubinato con el testigo Luis Caba con quien tiene procreada una niña, y que estando en su casa durmiendo con su niña, como a las once de la noche, se presentó el inculpa-do llamándola, y al conocer que no era la voz de su marido, no respondió, siendo halada la puerta por el inculpa-do García hasta que se desprendió el enganche de la al-daba; que al conocer dicha agraviada las intenciones del inculpa-do y ordenándole que se callara, ella llamó a su ve-cino, el testigo Ramón Reyes (a) Monguito, quien no res-pondió, huyendo ella por una puerta del aposento para la casa de dicho vecino, el cual le respondió cuando ella le tocó a la puerta, levantándose seguido a auxiliarla; que enterado Ramón Reyes (a) Monguito de lo que ocurría, acompañó a la agraviada Lidia Guzmán hasta la casa de su concubino Luis Caba (a) Cabito y en el camino los inter-ceptó el inculpa-do García amenazando a la agraviada y

diciéndole “esta vagabunda a quien después que uno le dió sus cuartos ahora quiere armar escándalo”; que el testigo Ramón Reyes (a) Monguito, evitó la agresión del inculpado a la agraviada y condujo a ésta hasta la casa de su concubino, a quien llamó el testigo, levantándose aquel inmediatamente para poner en movimiento la acción pública; que requerido a esa misma hora el Alcalde Pedáneo de la sección de Villalobos, éste acudió y actuó inmediatamente, deteniendo al inculpado Carlos García (a) Calín, después de comprobar personalmente lo ocurrido; que cuando el inculpado era conducido, se resistió a dicha autoridad Pedánea, y al ser registrado se le encontró un cuchillo escondido debajo de la camisa, del cual fué despojado”; b), que llevado el caso por la vía directa ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, éste Tribunal dictó sentencia en fecha veinte y cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y dos, por cuyo dispositivo condenó “al inculpado Carlos García (a) Calín a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, a pagar diez pesos de multa y los costos del procedimiento, por el delito de violación de domicilio en perjuicio de la Señora Lidia García”; c), que inconforme el condenado Carlos García (a) Calín con dicha sentencia, interpuso contra la misma recurso de alzada del cual conoció la Corte de Apelación del Departamento de Santiago en fecha cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y dos; y por sentencia del mismo día, lo falló de la siguiente manera: **“PRIMERO:—** que debe declarar y declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el inculpado CARLOS GARCIA (A) CALIN, de generales expresadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en fecha veinticuatro del mes de Junio del año en curso, y lo rechaza en cuanto al fondo;— **SEGUNDO:—** que debe confirmar y confirma la referida sentencia, Y EN CONSECUENCIA, debe declarar y declara que el inculpado CARLOS GARCIA (A) CALIN es culpable del delito de violación de domicilio en perjuicio de la señora

LIDIA GUZMAN, hecho previsto y sancionado por el artículo 184 del Código Penal, y como tal lo condena a sufrir la pena de TRES MESES DE PRISION CORRECCIONAL en la cárcel pública de la Fortaleza "San Luis" de la ciudad de Santiago, a pagar una multa de diez pesos y al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando, que contra esta última sentencia ha interpuesto, en tiempo hábil, recurso de casación el conde- nado Carlos García (a) Calín, invocando como fundamento del mismo, según consta en el acta correspondiente, "el no considerar justa la sentencia";

Considerando, que el artículo 184 del Código Penal dispone en su última parte lo siguiente: "Los particulares que, con amenazas o violencias, se introduzcan en el domicilio de un ciudadano, serán castigados con prisión de seis días a seis meses, y multa de diez a cincuenta pesos";

Considerando, que de acuerdo con los términos del texto legal que acaba de ser transcrito, el delito de que se trata queda integrado, cuando se encuentran reunidos los siguientes elementos constitutivos: 1o. un hecho material de introducción en un domicilio ajeno por un particular; 2o.— la circunstancia de que esta introducción haya tenido efecto sin el consentimiento de la víctima, con amenazas o violencias; y 3o. la intención delictuosa;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, "que, aunque el inculpado Carlos García (a) Calín, niega la de manera obstinada los hechos, la Corte estima que la declaración de la señora Lidia Guzmán corroborada por la del testigo Ramón Reyes (a) Monguito, es suficiente para edificar la convicción de los magistrados acerca de su culpabilidad"; que también se llega al mismo fin, por "el interés revelado por el inculpado García en que Lidia Guzmán no llegase donde su concubinario Luis Caba (a) Cabitó", a quien aludían las "injurias de carácter calumnioso que le dirigió, así como, por las violencias que pretendió emplear contra su persona, que motivaron la activa intervención de Ramón Reyes"; que además, tanto por ese testigo (Ramón Reyes) como por el pedáneo de la sec.

ción de Villalobos, quedó comprobado la misma noche del hecho, "que el gancho de la aldaba que cerraba la puerta había sido desprendido con violencia";

Considerando, que la Corte a quo reconoció a Carlos García (a) Calín, "culpable del delito de violación de domicilio en perjuicio de la señora Lidia Guzmán, puesto que se introdujo contra su consentimiento y con violencia en el domicilio de ésta, según lo prevé el artículo 184, última parte, del Código Penal, el cual sanciona el hecho con prisión de seis días a seis meses y multa de diez a cincuenta pesos"; y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, "ya que la circunstancias del hecho no ameritan reducción de penas";

Considerando, que por todo lo expuesto se evidencia que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago en el caso de que se trata, hizo una correcta aplicación de la ley, tanto en la calificación de los hechos, como en la aplicación de la pena y de las demás condenaciones pronunciadas; que, por tanto, y siendo la sentencia atacada regular en la forma, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el condenado Carlos García (a) Calín, de generales expresadas, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha cuatro de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco. —F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Hiraldo, mayor de edad, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en El Aguacate, Sección de la Común de Esperanza, portador de la cédula personal de identidad número 2382, serie 39, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en sus atribuciones correccionales, en fecha tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la misma fecha de la sentencia, a requerimiento del mencionado Santos Hiraldo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Lic. Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Hiraldo, mayor de edad, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en El Aguacate, Sección de la Común de Esperanza, portador de la cédula personal de identidad número 2382, serie 39, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en sus atribuciones correccionales, en fecha tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la misma fecha de la sentencia, a requerimiento del mencionado Santos Hiraldo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Lic. Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

cédula No. 3560, agricultor, domiciliado en Gurabo Arriba, jurisdicción de Santiago, compareció por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y expuso a dicho funcionario que, el motivo de su comparecencia era para presentar formal querrela contra el nombrado Alejandro Morales, residente en Gurabo Arriba, de la misma jurisdicción de Santiago, por el hecho de haber sustraído a su hija menor de 16 años Julia Frenegela Abreu; b), que apoderado del caso el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Santiago, conoció del mismo, y en fecha veintiseis del mes de Junio del año mil, novecientos cuarenta y dos, dictó sentencia condenando a Alejandro Morales a la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de sustracción de la menor Julia Frenegela Abreu, de 16 años de edad, reputada como honesta en la época de la sustracción; c), que inconforme Alejandro Morales con la antedicha sentencia, interpuso contra la misma recurso de alzada, del cual conoció la Corte de Apelación de Santiago en las audiencias de los días 27 de agosto y 17 de septiembre, después de lo cual dictó, el 19 del mismo mes de septiembre, el fallo correspondiente, con el siguiente dispositivo: **"Primero:**— que debe declarar y declara regular en la forma y bueno en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Alejandro Morales, de generales expresadas, contra sentencia dictada en fecha veintiseis del mes de Junio del corriente año, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; 2do.: que debe modificar y modifica en cuanto a la pena impuesta la sentencia apelada, y en consecuencia: debe declarar y declara que el inculpado Alejandro Morales, es culpable del delito de sustracción de la joven Julia Frenegela Abreu, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho en la época de la sustracción, hecho previsto y sancionado por el artículo 355, reformado del Código Penal, y como tal, debe condenar y condena al referido inculpado Alejandro Morales, a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y 3ro.: debe conde.

nar y condena al inculpado, al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando, que esta última sentencia le fué notificada a Alejandro Morales en fecha nueve de octubre del año en curso (1942) y en la misma fecha el referido inculpado compareció por ante el Secretario de la Corte a quo y le declaró recurso de casación contra la predicha sentencia, fundando dicho recurso, en “no haber cometido el hecho que se le imputa”;

Considerando, que el Código Penal, después de sancionar, en su artículo 354, el rapto “con engaño, violencia o intimidación”, establece, en la primera parte de su artículo 355, reformado, que “Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores, a una joven menor de 16 años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos”; y en su segunda parte que, “Si la joven fuere mayor de 16 años y menor de 18, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, “que, aunque el inculpado niega haber cometido el delito de sustracción que se le imputa por querrela presentada en fecha 5 de Mayo de 1942, por el señor Julio Ureña, y confiesa únicamente que tuvo relaciones con la agraviada Julia Frenegela Abreu, ha quedado evidenciado, sin embargo, por el análisis de los testimonios ofrecidos en los plenarios del Juzgado a quo y de esta Corte, que la menor en referencia fue sustraída de la casa y autoridad paterna con fines deshonestos por el inculpado”; y consta, además, en la referida sentencia que, “el inculpado Alejandro Morales está convicto del delito de sustracción momentánea en perjuicio de la joven Julia Frenegela Abreu de 16 años y 3 meses y 12 días de edad al día de la querrela, pues la extrajo de la casa paterna para llevarla con fin evidentemente deshonesto a la casa en que dormía propiedad del señor Julio Rodríguez, y a quien, después de haber saciado sus deseos libidinosos

abandonó, con escarnio a la autoridad paterna y a sabiendas de que esa joven se encontraba bajo esa autoridad”;

Considerando, que la Corte **a quo** reconoció circunstancias atenuantes a beneficio del inculpado, y, de acuerdo con la escala 6a. del artículo 463 del Código Penal, lo liberó de la multa que señala el artículo 355 reformado, del mismo Código, y rebajó, además, la pena de prisión correccional que fija el mismo canon legal, por debajo de su mínimun, al imponer al inculpado la pena de cuatro meses de prisión correccional;

Considerando, que las razones expuestas evidencian que la Corte **a quo**, en el caso de que se trata, hizo una **correcta aplicación de la ley**, tanto en la calificación del hecho, como en la aplicación de la pena; que, por ello, así como por ser, además, la sentencia atacada regular en la forma, es procedente rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculpado Alejandro Morales, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha diecinueve del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Tróncoso de la C.— Rafael Estrella Uréña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciseis del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, año 99' de la Independencia, 80' de la Restauración y 13' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Clemente Jiminian (a) Pio, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Guayacanal, Sección de la Común de Santiago, portador de la cédula de identidad personal No. 1119, Serie 31, sello de R. I. No. 258958, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a **quo**, en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, 463, escala 6a. del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta esencialmente: a), que en fecha veintinueve del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, compareció por

ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el señor Neftalí Beato, agricultor, domiciliado en La Herradura, jurisdicción de Santiago, y expuso a dicho funcionario "que el motivo de su comparecencia era para presentar formal querrela contra el nombrado Pío Jiminian, residente en Guayacanal, por haber sustraído a su "hija menor de quince años, Andreita Beato, con quien vive maritalmente en la casa del padre de él, en Guayacanal"; b), que sometido el caso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, éste, en fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, dictó sentencia, por la cual condenó al inculpado Clemente Jiminian (a) Pío, a la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas "por su delito de sustracción y gravidez de la joven Andrea Beato, menor de 16 años en la época de la sustracción, reputada como honesta, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes"; y c), que contra dicha sentencia interpuso recurso de alzada Clemente Jiminian (a) Pío; recurso del cual conoció la Corte de Apelación de Santiago en fechas veintiocho y veintinueve del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, dictando sentencia en esta última fecha, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** que debe declarar y declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Clemente Jiminian (a) Pío, de generales expresadas, contra sentencia dictada en fecha diez y siete del mes de Agosto del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y lo rechaza en lo que se refiere al fondo; **Segundo:**—que debe confirmar y confirma la referida sentencia, y en consecuencia, debe declarar y declara que el inculpado Clemente Jiminian (a) Pío, es culpable del delito de sustracción y gravidez en agravio de la joven Andrea Beato, menor de diez y seis años en la época de la sustracción, reputada como honesta, hecho previsto y sancionado por el artículo 355, reformado, del Código Penal, y como tal, debe condenar y condena al inculpado Clemente Jiminian (a) Pío, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional en la Cárcel Pública de la Fortaleza "San Luis" de esta ciudad de

Santiago, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y **Tercero:** que debe condenar y condena al inculpado al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando, que contra esta última sentencia, y por declaración hecha en la Secretaría de la Corte a **quo** en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, el inculpado Clemente Jiminian (a) Pío, interpuso el presente recurso de casación, el cual fundamenta, según consta en el acta al efecto levantada, en “no estar conforme con la sentencia”;

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal dispone, en su primera parte, que “todo individuo que extragere de la casa paterna, tutores o curadores, a una joven menor de 16 años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior”, (concerniente al rapto con engaño, violencia, etc.), “incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión correccional y multa de doscientos a quinientos pesos”; y en su parte segunda, que, “el individuo que sin ejercer violencia hubiere hecho grávida a una joven menor de edad reputada hasta entonces como honesta, incurrirá en las mismas penas anteriormente expresadas, para la aplicación de las cuales se tendrá en cuenta la relación de edad que este mismo artículo establece”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, por una parte, que, “por las declaraciones prestadas en el plenario y por la propia confesión del inculpado se establece que la menor Andrea Beato fué sustraída de la casa paterna por el inculpado Clemente Jiminian (a) Pío, con quien vivió maritalmente por espacio de cinco meses en la casa del padre de éste”; y, por otra parte, que, “por la certificación expedida por el oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de la Común de Santiago se establece que la joven Andrea Beato nació el día 12 de Enero del año 1927, y que al día de la querrela, 29 de Julio de 1942, era, pues, mayor de quince años y menor de diez y seis, y los otros elementos constitutivos quedan establecidos por la circunstancia de haber sustraído el inculpado Clemente Ji-

minian (a) Pío a la menor reputada hasta entonces como honesta, con quien sostuvo relaciones amorosas para vivir en concubinato con ella durante cinco meses más o menos, y resultó grávida, según su declaración”;

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago reconoció al inculpado Clemente Jiminian (a) Pío autor de los delitos de sustracción y gravidez en perjuicio de la menor de 16 años Andrea Beato, “reputada hasta entonces como honesta”; pero que, en aplicación del principio del no cúmulo impuso al referido inculpado una sola de las condenaciones principales que correspondían, por la ley, a cualquiera de los dos delitos; que además, la mencionada Corte de Apelación admitió, en provecho de Jiminian, circunstancias atenuantes, y de acuerdo con la escala sexta del artículo 463 del Código Penal, no solamente eximió al inculpado de la multa de \$200 a \$500 que, para los delitos que había cometido establece el artículo 355, reformado, del mismo Código, sino que rebajó asimismo, a tres meses, la pena de uno a dos años de prisión, con que este texto legal castiga también las infracciones señaladas;

Considerando, que de todo lo expuesto se evidencia que la Corte a quo, en el caso de que se trata, hizo una correcta aplicación de la ley, tanto en la calificación de los hechos como en la aplicación de la pena; que, por ello, y siendo, además, la sentencia que se ataca regular en la forma, es procedente rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculpado Clemente Jiminian (a) Pío, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintinueve del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo

Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Licenciados Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, año 99' de la Independencia, 80' de la Restauración y 13' de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Valentín Montes de Oca Pérez, mayor de edad, casado, comerciante y propietario, domiciliado en la común de Neyba, Provincia de Barahona, y residente en la Puerta del Batey No. 3 de The Barahona Company Inc., sección del Palmar, de la misma común, portador de la cédula personal de identidad No. 1358, Serie 18, sello No. 1880, contra Decisión No. 12, dictada, en fecha veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, por el Tribunal Superior de Tierras, y cuyo dispositivo será transcrito en otro lugar de la presente sentencia;

Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Licenciados Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, año 99' de la Independencia, 80' de la Restauración y 13' de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Valentín Montes de Oca Pérez, mayor de edad, casado, comerciante y propietario, domiciliado en la común de Neyba, Provincia de Barahona, y residente en la Puerta del Batey No. 3 de The Barahona Company Inc., sección del Palmar, de la misma común, portador de la cédula personal de identidad No. 1358, Serie 18, sello No. 1880, contra Decisión No. 12, dictada, en fecha veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, por el Tribunal Superior de Tierras, y cuyo dispositivo será transcrito en otro lugar de la presente sentencia;

Visto el Memorial de Casación presentado, en fecha diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y dos, por el Licenciado Eladio Ramírez Suero, abogado de la parte recurrente, portador de la cédula personal de identidad No. 10615, Serie 18, sello No. 1872, Memorial en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa, presentado, en fecha diez de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, por los Licenciados Miguel E. Noboa Recio, portador de la cédula personal de identidad No. 1491, Serie 1a., sello No. 62, y Manuel de J. Pellerano Castro, portador de la cédula personal de identidad No. 1605, Serie 1a., sello No. 59, abogados de las partes intimadas, Señora "Carolina R. Viuda Ciccone, mayor de edad, dominicana, ocupada en los quehaceres del hogar, domiciliada en la ciudad de Azua, común y provincia del mismo nombre y residente en la casa Num. 24 de la calle "Generalísimo Trujillo", de esa ciudad, portadora de la cédula de identidad personal Núm. 141, serie 10a., renovada con el sello de R. I. Núm. 0562"; Señor "Salvador Elpidio Ciccone, mayor de edad, comerciante, dominicano, casado, domiciliado en la ciudad de Azua, común y provincia del mismo nombre y residente en la casa Núm. 36 de la calle "Generalísimo Trujillo", de esa ciudad, portador de la cédula de identidad personal Núm. 215, serie 10a., renovada con el sello de R. I. Núm. 1643"; y Señor "Atilio D. Ciccone, mayor de edad, comerciante, dominicano, soltero, domiciliado en la ciudad de Azua, común y provincia del mismo nombre y residente en la casa Núm. 24 de la calle "Generalísimo Trujillo", de esa ciudad, portador de la cédula de identidad personal Núm. 294, serie 10a., renovada con el sello de R. I. Núm. 1644";

Visto el Memorial de réplica y de ampliación presentado, por el Licenciado Eladio Ramírez Suero, en su calidad de abogado del recurrente, en fecha dieciseis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el referido Licenciado Eladio Ramírez Suero, en su

dicha calidad, quien dió lectura a las conclusiones de la parte intimante, y depositó un memorial de ampliación;

Oido el Licenciado Miguel E. Noboa Recio, por sí y por el Licenciado Manuel de J. Pellerano Castro, abogados de los intimados, quien dió lectura a las conclusiones de éstos y depositó un memorial de ampliación;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4, 35, 36, 39, 55, 87 inciso 2o., y 144 de la Ley de Registro de Tierras; 23, 141, 262 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia contra la cual se recurre y en la que fue objeto del recurso de alzada sobre el cual intervino aquella, consta lo que a continuación se expone: A)—que, en fecha dieciocho de abril de mil novecientos treinta y nueve, el Tribunal Superior de Tierras, dictó una decisión No. 10, la cual, en cuanto a la parcela No. 525, a que se hace referencia, dispuso "i) se reconoce en favor de los señores Angel María Ortíz, dominicano, de 40 años, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el Batey No. 2 de la Barahona Company Inc., y de Valentín Montes de Oca, de 38 años, dominicano, casado, comerciante, domiciliado y residente en El Palmar, Neyba, un derecho de preferencia sobre la mitad de esta parcela No. 525—B, en virtud de la venta consentida en su favor por los señores Juan Mesa, Santos e Isidro Nova, declarando que este derecho está subordinado al contrato pasado entre ellos, limitado desde luego a la porción que legalmente pueda pertenecer a los Señores Juan Mesa, Santos e Isidro Nova, cuando se efectúe la división de la parcela"; B)— que, en fecha primero de febrero de mil novecientos cuarenta, el Tribunal Superior de Tierras dictó una decisión por la cual, esencialmente: 1o.)— Acogió, por estar bien fundada, la instancia del Señor Nicolás Ma. Ciccone, del veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta, y, en consecuencia, a)— Revocó el ordinal primero de la decisión No. 10, dictada, en fecha dieciocho

del mes de abril de mil novecientos treinta y nueve, por el referido Tribunal Superior, en el Distrito Catastral No. 14, 9a. parte, "una porción de los sitios de **Pastelera y Ojeda**, Común de Neyba, Provincia de Barahona, Parcela Nos. 525B y 725; y b)— Modificó el ordinal cuarto de dicha decisión "en la parte que confirma la Decisión No. 4 (cuatro) del juez de Jurisdicción Original, de fecha dos de junio de mil novecientos treinta y ocho, en lo que se refiere a la Parcela No. 525—B, para revocar del ordinal 2o., el acápite g); y en lo que se refiere a la parcela No. 725, para revocar el acápite c)"; 2o.)— Adjudicó al Señor Nicolás Ma. Ciccone, cuyas generales se indican, una extensión de 157 hectareas, 21 areas, 58 centiareas (2500 tareas) de terreno "sobre las cuales se le reconoció un derecho de preferencia en la parcela No. 725 del Distrito Catastral No. 149a. parte, sitios de **Pastelera y Ojeda**, Común de Neyba, provincia de Barahona, por la Decisión No. 4 del dos de junio de mil novecientos treinta y ocho del juez de jurisdicción original, debiendo ser completadas tomando la porción que falte en la parcela No. 525—B"; 3o.)— Ordenó "la subdivisión de la parcela No. 725, para separar 75 areas, 46 centiareas (12 tareas) sobre las cuales se reconoció un derecho de preferencia" a determinadas personas, a razón de 12 areas, 58 centiareas (2 tareas) a cada una; lo mismo que la subdivisión de la parcela No. 525—B "para tomar las tareas necesarias para completar las 2500 asignadas al Señor Nicolás Ma. Ciccone, de las cuales se levantará un solo plano, cuya extensión con las preindicadas 12 tareas sobre las cuales se reconoce un derecho de preferencia", como se ha visto, "a determinadas personas, forma ahora la parcela No. 725"; 4o.)— Ordenó, igualmente, "la ejecución del contrato intervenido entre el señor Nicolás Ma. Ciccone y el Agrimensor" Guzmán para los fines de subdivisión de las dichas parcelas Nos. 725 y 525—B; C)— que, en "fecha 12 de julio" —(junio?)— "de 1940", fue "sometido por el Señor Valentín Montes de Oca" Perez, al Tribunal Superior de Tierras, un escrito "a fines de oposición" a las actuaciones o trabajos realizados por el Agrimensor Guzmán y, por auto del siete

de agosto de mil novecientos cuarenta, del Magistrado Presidente de dicho Tribunal, fue designado el correspondiente juez de jurisdicción original “para que conozca y falle acerca del proceso de subdivisión practicado en la parcela No. 725 del Distrito Catastral No. 1419a. parte, sitios de Pastelera y Ojeda, Común de Neyba, Provincia de Barahona”; D)— que a la audiencia pública que había sido fijada por dicho juez, solamente compareció el Señor Valentín Montes de Oca Pérez, el cual hizo una exposición oral sobre el fundamento de su oposición y por quien fueron presentadas conclusiones con relación al caso; y el día veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta, previa solicitud de informes dirigida al Director de Mensuras Catastrales y previa repuesta de éste, el juez de jurisdicción original por su decisión No. 4, esencialmente: 1o.)— Aprobó “la subdivisión y deslinde que dentro de las parcelas Nos. 725 y 525—B” supra indicadas, realizó “el Agrimensor Guzmán, a requerimiento del Señor Nicolás Ma. Ciccone; y, en consecuencia”, rechazó, “por infundada, la oposición al mismo hecha por el Señor Valentín Montes de Oca Perez”; 2o.)— Ordenó “que el derecho de propiedad sobre las parcelas Nos. 725—A y 725—B, se registre en conformidad al plano presentado por dicho Agrimensor, en esta forma: a)— sobre la Parcela No. 725—A, en favor de los herederos del Señor Nicolás Ma. Ciccone, con el area y colindancias indicadas en el referido plano; b) sobre la parcela No. 725—B, con el area y colindancia indicados en dicho plano, en favor de los adjudicatarios del mismo”; 3o.)— Ordenó que Montes de Oca Pérez, “retire por su cuenta y riesgo, las cercas que él ha hecho dentro de la Porción de la Parcela No. 525—B, que por virtud del deslinde que por esta sentencia se aprueba, pasa a formar parte de la nueva Parcela 725—A, la cual tendrá una extensión superficial de 157 hectareas, 21 areas y 58 centiareas o sea 2500 tareas”; E) que, contra la decisión a que se acaba de hacer referencia, interpuso recurso de alzada el mencionado señor Valentín Montes de Oca Pérez, y, a la audiencia que celebró el Tribunal Superior de Tierras para el conocimiento de ese recurso, comparecieron las par-

tes, regularmente representadas, quienes presentaron, las siguientes conclusiones: 1o.)— El intimante, pidiendo, esencialmente, a) — que se declara regular y válido, en cuanto a la forma, su referida acción en apelación; b) — que se revocara, en todas sus partes, la sentencia objeto de la alzada y, obrando por propia autoridad, se declarara regular y procedente la oposición interpuesta por el concluyente, como se ha expresado mas arriba, y c) — que, “consecuencialmente”, se ordenara “que la Decisión No. 11, de fecha 1o. de febrero de 1940, sea ejecutada guardando respeto absoluto a los terrenos poseídos bajo cercas de alambres de púas por el concluyente en la Parcela No. 525—B, de acuerdo con sus legítimos y ya válidos títulos de propiedad”; y 2o.)— Los intimados, pidiendo, esencialmente, que fuera confirmada, en todas sus partes, la sentencia contra la cual se recurría en apelación; F) — que, por último, en fecha veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, el Tribunal Superior de Tierras dictó una Decisión No. 12, cuyo dispositivo dice así: “**Falla:**—1o.— Que debe rechazar y rechaza, la apelación interpuesta por el señor Valentín Montes de Oca Pérez, en fecha 3 de Diciembre de 1940 contra la decisión No. 4 de fecha 20 de Noviembre de 1940, en relación al Distrito Catastral No. 14 (Catorce), Una porción de los Sitios de “Pastelera” y “Ojeda”, Común de Neyba, Provincia de Barahona, Expediente Catastral No. 149a. Parcelas Números 525—B y 725; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida decisión, cuyo dispositivo se lee así:— “**FALLA:** 1o.— Que debe aprobar, como al efecto aprueba, la subdivisión y deslinde que dentro de las Parcelas Nos. 725 y 525—B del Distrito Catastral No. 149, Sección de Palmar, lugar de Pastelera, Común de Neyba, Provincia de Barahona, ha realizado el Agrimensor Guzmán a requerimiento del Señor Nicolás M. Ciccone; y, en consecuencia, rechaza, por infundada la oposición al mismo hecha por el Señor Valentín Montes de Oca Pérez;— 2o. Que debe ordenar, como al efecto ordena, que el derecho de propiedad sobre las parcelas Nos. 725—A y 725—B, se registre en conformidad

al plano presentado por dicho Agrimensor, en esta forma: a) Sobre la Parcela No. 725—A, en favor de los herederos del Señor Nicolás M. Ciccone, con el área y colindancias indicadas en el referido plano.— b) Sobre la Parcela No. 725—B, con el área y colindancias indicadas en dicho plano, en favor de los adjudicatarios del mismo.— 3o.— Que debe ordenar, como al efecto ordena, que el señor Valentín Montes de Oca Pérez, retire por su cuenta y riesgo, las cercas que él ha hecho dentro de la porción de la Parcela No. 525—B, que por virtud del deslinde que por esta sentencia se aprueba, pasa a formar parte de la nueva parcela No. 725—A, la cual tendrá una extensión superficial de 157 hectareas, 21 áreas, 58 centiáreas, o sean 2500 tareas”.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez irrevocable esta Decisión, y después de recibidos por él los planos definitivos preparados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida los Decretos de Registro de Títulos correspondientes.— Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma”;

Considerando que, contra el fallo a que se acaba de hacer referencia, ha interpuesto recurso de casación el Señor Valentín Montes de Oca Pérez, quien lo funda en los siguientes medios: 1o.)— Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras y, por vía de consecuencia, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 2o.)— Violación de los principios de la prueba y, especialmente, de los artículos 35, 36, 39 y 144 de la Ley de Registro de Tierras, y 262 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y 3o.)— Violación de los artículos 1o., 2o., 4 y 87, inciso 2, de la mencionada Ley de Registro de Tierras, y 23 del citado Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que las partes intimadas oponen, al presente recurso de casación, un medio de inadmisión que consiste en sostener que el intimante carece totalmente de interés, en su acción por ante la Suprema Corte de Justicia, porque cuando, por hipótesis, dicha acción triunfara, ello dejaría el litigio en el mismo estado en que se encon-

traba antes de que el referido recurso de casación fuese interpuesto; que, en efecto, exponen aquellas partes, "por la decisión Núm. 11 (once) de fecha 10. de febrero de 1940, del Tribunal Superior de Tierras, se le adjudicó al Señor Nicolás Ma. Ciccone, la extensión de 157 hectáreas, 21 areas y 58 centiareas (2500 tareas) de terreno en la Parcela No. 725 del D. C. No. 149a. parte, sitios de Pastelera y de Ojeda, Común de Neyba, Provincia de Barahona, disponiendo expresamente dicha decisión que dichas 2500 adjudicadas al Señor Ciccone deben ser **completadas tomando la porción que falta en la Parcela No. 525—B**; disponiendo y ordenando además, la misma sentencia, la subdivisión de las parcelas No. 725 y la No. 525—B, para tomar de esta última las **tareas necesarias para completar las 2500 asignadas al Señor Nicolás Ma. Ciccone**, ordenando, a ese efecto, la ejecución del contrato intervenido entre el Señor Nicolás Ma. Ciccone y el Agrimensor Angel Guzmán para los fines de subdivisión de las aludidas parcelas Nos. 725 y 525—B"; que, afirman los intimados, "en las condiciones expresadas, ya no se podía admitir ninguna acción judicial tendiente a desconocer la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por la decisión supra indicada del Tribunal Superior de Tierras"; y esto es así, porque "la oposición hecha por el Señor Valentín Montes de Oca Pérez contra el trabajo de subdivisión de la parcela No. 525B, no podía tener el efecto de desconocer lo ya juzgado definitivamente y ninguna decisión se podía dictar en menosprecio de lo decidido por la sentencia del 10. de febrero de 1940"; que, agregan las referidas partes intimadas, "no habiendo impugnado el recurrente, en tiempo oportuno, la decisión mencionada, ya él no podía, por virtud de su oposición a la subdivisión, hacer que se juzgaran sus pretensiones como procedentes, puesto que la autoridad de la cosa juzgada no lo permitía. Así lo reconoce la propia sentencia impugnada";

Considerando que, ciertamente, es un principio fundamental de nuestro derecho procesal, el que consiste en expresar que deberá ser declarada inadmisibile toda acción

judicial que se encuentre desprovista de interés, en la persona que la intente; que así, como lo ha expresado esta Corte, en funciones de Corte de Casación —(por sentencia dictada en otra oportunidad, y cuya doctrina invocan los intimados, en apoyo de su actual medio de inadmisión)— carecería de objeto útil, para el intimante y, por lo tanto, no podría ser admitido, jurídicamente, el recurso de casación que, en la hipótesis de ser acogido, dejara el litigio en el mismo estado en que se encontraba antes de haber sido interpuesto, y ello, en virtud de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que tuviese, por ejemplo, un fallo no atacado en casación;

Considerando que, sin embargo, el estudio realizado por la Suprema Corte de Justicia, con motivo del pedimento de inadmisión que ahora se examina, la conduce a expresar que, en la especie, no se trata de situación jurídica asimilable, en el aspecto referido, a la que fue objeto de la consideración precedente, sino de una en que se impone reconocer que el susodicho medio de inadmisión se encuentra tan íntimamente ligado con el fondo mismo del recurso que, sin tocar a éste, no podría ser ponderado ni, mucho menos, podría declararse que es fundado, como lo pretenden los intimados; que, en efecto, Valentín Montes de Oca Pérez expone, como fundamento esencial de su recurso, que, en ningún momento, ha pretendido, ni pretendido ahora derecho alguno contrario a lo establecido por la sentencia que fue dictada, en favor de Nicolás Ma. Ciccone, por el Tribunal Superior de Tierras, el día primero de febrero de mil novecientos cuarenta, puesto que jamás ha alegado, dicho recurrente, “que no deben ser tomadas en la Parcela No. 525—B, las tareas de terrenos que faltan en la Parcela No. 725 a los Sucesores de Ciccone para completar las 2500 tareas de acuerdo con aquella sentencia”, sino que, al contrario, lo “que ha solicitado siempre el intimante” y, “desde el primer momento ha sido objeto de su oposición, es que no se violen sus viejos derechos de posesión basados en un derecho de preferencia válida y legalmente reconocido en su favor, ejecutando aquella sen-

tencia en una manera indebida, cuando puede ser llevada a ejecución sin perjudicar” sus derechos, es decir, “tomando otros terrenos contiguos a la Parcela No. 725, en la No. 525—B, que no sean los ya legítima y válidamente poseídos por él bajo cerca de alambres de púas”;

Considerando que, en tales condiciones, es procedente desestimar el medio de inadmisión de que se trata, —(como, en efecto, se desestima por la presente)— y, en consecuencia, se debe pasar al exámen de los medios del recurso;

En cuanto al primer y al tercer medio de casación, los cuales se reúnen, para su estudio, debido a la estrecha relación que, entre ellos, existe:

Considerando que, en apoyo de sus impugnaciones, el recurrente sostiene, por el primer medio del recurso —(en el cual se alega, como se ha visto, la violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, y, consecuentemente, la del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil)— que “salta a la simple vista la verdad de que la sentencia impugnada ha dado para justificar su dispositivo motivos, no solamente contrarios a la ley escrita, sino, lo que es mas grave aún, motivos que desnaturalizan completamente los hechos de la causa”; que ello es así, afirma el interviniente, 1)— Porque “la sentencia impugnada hace suyos los motivos de derecho y de hechos de la sentencia del Juez de Jurisdicción Original, cuando el motivo fundamental que tuvo ese juez para dictar su sentencia que rechazó la oposición del exponente, fue el hecho alegado por el Agrimensor Guzmán de que él siguió para su mensura la vieja mensura del Agrimensor Fernández en el mismo sitio litigioso, y de acuerdo con lo que se consigna en las notas taquigráficas de la audiencia del Tribunal Superior, el mismo Agrimensor Guzmán declaró formalmente por ante ese Tribunal Superior que “él no siguió mensura alguna, y que Ciccone no tenía allí ni tuvo en momento alguno ninguna clase de posesión, destruyendo su declaración por ante el juez de jurisdicción originaria, y haciendo imposible que ese Tribunal Superior diera como bueno un motivo o hecho

que era absolutamente inexistente"; 2)— que "la sentencia impugnada afirma, desnaturalizando gravemente los hechos de la causa, que el exponente no contestó a afirmaciones que hiciera el Agrimensor Guzmán sobre decires que sostuvo salieron de boca de los Señores Juan Mesa y Santos Novas, y hasta del mismo exponente, sobre la especie de que el exponente sabía que cercaba posesión de Ciccone, cuando la única verdad de los hechos es que el exponente siempre contestó esas afirmaciones mentirosas, no solamente mediante la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras antes de la audiencia del Juez de Jurisdicción Originaria, contentiva de ocho observaciones al informe del Agrimensor Guzmán, —la que figuró en el expediente de las dos audiencias que ya ha recorrido este litigio—, sino también, según se comprueba por las notas taquigráficas de esas dos audiencias" por ante el tribunal de primer grado y el de apelación; y 3)— que "va mas lejos aun la desnaturalización de los hechos de la causa por la sentencia impugnada, cuando afirma, frente al cambio que diera el Agrimensor Guzmán, desmintiéndose él mismo al sostener que Ciccone no tenía posesión en la Parcela 525—B, que las cercas de alambres de púas del exponente se encontraban en la Parcela No. 725, ya que esa Parcela estaba totalmente ocupada por Ciccone por adjudicación definitiva que se le hiciera, y nadie puede pretender que no era en la Parcela No. 525—B en donde se estaba tomando por el Agrimensor Guzmán las tareas que faltaban a Ciccone para con la totalidad de las que había arrojado la Parcela No. 725, completar el total de tareas pertenecientes a ese Señor, que era real y únicamente lo que en aquellos sitios tenía derecho para hacer el Agrimensor Guzmán";

Considerando, que, igualmente sostiene el recurrente —por el tercer medio de casación— (en el cual se alega, como se ha indicado ya, la violación de los artículos 1o., 2o., 4 y 87, inciso 2o. de la Ley de Registro de Tierras y 23 del Código de Procedimiento Civil) —1)— que, en el fallo que impugna, se ha violado la vieja posesión que exis-

tía en favor del recurrente, y se ha incurrido, también, en la desnaturalización de los hechos de la causa porque, en dicho fallo, se “sostiene que la posesión del exponente es posterior al saneamiento de la propiedad de Ciccone, confundiendo así la delimitación por cercas que dentro de su vieja posesión conjunta con el Señor Angel María Ortíz hiciera el exponente, con la vieja posesión de esos dos compradores hasta ahora indivisos que han tenido por ellos mismos y como continuadores de sus causantes comunes”, posesión esta sin la cual no se hubiera “concedido un derecho de preferencia al exponente”; y 2)— que “también hay desnaturalización en la cuestión de los límites de la propiedad comprada por el exponente”, puesto que, “dijo el Agrimensor Guzmán que de tomar en consideración la posesión del exponente, los límites por el Sur con Ciccone según su título, no serían posibles, porque en ese caso Ciccone quedaría al Este”, y “la sentencia impugnada contraría al mismo Agrimensor Guzmán, y dice que en esa hipótesis Ciccone quedaría al Oeste, o quizás al Sur, cuando la única realidad es que la cerca del exponente está de acuerdo con los linderos de la propiedad comprada, resultando la confusión tanto del Agrimensor Guzmán como del Tribunal Superior de la circunstancia de que no se ha tomado en cuenta la parte de terrenos que realmente está al Norte de la propiedad de Ciccone de la cual en virtud de su derecho de preferencia y de su título de propiedad ha tomado el comprador común con el exponente Señor Angel María Ortíz”;

Considerando, que el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras dispone, en su párrafo único, que “En la resolución de las causas todas las sentencias o decretos se darán por escrito, y contendrán en una forma sucinta pero clara los motivos en que se funden”; que éste texto legal, reemplaza al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el aspecto a que se refiere el presente medio de casación, esto es, en lo relativo a la alegada existencia de un vicio, sancionable con la casación, en los motivos de derecho o de hecho de un fallo, dictado en materia regida por

el primero de los citados artículos; a lo que se agrega, que la censura que está llamada a ejercer la Suprema Corte de Justicia, en materia de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, no constituye sino un aspecto especial del poder de verificación que le corresponde, en lo concerniente a la motivación de las sentencias atacadas por la vía de la casación;

Considerando que, por otra parte, si es cierto que el error de derecho en que se incurriera en un fallo sometido al examen de la Corte de Casación, no constituiría, por sí sólo, una causa de anulación —(puesto que la Suprema Corte de Justicia podría suplir los motivos de derecho correspondientes)—, no es menos cierto que, el estudio de los memoriales presentados, en la especie, por el recurrente, demuestra que, cuando, al comenzar los desarrollos concernientes al primer medio de casación, dicho intimante sostiene que la sentencia que impugna “ha dado para justificar su dispositivo motivos, no solamente contrarios a la ley escrita, sino, lo que es mas grave aún, motivos que desnaturalizan completamente los hechos de la causa”, está alegando, por la primera parte de esa afirmación, que la motivación del fallo referido es insuficiente, oscura e imprecisa y, por ello, contraria a la ley escrita;

Considerando que, —de acuerdo con la exposición de los hechos y del procedimiento que figura en la primera consideración de la presente sentencia—, la situación de las partes, por ante el Tribunal Superior de Tierras, puede ser expuesta, esencialmente, como sigue: 1o.)— El referido Tribunal “reconoció un derecho de preferencia en favor del Señor Nicolás Ma. Ciccone sobre toda la Parcela No. 725 (excepción hecha de una pequeña porción de 12 tareas), pero como esta parcela no comprendía las 2500 tareas a que él tenía derecho según sus documentos, ordenó que se le completara el terreno que faltaba dentro de la Parcela No. 525—B”; 2o.)— Posteriormente, el susodicho Tribunal convirtió este derecho de preferencia “en un derecho de propiedad, en favor de Ciccone, por Decisión No. 11 de fecha 1o. de Febrero de 1940, según la Ley No.

1231"; y ordenó que de las 2500 tareas se levantara un solo plano; 3o.)— Por otra parte, "dentro de la misma Parcela No. 525—B se había reconocido un derecho de preferencia al Señor Valentín Montes de Oca Pérez"; 4o.)— Encontrándose las cosas en ese estado, "Ciccone solicitó y obtuvo la autorización para deslindar su porción dentro de las Parcelas No. 525, o sea la cantidad que le faltaba para completar junto con la Parcela 725 sus 2500 tareas"; 5o.)— "El Agrimensor Guzmán ejecutó ese trabajo" y, con posterioridad a ello, Montes de Oca Pérez hizo oposición a dicho trabajo (lo que dió lugar al litigio de que se trata) y alegó, por ante el susodicho Tribunal Superior, que si bien el mencionado Agrimensor, al hacer el deslinde en referencia "completó el terreno de Ciccone dentro de las Parcelas No. 525—B, según lo disponía la sentencia" ya aludida, abarcó terrenos "poseídos bajo cerca de alambrados de púas" por él —Montes de Oca— "de acuerdo con sus legítimos y ya válidos títulos de propiedad"; por lo cual, pidió que la repetida sentencia del primero de febrero de mil novecientos cuarenta "sea ejecutada guardando respeto absoluto" con relación a esos derechos;

Considerando que, —en cuanto a la alegación del intimante marcada con el número 1, en la sétima consideración de la presente sentencia— resulta del estudio realizado por la Suprema Corte de Justicia, con este motivo, que, contrariamente a lo que afirma el recurrente, no existe, en el fallo que se impugna, el vicio que ahora se señala, puesto que no es cierto que el Juez de jurisdicción original tuvo, como motivo fundamental, al dictar su sentencia sobre el caso de que se trata, "el hecho alegado por el Agrimensor Guzmán de que él siguió para su mensura la vieja mensura del Agrimensor Fernández en el mismo sitio litigioso"; que, a mayor abundamiento, por el examen de las notas estenográficas, se establece que ni siquiera hizo, el citado Agrimensor Fernández, por ante el susodicho Juez de jurisdicción original, la alegada afirmación; que, en efecto, esas notas rezan que, respondiendo a éste (quien le había preguntado si siguió, en el proceso de subdivisión o

de deslinde, los límites del plano que había levantado el Agrimensor Fernández)— el mencionado Agrimensor Guzmán dijo que siguió los límites del plano catastral de la parcela 525—B y, ante el lacónico “No”, con el cual respondió el Juez, contestó, simplemente, que “la mensura catastral está basada en el plano viejo de Ciccone”;

Considerando que, —en cuanto a la alegación del recurrente marcada con el número 3, en la sétima consideración de este fallo—, también ha comprobado la Corte de Casación que, si es cierto que la sentencia que se impugna admite y declara que las cercas levantadas por Valentín Montes de Oca Pérez “ocupan parte de la Parcela 725”, esta frase no significa necesariamente que todas esas cercas se encuentren dentro de dicha parcela; que, de todos modos, por ésto, no ha incurrido el Tribunal Superior de Tierras en desnaturalización alguna de los hechos de la causa, puesto que ello no constituye sino el resultado de una apreciación, soberanamente realizada —(de acuerdo con los principios que dominan la materia)— de las pruebas que resultaron de las audiencias celebradas y, especialmente, de la declaración hecha por el Agrimensor Guzmán, en términos que no dan lugar a confusión alguna, por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras;

Considerando que, —en cuanto a la alegación marcada con el número 2, en la octava consideración del actual fallo—, es procedente declarar que tampoco ha sido comprobada la desnaturalización invocada por Valentín Montes de Oca Pérez, puesto que, aun cuando, por hipótesis, existiera la alegada contradicción entre lo expresado por el Agrimensor Guzmán y lo expuesto por el Tribunal Superior de Tierras, el recurrente no ha puesto a la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de poder determinar si lo dicho por el Tribunal a quo constituye o no una desnaturalización de los linderos de que se trata; que, en efecto, no ha sido efectuado depósito alguno de los documentos que hubieran sido necesarios, para que la Corte de Casación pudiera realizar la correspondiente investigación y, especialmente, el depósito de los planos concerniente al caso;

Considerando que, ciertamente, —en cuanto a la alegación del recurrente marcada con el número 2), en la séptima consideración, y en cuanto a la alegación señalada con el número 1), en la octava consideración de este fallo—, la Corte de Casación ha comprobado que, en la sentencia que se ataca, se ha incurrido en la desnaturalización, a la cual el intimante se refiere, como se ha expresado; que ello es así, en lo que concierne a la primera de las alegaciones de que ahora se trata, porque ha quedado establecido, mediante el estudio de los documentos del expediente, que, como lo sostiene el intimante, éste declaró, inequívocamente —(en la instancia, por él dirigida al Tribunal Superior de Tierras, para los fines de la susodicha oposición, la cual figuró como parte del expediente del caso, por ante el Tribunal de jurisdicción original, y figura, ahora, en el expediente del recurso de casación)— lo siguiente: “Es completamente falsa la afirmación que hiciera el Agrimensor Guzmán al Señor Mesa de que me advirtiera a mí de que con mis cercas estaba ocupando terrenos pertenecientes al Señor Nicolás M. Ciccone, ni es correcto sostener que yo hiciera en momento alguno la mas mínima confesión de que eso era verdad al dicho Agrimensor Guzmán. Además, nada me indicaba allí derecho pertenecientes a persona alguna cuando yo iba a cercar, puesto que en esos terrenos no había cercas, ni bornes, ni señal alguna que indicara que alguien pudiera tener allí derechos de propiedad o de posesión”; que, por otra parte, ante el propio Tribunal Superior de Tierras, —(según consta en las notas estenográficas correspondientes a la audiencia del día veintidos de mayo de mil novecientos cuarenta y uno)— como el Agrimensor Guzmán repitió, esencialmente, la afirmación que figura en el fallo impugnado y que ha dado lugar a la alegación de desnaturalización a que se hace referencia, el actual recurrente respondió, de manera inconfundible y radicalmenté contraria a lo que declaraba, como se ha visto, el susodicho Agrimensor; que, en segundo lugar, existe también la indicada desnaturalización, en lo que concierne a la segunda y última de las alegaciones de que aho-

ra se trata, porque la Suprema Corte de Justicia ha establecido, igualmente, que si es cierto que carece de fundamento la parte de esa alegación relativa a la invocada desnaturalización de las conclusiones del intimante —(puesto que el Tribunal Superior a quo se refiere, a lo menos implícitamente, a lo que el recurrente señala con el nombre de “su vieja posesión”)— no es menos cierto que en el aludido vicio se ha incurrido, cuando se afirma que Valentín Montes de Oca Pérez confesó que las cercas de alambres de púas, de que se ha hecho mención, (que habían sido levantadas por él, como se ha visto), no fueron hechas sino con posterioridad a la sentencia del Tribunal Superior de Tierras sobre el saneamiento de la propiedad de Nicolás Ma. Ciccone; que, en efecto, ello se encuentra en indiscutible oposición con lo que figura —(relativamente a la aludida cuestión de la época en que fueron construídas las referidas cercas)— en las notas estenográficas correspondientes a las audiencias del Tribunal de jurisdicción original y del Tribunal Superior de Tierras, y, especialmente, a la celebrada, por el primero, el día cuatro de setiembre de mil novecientos cuarenta; puesto que, en esta última audiencia, según lo expuesto en aquellas notas, declaró Montes de Oca que la “primera” —(cerca)— “tiene como tres años, mejor mas, y la otra tiene como dos”, y, al recordarle el Juez que la sentencia sobre el saneamiento fue dictada en fecha ocho de abril de mil novecientos treinta y nueve, y preguntarle si ya había tenido lugar ese pronunciamiento cuando él, Montes de Oca, **cercó**, respondió como sigue: “Sí, ya yo tenía la cerca hecha”; despues de lo que, sobre nueva pregunta de dicho juez, formulada con el fin de determinar si la cerca, a que el intimante se refería, estaba, en la indicada fecha, construída totalmente o en parte, éste respondió, todavía, así: “En parte, la parte de alante”; que es evidente, en consecuencia, que tales respuestas no pueden constituir, en modo alguno, la confesión pretendida;

Considerando que, sin embargo, el resultado del completo estudio de la motivación del fallo que es objeto del

presente recurso, hace necesario que se declare que la doble desnaturalización que ha sido comprobada, como acaba de ser dicho, en el referido fallo,—de acuerdo con las alegaciones del recurrente que han sido examinadas en la consideración que precede a la presente—, no puede conducir a la casación que se solicita, porque el dispositivo de la sentencia atacada se justifica, en todas sus partes, como consecuencia de los otros motivos de hecho y de derecho que le sirven de fundamento y que constituyen el verdadero sistema jurídico, adoptado por el Tribunal a quo, en la solución del caso de que se trata;

Considerando que, en apoyo de lo que acaba de ser expuesto, la Suprema Corte de Justicia expresa, como resultado del examen a que ha procedido, que el Tribunal Superior de Tierras, para estatuir como lo hizo, expuso, esencialmente: A)— Que “la superposición de planos por la Dirección General de Mensuras Catastrales”, realizada “por mandato del juez de jurisdicción original, demuestra que el plano de la mensura ordinaria practicada por el Agrimensor Alvaro V. Fernandez, en provecho de los causantes de Ciccone, abarca totalmente la parcela No. 725”; a lo que se agrega, inmediatamente después, que “si para completar las 2500 tareas que a éste pertenecen se siguieran los linderos del consabido plano de Fernández, habría que completarla” —(dicha parcela 725)— “no ya solamente en la Parcela No. 525—B, según lo dispone en su sentencia final sobre el saneamiento el Tribunal Superior de Tierras, sino hacia los terrenos que colindan al Norte y al Este con la antedicha Parcela No. 725, lo que sería (por abarcar otras parcelas adjudicadas) una violación de la autoridad de la cosa juzgada que tiene la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 1o. de febrero de 1940, la cual ordena expresa y formalmente que las 2500 tareas deben ser completadas tomando la porción que falta en la Parcela No. 525—B; y es obvio que el Tribunal Superior no puede ahora con motivo del deslinde ordenado, modificar una decisión que ha adquirido carácter de definitiva”; con lo cual, expresa, igualmente, dicho Tribunal a quo, que él

no tenía capacidad alguna para violar la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que tienen las decisiones del mismo Tribunal, mediante las cuales fueron adjudicadas las otras parcelas que serían abarcadas, en la hipótesis ya mencionada; B)— Que, si es cierto que “la Decisión No. 10, del 18 de abril de 1939, reconoció en favor de los Señores Angel María Ortiz y Valentín Montes de Oca Pérez, un derecho de preferencia, sobre la mitad de la parcela No. 525—B., en virtud de la venta consentida en su favor por los Señores Juan Mesa, Santos e Isidro Nova”, ello ha sido hecho, “con declaración expresa de que ese derecho está subordinado al contrato pasado entre las partes, y limitado a la porción que legalmente pueda pertenecer a los vendedores cuando se efectúe la división de la parcela”; C)— Que, en el contrato a que se acaba de hacer referencia, celebrado el siete de setiembre de mil novecientos treinta y tres, se expresa: “que la porción vendida, la mitad de una propiedad perteneciente a los vendedores, comprende los poblados de El Palmar, Puerta del Batey Tres y La Cabria”, con una extensión superficial de **siete mil tareas**, mas o menos, situadas en la sección del Palmar, Común de Neyba, está “encerrada dentro de los linderos siguientes: al Norte, propiedad de The Barahona Company; al Sur: propiedad de N. Ciccone; al Este: propiedad de The Barahona Company y al Oeste: propiedad de The Barahona Company”; D), Que “las enunciaciones de este acto” —(del mencionado contrato)— “así como los diversos alegatos producidos, revelan, que la subdivisión realizada se ajusta a los linderos señalados, ya que de acuerdo con el plano del Agrimensor Angel Guzmán, la porción vendida a los Señores Angel María Ortiz y Valentín Montes de Oca Pérez, tiene al Sur la propiedad de Nicolás Ciccone, mientras que de tener en cuenta la ocupación de Montes de Oca, esa colindancia habría sido por el Oeste y quizás también por el Sur”; E)— Que, además, si se hubiera completado la porción de terreno de Nicolás Ciccone sobre el lugar de la Cabria, “se habría incluido probablemente este poblado, cuando de acuerdo con el acto del

siete de setiembre de mil novecientos treinta y tres, este poblado está comprendido en la porción vendida a Ortíz y a Montes de Oca"; F)— Que, al haber reconocido a estos señores "un derecho de preferencia, subordinado al contrato pasado entre las partes, y haber tenido en cuenta al Agrimensor Guzmán", las colindancias que figuran en ese acto, es preciso "admitir que la subdivisión se ajusta a las decisiones del Tribunal Superior, que reconocen a Ortíz y Montes de Oca un derecho de preferencia; acuerdan a Nicolás Ciccone la Parcela No. 725, y ordenan separar de la Parcela No. 525—B la porción necesaria para completar dos mil quinientas tareas, de modo que formen un solo plano" y, en "esas condiciones no se pudo desconocer ningún derecho de preferencia legalmente reconocido en provecho del oponente"; y G)— Que "a mayor abundamiento, Montes de Oca no tenía, en la época del saneamiento la ocupación que pretende que fue violada por el Agrimensor Contratista, sino que ha sido posteriormente a ese saneamiento, que él, sin esperar que el Tribunal Superior de Tierras, por una subdivisión regular, lo pusiese en posesión, quiso tomarla en los lugares que creyó conveniente, y al proceder así lo hizo, a sus propios y exclusivos riesgos";

Considerando que, llegado a este punto de la exposición resumida, que ahora se hace, de los fundamentos de la sentencia que se impugna, procede declarar, como resultado del estudio realizado por la Suprema Corte de Justicia, que, si es cierto que la pretendida confesión del recurrente (en cuanto a que las cercas de alambres de púas fueron hechas con posterioridad al saneamiento de la propiedad de Ciccone) debe ser descartada, como lo ha sido en otro lugar del presente fallo, debido a lo ya expresado acerca de la alegación de desnaturalización correspondiente, no es menos cierto que el Tribunal Superior de Tierras presenta, en realidad, el referido hecho —(expuesto bajo la letra G— que antecede)— en primer lugar, como establecido independientemente de la susodicha confesión y, luego, como confirmado por ésta; que lo que acaba de expresarse resulta: a)— De lo que se ha transcrito bajo la referida

letra G), en lo cual no se liga, en modo alguno, tal hecho a aquella confesión; b)— De que en el fallo impugnado figuran declaraciones del Agrimensor Guzmán, (no alcanzadas por la aceptación de las alegaciones relativas a la desnaturalización), que fueron admitidas, por el Tribunal Superior, como elementos de su propia motivación, y que contienen clara referencia al mismo punto, de que ahora se trata, declaraciones, éstas, que fueron objeto de la soberana apreciación de los jueces de la alzada, en el sentido anotado, como se desprende de las comprobaciones que entrañan la decisión impugnada y, entre ellas, la que consiste en expresar que el intimante metió su cerca, ya citada, en la propiedad de Ciccone; y c)— De lo que se expresa en el octavo **Considerando** de la sentencia contra la cual se recurre, en el que el Tribunal Superior a **quo**, después de exponer “que si la sentencia dictada en el saneamiento hubiera reconocido al Señor Valentín Montes de Oca Pérez un derecho de propiedad o de preferencia sobre una porción de la parcela 525—B, dentro de los límites atribuidos por la subdivisión al Señor Nicolás Ma. Ciccone, sí hubiera podido aquel pedir y obtener la exclusión de su posesión”, agrega: “pero como él” —Montes de Oca Pérez—“no tenía posesión material alguna y confesó en la audiencia de jurisdicción original que fue posteriormente al saneamiento cuando hizo esas cercas...”; por lo cual se expresa, con bastante claridad y precisión, que el Tribunal a **quo** estableció, por la apreciación de los hechos y circunstancias y por la ponderación de las pruebas, lo que se encontró de acuerdo con la confesión del recurrente, pero nó, que lo así establecido depende fundamentalmente de dicha confesión, de tal manera que, descartada ésta, el hecho debe ser tachado como establecido sin pruebas suficientes;

Considerando que, por otra parte, la sentencia contra la cual se recurre expone, igualmente, en sus motivos fundamentales, “que si bien Montes de Oca y Ciccone tiene causantes comunes, se debe advertir que la venta hecha a Ciccone es anterior en diez años a la de Montes de Oca, y que, por lo mismo que se trataba de porciones no deslinda,

das hasta entonces, nadie mejor que los mismos causantes podrían indicar las porciones respectivamente vendidas; tanto mas cuanto que la actuación de los vendedores al señalar los linderos al Agrimensor Guzmán, lejos de inspirarse en la alegada enemistad de aquellos hacia Montes de Oca, se ajusta de manera notable a las enunciaciones del contrato"; despues de lo que, el Tribunal Superior expresa "a mayor abundamiento", esto es, con caracter esencialmente superabundante, lo que ha sido objeto de la impugnación, a causa de desnaturalización, mediante el alegato que figura marcado con el número 2) de la sétima consideración del presente fallo;

Considerando que, además, el Tribunal Superior de Tierras, en la sexta consideración de su decisión, admite, como válida, sincera y eficaz.—(puesto que la convierte en uno de los elementos de la motivación de ese fallo)— la declaración del Agrimensor Guzmán, por la cual, en primer lugar, expuso que donde éste midió, en la especie, "era el único lugar donde se podía medir"; y, en segundo lugar, expresó que "el error de apreciación del Señor Montes de Oca consiste en que parece que, por borrarse la colindancia en el lindero Oeste de la parcela No. 525, él hizo una cerca" y se metió dentro de la propiedad de Ciccone, sea que aquel se diera cuenta de ello o no; y es evidente, que esta última parte de la mencionada declaración, no se encuentra disminuída en su eficacia, ni mucho menos anonadada, debido a lo fundado del referido alegato de desnaturalización, ya que no se trata, en modo alguno, hasta ahí, de algo que se relacione verdaderamente con ese alegato;

Considerando que, ampliando, aún más, la motivación del fallo contra el cual ahora se recurre, el Tribunal Superior de Tierras, en un nuevo aspecto de aquella, expone el criterio que corresponde al derecho de preferencia, de que trata el artículo 87 de la Ley de Registro de Tierras, el que "supone una posesión anterior al 13 de diciembre de 1919, e impone una decisión tendiente a determinar si el área comprendida por aquella excede o no los derechos del comunista en el sitio"; a lo cual, agrega el Tribunal a quo que,

cuando de lo que se trata es "de parcelas que comprenden otros derechos, se hace indispensable además la subdivisión, de modo que permita deslindar y precisar los diversos derechos reconocidos", que fué "justamente lo decidido", en el caso, al reconocer a Montes de Oca Pérez "un derecho de preferencia sobre parte de la Parcela No. 525—B, subordinado al contrato pasado entre las partes y limitado a los derechos que legalmente puedan pertenecer a sus causantes, cuando se efectúe la división de la parcela, ya que no le podía reconocer otros y mas amplios derechos"; despues de lo cual, se expone: "que una posesión tomada a espaldas de la ley y del Tribunal, no puede constituir óbice a la subdivisión ordenada en favor del Señor Nicolás M. Ciccone, por el alegato de que tal posesión, caracterizada en cerca de alambres, deba prevalecer sobre la derivada de actos y planos; porque, si la jurisprudencia nacional acuerda preferencia a la posesión material, su aplicación supone naturalmente un conflicto de posesiones concurrentes en el momento del saneamiento, pero no posesiones creadas despues de intervenidas las decisiones finales, pues la admisión de ese proceder, sería evidentemente trastornador y aniquila la autoridad de que está investido el Tribunal de Tierras para los fines del saneamiento"; que, expresa todavía el Tribunal Superior a quo, a tal resultado tiende la actuación de Montes de Oca Pérez, al pretender que cercas construídas con posterioridad a las decisiones finales, relativas a las indicadas parcelas, "tengan preferencia, aun cuando alteran las colindancias establecidas por el acto del 7 de septiembre de 1933, base del derecho de preferencia que le fue reconocido; y a pesar de que esas cercas ocupan parte de la Parcela 725, de acuerdo con la afirmación que hizo ante esta Superioridad el Agrimensor Angel Guzmán, la cual parcela fue definitivamente adjudicada por decisiones de fechas 8 de abril de 1939 y 1o. de febrero de 1940";

Considerando que, en síntesis, descartando completamente, de la motivación de la sentencia impugnada, la afirmación relativa a la confesión del recurrente y el motivo superabundante a que se contrae la alegación de desnatu.

realización señalada con el número 2), en la sétima consideración de esta sentencia, se impone reconocer que quedaría siempre, como suficiente justificación del dispositivo de dicho fallo, todo lo que ha sido expuesto en los **considerandos** que anteceden y, especialmente: A)— El resultado de la superposición de los planos; B)— La imposibilidad de ejecutar, de una manera distinta a como se hizo, lo dispuesto por el Tribunal Superior de Tierras, en favor de Ciccone, por su sentencia del primero de febrero de mil novecientos cuarenta, sin violar adjudicaciones ya realizadas, definitivamente, por orden del Tribunal, y sin perjudicar, además, por otro lado, al propio recurrente, **ante la necesidad de que las 2500 tareas fueran completadas, en la parcela 525—B, de modo que no formaran sino un solo plano**; C)— El alcance del derecho de preferencia del intímante, el cual le fue concedido, sobre la mitad de la parcela 525—B, “con declaración expresa de que ese derecho está subordinado al contrato pasado entre las partes, y limitado a la porción que legalmente pueda pertenecer a los vendedores cuando se efectúe la división de la parcela”; D)— Las consecuencias de las enunciaciones del referido contrato, celebrado el siete de setiembre de mil novecientos treinta y tres, entre el recurrente y los susodichos vendedores y, especialmente, las enunciaciones relativas a las colindancias dadas en ese acto, a lo que se agregan, además, las indicaciones que, en todo de acuerdo con dicho contrato, hicieron los referidos vendedores; E)— Los hechos de la causa y, especialmente, el que consiste en expresar que el recurrente **metió su cerca en la propiedad de Ciccone**, y el que consiste en exponer que esa cerca fue construída después del saneamiento de dicha propiedad, hecho, éste último, cuyo establecimiento se confirma, también, por el anterior y no se encuentra necesariamente ligado a la cuestión de la confesión de Montes de Oca, por las razones ya dichas;

Considerando que, en principio, corresponde a los jueces del fondo el poder de apreciar soberanamente los hechos de la causa, y de ponderar, con igual caracter, todos

los elementos de prueba; que, de acuerdo con lo que ha sido expresado en las consideraciones que anteceden, habiendo sido descartados de la motivación del fallo que se impugna, para los fines del examen precedente, los puntos con respecto a los cuales han sido reconocidas fundadas, las señaladas alegaciones de desnaturalización procede declarar que, en la especie, esas operaciones de apreciación y de ponderación, han sido hechas de conformidad con el susodicho poder soberano;

Considerando que, por otra parte, el fallo contra el cual se recurre contiene, en sus motivos, una exposición de los hechos de la causa, suficientemente clara y precisa, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificación, en los aspectos ya examinados;

Considerando que, por último, el artículo 87, inciso 2o., de la Ley de Registro de Tierras se refiere a posesiones que existieren ya "el día trece de diciembre de mil novecientos diecinueve", y el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil se refiere, por su parte, a las acciones o interdictos posesorios; que, en el caso a que se contrae la sentencia que se impugna, no han podido ser violados dichos textos, dado lo expuesto en las consideraciones que preceden; que, especialmente, debe ser expresado aquí, que, mediante sus conclusiones, por ante el Tribunal a quo, el recurrente pidió que se ordenara que la decisión del primero de febrero de mil novecientos cuarenta, fuera ejecutada "guardando respeto absoluto a los terrenos poseídos bajo cercas de alambres de púas por el concluyente en la Parcela No. 525—B., de acuerdo con sus legítimos y ya válidos títulos de propiedad"; que, la sentencia atacada ha establecido, en hecho, una situación tal que excluye la existencia de una posesión justificativa de las pretensiones referidas, y que precisa, como se ha visto, el alcance de los títulos de Montes de Oca;

Considerando que, además, la pretendida violación de los artículos 1o. y 2o. de la Ley de Registro de Tierras, no es invocada, como la del artículo 4 de la misma Ley, sino para los fines de las alegaciones ya examinadas; y el re-

chazamiento de tal pretensión ha sido justificado, consecuentemente, al mismo tiempo que el de aquellas alegaciones;

Considerando que, en tal virtud, se rechazan los primero y tercer medios de casación;

En cuanto al segundo medio del recurso:

Considerando que, por este medio, el intimante sostiene que, en la sentencia que ataca en casación, se ha incurrido en la "violación de los principios de la prueba y, especialmente de los artículos 35, 36, 39 y 144 de la Ley de Registro de Tierras, y 262 y siguientes del Código de Procedimiento Civil"; que, como fundamento de esta impugnación, el recurrente expone que: "Tanto la sentencia del Juez de Jurisdicción Originaria como la sentencia del Tribunal Superior que se impugna, basan sus dispositivos en consideraciones de hecho relativas a contestadas afirmaciones de personas que no fueron en ningún momento oídas por ninguna de esas jurisdicciones, sino que simplemente afirmó el Agrimensor Guzmán que dizque ellas tales cosas le habían dicho, sin preocuparse ninguna de esas jurisdicciones, ni el Agrimensor Guzmán, ni mucho menos el Señor Ciccone o sus sucesores, de hacer oír esas personas bajo las garantías que ofrecen nuestras leyes para averiguar la verdad indispensable para poder dictar una decisión realmente justa";

Considerando que, descartada, como ha sido, de la motivación de la sentencia impugnada, la parte superabundante, con respecto a la cual han sido reconocidas fundadas determinadas alegaciones de desnaturalización, se encuentra desprovisto de interés el examen del presente medio de casación, en lo que se refiere a las declaraciones del Agrimensor Guzmán, a que se alude por aquellas alegaciones; que, por lo tanto, este medio debe ser, solamente, examinado en relación con la motivación del susodicho fallo, concerniente a las indicaciones que, al Agrimensor de que se trata, le hicieron los causantes de las partes en litigio, en cuanto a los linderos de los terrenos vendidos, respectivamente, a Montes de Oca y a Ciccone;

Considerando, que resulta del examen de la sentencia contra la cual se recurre que, en ésta, se lee que las indicaciones, así dadas, por los mencionados causantes, al Agrimensor Guzmán, con el indicado fin, **“se ajustan de manera notable a las enunciaciones del contrato”**, enunciaciones que se encuentran expresadas, de manera clara y precisa, en la misma motivación del fallo atacado y que fueron, así, las que, en realidad, sirvieron de fundamento, al Tribunal Superior de Tierras, para hacer la correspondiente referencia a los límites de las porciones de terreno que habían sido compradas, a aquellos, por Ciccone y por Montes de Oca Pérez;

Considerando que, por otra parte, el susodicho intimante no presentó, por ante los jueces del fondo, pedido alguno tendiente a que se reconocieran inexactos los linderos mencionados, como estos emanan del contrato supra indicado, y, por otra parte, no ha dirigido, tampoco, contra las enunciaciones del acto a que se hace alusión, ninguna impugnación fundada en la desnaturalización de las cláusulas de éste;

Considerando que, además, el artículo 55 de la Ley de Registro de Tierras—antes de ser modificado por la Ley No. 309 de fecha 15 de Julio de 1940— disponía, en su parte inicial, que: “Los Agrimensores que designe el Director General de Mensuras Catastrales para llevar a cabo la mensura tendrán derecho de entrar en los terrenos siempre que les fuere necesario hacerlo para practicar la mensura y para colocar los hitos; y toda persona estará obligada a comunicar al Agrimensor encargado de los trabajos, al solicitarlo éste, todos los informes que posea dicha persona referente a los linderos y colindancias de los terrenos”; después de lo que, expresa, entre otras cosas, el referido texto legal, que cualquiera persona que voluntariamente se niegue a proporcionar dichos informes, será condenada, por el Tribunal de Tierras, al pago de una multa no mayor de mil pesos, o prisión que no exceda de un año, o ambas penas a discreción del Tribunal; que éstas disposiciones, han sido, esencialmente, repetidas por el legislador,

en el texto modificativo de 1940, en el cual se estableció, además, igual deber, para toda persona, de comunicar los informes que posea con relación "a los reclamantes de los terrenos, así como a las posesiones que en ellos existan";

Considerando que, en las condiciones señaladas, en la especie, el Tribunal Superior de Tierras no ha podido incurrir en las violaciones de los textos legales que se señalan en el presente medio de casación —textos, entre los cuales se han indicado los artículos 262 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, al mismo tiempo que los artículos que, en la Ley de Registro de Tierras, se refieren a los testigos; que ello es así, sobre todo, porque, si dicho Tribunal Superior se refirió a los informes dados, por los causantes, al Agrimensor Guzmán, lo hizo únicamente para declarar, de manera inequívoca, que esos informes están en completo acuerdo con las enunciaciones del susodicho contrato, y no para hacer de ellos, como lo pretende el recurrente, la base del dispotivo de la sentencia que se impugna; que, además, cuando el legislador estableció como se ha visto, mediante la parte inicial del artículo 55 de la Ley de Registro de Tierras, las indicadas atribuciones de los Agrimensores, lo hizo, sin ninguna duda, con el fin de utilidad que corresponde a la mejor realización de los trabajos de éstos, y ello no puede excluir, sino al contrario debe comprender la posibilidad de que, cuando el resultado de esos trabajos sea objeto de examen o de discusión, en el curso de un litigio, el Agrimensor correspondiente exponga, a los jueces apoderados del caso, los informes que, en el curso de sus operaciones, hayan obtenido de determinadas personas, sin que, naturalmente, esos informes, así relatados, puedan tener el valor ni el carácter de declaraciones testimoniales, ni puedan ser aplicadas a ellos las señaladas reglas de nuestro derecho procesal;

Considerando que, por las razones que han sido expresadas, en las consideraciones que preceden, el segundo medio del recurso debe ser, también, rechazado, y lo es, por la presente;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de ca-
sación interpuesto por el Señor Valentín Montes de Oca
Pérez, contra sentencia dictada, en fecha veinte de no-
viembre de mil novecientos cuarenta y uno, por el Tribunal
Superior de Tierras, y cuyo dispositivo ha sido transcrito
en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al re-
currente al pago de las costas.

(Firmados): Dr. T. Franco Franco.— B. del Casti-
llo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ure-
ña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez.— Secreta-
rio General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los
Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia
pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada,
leída y publicada por mí, Secretario General, que certifi-
co.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—o—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Jus-
ticia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado
Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Fran-
co, Primer Sustituto de Presidente; Licenciado Froilán Ta-
vares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo
Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez
Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la
Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Dis-
trito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de di-
ciembre de mil novecientos cuarenta y dos, año 99' de la
Independencia, 80' de la Restauración y 13' de la Era de

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Valentín Montes de Oca Pérez, contra sentencia dictada, en fecha veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, por el Tribunal Superior de Tierras, y cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Dr. T. Franco Franco.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciado Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, año 99' de la Independencia, 80' de la Restauración y 13' de la Era de

Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Domingo Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Hatillo de Palma, Común de Guayubín, Provincia de Monte Cristy, portador de la cédula personal de identidad número 2234, serie 45, sello, para el año 1942, No. 319309, contra sentencia dictada, por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha treinta de julio de mil novecientos cuarenta y dos y en sus atribuciones correccionales, sentencia cuyo dispositivo será transcrito en otro lugar de la presente;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la referida Corte de Apelación, en fecha treinta de julio de mil novecientos cuarenta y dos, a requerimiento del susodicho Domingo Ortega;

Visto el escrito contentivo de los medios del recurso, fechado, en Hatillo de Palma, el doce de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, y recibido, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el día veintiuno de esos mismos mes y año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y siguientes de la Ley No. 1051, de fecha 24 de noviembre de 1923, reformada por la Ley No. 24, de fecha 18 de noviembre de 1930; 194, 195 y 211 del Código de Procedimiento Criminal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia contra la cual se recurre, consta, esencialmente, lo que a continuación se expone: 1o.)— Que el día ventidos de abril de mil novecientos cuarenta y dos, “compareció la Señora Ana Emilia Gondres, por ante el Despacho de la Policía Nacional de la Común de Guayubín, Provincia de Monte Cristy, y presentó formal querrela”, contra el nombrado Domingo Ortega,

“por éste no atender a sus obligaciones de padre frente a la menor Eglá Norma Ramona Gondres, que con ella tiene procreada”; 2o.)— Que, “citadas en conciliación por ante el Juez Alcalde Comunal de Guayubín, comparecieron las partes, y propuestos los medios de conciliación, no fue posible llegar a ello, debido a la discrepancia entre la suma solicitada por la querellante y la ofrecida por el inculpado para la manutención de la menor, de lo cual se levantó el acta correspondiente, por dicho Magistrado Juez Alcalde, en fecha veintinueve de abril de mil novecientos cuarentidos, que consta en el expediente”; 3o.)— Que, “apoderado del asunto el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy, este funcionario lo sometió por la vía directa ante el Tribunal Correccional del mismo Distrito Judicial”; 4o.)— Que, en fecha doce de junio de mil novecientos cuarenta y dos, el referido Tribunal dictó sentencia, por la cual, esencialmente, a)— Condenó al inculpado Domingo Ortega, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y pago de las costas, por el delito de “violación a la Ley No. 1051, sobre paternidad, en perjuicio de su hija menor Eglá Norma Ramona, procreada con la querellante”, y b)— Fijó “en la suma de dos pesos cincuenta centavos mensuales en moneda de curso legal, la pensión alimenticia que deberá pasarle el inculpado a la querellante, para las atenciones de dicha menor”; 5o.)— Que, sobre recurso de alzada, interpuesto por Domingo Ortega, “en tiempo hábil”, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago conoció del caso, en la audiencia pública, que había sido fijada con dicho fin, en la cual fueron oídos tanto el inculpado como la querellante, y dictaminó el Magistrado Procurador General de dicha Corte, expresando su **opinión** de que fuera confirmada la sentencia atacada, “en cuanto a la penalidad impuesta”, y fuera condenado el recurrente al pago de las costas de la alzada, “dejando el monto de la pensión al soberano poder de apreciación” de los jueces de la referida alzada; 6o.)— Que, en fecha treinta de julio de mil novecientos cuarenta y dos, la Corte de Apelación dictó, en audiencia pública, una sen-

tencia cuyo dispositivo dice así: “**Falla:— Primero:—** que debe declarar regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Domingo Ortega, de generales expresadas, contra sentencia dictada en fecha doce del mes de Junio del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, y lo recha, za en cuanto al fondo;— **Segundo:—** que debe confirmar y confirma dicha sentencia, cuyo dispositivo es el siguien, te:— “1o.— que debe condenar y condena al nombrado Domingo Ortega, de generales anotadas, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, por su delito de violación a la ley No. 1051 sobre paterni, dad, en perjuicio de su hija la menor Egla Norma Ramona, procreada con la querellante Emilia Gondres;— 2o.— que debe fijar y fija en la suma de dos pesos con cincuenta cen, tavos mensuales en moneda de curso legal, la pensión ali, menticia que deberá pasarle el inculpado Ortega, a la que, rellante, para las atenciones de la menor agraviada”; y, **Tercero:** que debe condenar y condena al inculpado Domin, go Ortega, al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando que, contra la sentencia cuyo dispositi, vo acaba de ser transcrito, ha interpuesto recurso de ca, sación el susodicho inculpado, mediante declaración hecha —(como se ha expresado)— por éste, personalmente, ante el Secretario de la Corte a quo, el mismo día en que fue dictado el referido fallo; que, en el acta correspondiente a esa declaración, se lee que Domingo Ortega expuso, como fundamento del mencionado recurso, que “lo interpone por no encontrar justa la sentencia” de que se trata; que, por lo tanto, es procedente expresar que el recurso, a que se con, trae el presente fallo, tiene un alcance general o total, de acuerdo con las reglas que dominan la materia;

Considerando que, el día veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, fue recibido, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un escrito, fir, mado por el recurrente Domingo Ortega, en el cual éste ex, pone los principales motivos que, a su entender, justifican

la anulación, que solicita, "por violación a la ley Número 1051 y demás textos legales";

Considerando, que las alegaciones que presenta, como ha sido expuesto, el recurrente, ante la Suprema Corte de Justicia, pueden ser sintetizadas de la manera que a continuación se expresa: que "esencial y principalmente, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago se fundamenta, para pronunciar las condenaciones ya enunciadas contra el" inculpado, "en que sus medios económicos le permiten pagar la cantidad de dos pesos con cincuenta centavos (\$2.50) mensuales para la manutención de su hija menor Eglá Norma Ramona"; que "estos fundamentos los extrae la Corte" a quo "única y exclusivamente del modo de vestir y de vivir del" actual recurrente; que, a ello, "sólo se agrega, al final de la sentencia, que la persistencia del prevenido en querer sólo ofrecer la cantidad de un peso con cincuenta centavos (\$1.50) mensuales", para el indicado fin, "constituye una negativa" de mantener a su mencionada hija; y por todo ello, en dicha sentencia se incurrió en "la violación de la Ley No. 1051"; que, en efecto, "jamás se ha negado", el inculpado, "a atender a la manutención de su hija" y "muy por el contrario ha ofrecido, para atenderla, lo que equitativamente él puede pagar", y es "absolutamente imposible forzar el razonamiento y extraer del ofrecimiento que haga un prevenido de pagar una pensión mensual para mantener a su hijo, la consecuencia irrazonable de que ese ofrecimiento constituye" la alegada negativa; que, en apoyo de la tesis que sustenta, el recurrente expresa que "demandó a la querellante Herminia Gondres, en la forma ordinaria indicada por la ley, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en entrega de la referida menor", y la Corte a quo, en vez de ver en ello "un elemento de convicción" favorable al inculpado, "considera esta demanda y la prejuzga"; que, por otra parte, "la Corte de Apelación de Santiago no ha discutido, en los considerandos de su aludida sentencia, los motivos y los fundamentos de su decisión, porque no es discutir los fundamentos de una decisión judicial enunciar,

simple y sencillamente, el modo de vestir y de vivir del **prevenido**, cuando esas enunciaci^ones ligeras no est^on corroboradas por la prueba de ellas"; que, as^í, en cuanto al **modo de vestir** del inculpado, los jueces de la apelaci^on se fundan en que compareci^o, por ante ellos, vestido con un traje de casimir (viejo, seg^un el recurrente); y, en cuanto al **medio (o modo) de vivir de Ortega**, al hacer la afirmaci^on relativa a este elemento de convicci^on, "tampoco discute la Corte este medio de prueba, ni, mucho menos", expresa cuales fueron las "pruebas testimoniales o documentales" que sirvieron para ese fin;

Considerando que, por el art^ículo 1^o. de la Ley No. 1051, se dispone que: "El padre en primer t^{er}mino, y la madre, despues, est^on obligados a alimentar, vestir, sostener, educar, y procurar albergue a sus hijos menores de 18 a^os que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relaci^on con los medios de que puedan disponer los padres"; que, mediante el art^ículo 2 de la misma Ley, se prescribe que: "El padre o la madre que faltare a esa obligaci^on, o se negare a cumplirla, y persiste en su negativa despues de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un a^on ni mas de dos de prisi^on correccional";

Considerando, que resulta del estudio de esos art^ículos de la Ley No. 1051, que, para que haya lugar a la aplicaci^on de la sanci^on penal establecida por el segundo de dichos textos, son condiciones indispensables: a)— Que la persona sometida sea el padre, o, en segundo lugar, la madre del menor de 18 a^os de quien se trate y, b)— Que la referida persona haya faltado a la obligaci^on que sobre ella pesaba, en virtud del art^ículo 1^o. de la repetida Ley, o se haya negado a cumplirla, y persista en esa negativa, despues de haber sido requerido a ello, de acuerdo con las disposiciones de la misma Ley, modificada, en cuanto al procedimiento correspondiente, por la No. 24, de fecha 18 de noviembre de 1930;

Considerando que, en cuanto a la condici^on marcada con la letra a), en la consideraci^on que precede, el art^ículo

10 de la Ley No. 1051 prescribe que: "Una posesión de estado bien notoria; cualquier hecho inconstestable, concluyente o razonable relativo a la paternidad que se investigue, podrá servir de prueba; y el Tribunal Correccional decidirá definitivamente de acuerdo con los hechos";

Considerando que, en cuanto a la condición marcada con la letra b)— en la citada consideración, debe ser expresado que el procedimiento prescrito por los artículos 4 y 5, reformados, de la susodicha Ley, comprende todos los casos que se preveen en el artículo 2o., esto es, tanto el caso de incumplimiento de la obligación de que se trata como el de la negativa, expresa y formal, puesto que, para ambas situaciones, el legislador, despues de establecer, por el artículo 4, el procedimiento correspondiente al requerimiento que se indica en el artículo 2, expresa, mediante el susodicho artículo 5, que si "despues de quince dias de haber comparecido ante el Alcalde, los padres delinquentes no atienden a sus obligaciones, el Procurador Fiscal, también a solicitud de parte interesada, los hará citar ante el Tribunal Correccional, en donde se le impondrá, si procede, la pena indicada por el" supraindicado artículo 2o.; que, por consiguiente, en ese sentido y con ese alcance, es procedente declarar, en virtud de lo que acaba de ser expuesto, que tanto cuando el legislador se refiere, en este último artículo, a la situación en que se "faltare a esa obligación"— (la establecida por el artículo 1o.)— a aunque sin negarse a ello, como cuando, se refiere a la situación en que "se negare a cumplirla" y se "persista en esa negativa despues de haber sido requerido a ello", debe ser comprobado, para los fines de la Ley de que se trata, que hubo, en realidad, persistencia en el incumplimiento;

Considerando que, por otra parte, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia en otras oportunidades, la obligación de alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue, a los hijos menores de diez y ocho años, establecida por el artículo 1o. y sancionada por el 2o. de la susodicha Ley, se encontrará dominada, en cada caso, de acuerdo con la clara expresión de la voluntad del legisla-

dor, por el resultado de la doble ponderación de las necesidades del menor y de los medios de que pueda disponer el padre o la madre de que se trate; que, siendo esto así, se impone reconocer que los tribunales, al considerar el ofrecimiento que haga aquel o esta, pueden apreciar y declarar que, en relación con las necesidades del menor y con los medios de que pueda disponer el padre o la madre, dicho ofrecimiento es irrisorio o se encuentra desprovisto de la seriedad indispensable para descartar la aplicación de la referida sanción penal; razón por la cual, en tales condiciones, equivale a una negativa; que, en efecto, la solución contraria a la que acaba de ser expuesta, suministraría a las personas que fueran objeto del procedimiento establecido por la susodicha Ley Número 1051, un medio, tan fácil como eficaz, para burlar el fin —(estrechamente ligado al orden público)— perseguido por el legislador, y anodinar, así, toda la obra de éste, en la materia de que se trata; puesto que bastaría, simplemente, a esas personas, en todo caso, hacer cualquier ofrecimiento de ayuda, por menos serio o por mas absurdo que este fuera, en relación con los dos elementos de apreciación a que se ha hecho referencia, para que todo perseguimiento penal resultara jurídicamente imposible, y ello, sin que, de dicha manera, se hubiera, en realidad, cumplido con la obligación que establece el artículo primero de la repetida Ley;

Considerando, que corresponde, igualmente, a los jueces del fondo, apreciar y determinar si, tomando en cuenta la actitud asumida por el inculpado, en el curso del procedimiento del caso, el ofrecimiento de cumplir con la preindicada obligación presenta el caracter de seriedad necesario, o si, por el contrario, constituye, solamente, en el ánimo del inculpado, dadas las condiciones y circunstancias en que fue hecho, un mero medio por el cual trate éste de evadir la aplicación de la Ley;

Considerando que, en la especie, consta en el acta levantada, el día veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y dos, a la cual envía la sentencia contra la que se recurre a casación, que la querellante y el inculpado

comparecieron por ante el Magistrado Juez Alcalde de la Común de Guayubín, para los fines de la Ley No. 1051, y que no hubo entendido alguno, entre las partes, debido a que la querellante reclamaba, del actual inculpado, que se comprometiera a pagarle y le pagara, en provecho de la menor en referencia, cada mes, la suma de tres pesos, mientras que Domingo Ortega solamente ofrecía pagar la suma de un peso mensual;

Considerando, que el juez del primer grado, por su sentencia de fecha doce de junio de mil novecientos cuarenta y dos, apreció que, en la especie, no se trataba de una simple diferencia en cuanto al monto de la pensión, sino de una situación en la cual se comprobaba, en realidad, la negativa del padre; y, al condenar, a éste, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas del procedimiento, fijó "en la suma de dos pesos con cincuenta centavos moneda de curso legal, la pensión alimenticia que deberá pasar el inculpado Ortega a la querellante para la atención de la menor";

Considerando, que consta, igualmente, en el fallo que se ataca, que "por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy, se levantó acta el 12 de junio de 1942, firmada por el inculpado Domingo Ortega, y por la cual éste da asentimiento a la sentencia" a que se acabá de hacer referencia, acta en la que se lee "que esta pensión" —(la fijada por dicha sentencia)— "la pagará todos los días 12 de cada mes"; que, sin embargo, el dieciséis de esos mismos mes y año, dicho inculpado interpuso recurso de apelación contra el referido fallo del Juez de primer grado;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, mediante el examen que ha hecho de la motivación de la sentencia que ahora se impugna, ha establecido que, descartando, de aquella, motivos que pueden ser apreciados como superabundantes, los fundamentos, expresos o implícitos, de ese fallo, son, en síntesis, los siguientes: que, si bien el inculpado no se negó, formalmente, a pagar una pensión, en provecho de la menor mencionada, la situación por él

creada equivale, debido a la ausencia de seriedad del ofrecimiento que hizo, a la de una verdadera negativa, formulada en condiciones tales que justifican la aplicación del artículo 20. de la Ley No. 1051; que, ello es así, aprecia la Corte a quo, no solamente porque la suma ofrecida por Domingo Ortega, ante el Juez Alcalde de Guayubín, distaba mucho de poder satisfacer el resultado de la ponderación de las necesidades de la menor y de los medios de que podía disponer el padre, sino, también, porque esa ausencia de seriedad se establece, asimismo, por la consideración de la actitud del padre referido en todo el procedimiento del caso;

Considerando que, especialmente, en cuanto a los medios de que disponía el inculpado, los jueces de la alzada fundan su apreciación en "la manera de vestir y de vivir" de Ortega y en el propio "alegato de éste, de haber garantizado un crédito de cincuenta pesos para la madre querellante —veinticinco pesos según ésta— durante el concubinato"; circunstancias que llevaron al ánimo de aquellos que, aunque el inculpado "trabaja en propiedad de su padre", como lo alegó, "dispone de recursos que le permiten pagar una pensión de dos pesos cincuenta centavos, fijada por la sentencia" objeto de la apelación;

Considerando que, en cuanto a la actitud asumida por Domingo Ortega, en el curso del procedimiento, —(actitud en que funda la Corte a quo, al mismo tiempo e igualmente, la referida falta de seriedad)— se expresa, en el fallo contra el cual se recurre, que el inculpado, después de firmar, el doce de junio de mil novecientos cuarenta y dos, por ante el Magistrado Procurador Fiscal, como se ha visto, el acto por el cual "da asentimiento a la sentencia" que había dictado el juez de primer grado —(acto que "revela",— aprecia la Corte a quo— "claramente la posibilidad económica" de Ortega)—, interpone recurso de apelación contra esa sentencia, y tal recurso no "significa otra cosa que una nueva y pertinaz persistencia en la negativa"; a lo cual agregan, los jueces de la alzada, su apreciación de las circunstancias de la causa, que los conduce a expresar que

“no es otra cosa que disimulada persistencia” en su ya indicada actitud, “la pretensión del inculpado Ortega de recabar la guarda de la menor para ser entregada a su madre”, de él, “cuando la edad de” dicha “menor (un año a lo sumo) no permite la adopción de una medida de esa naturaleza”; y que tal caracter presenta, asimismo, el hecho de haber insistido, por ante la Corte a quo, en sólo pagar un peso con cincuenta centavos, suma que es muy inferior no solamente a la aceptada, por el inculpado, en el arreglo del doce de junio de mil novecientos cuarenta y dos, sino, también, a la pensión mensual total (efectivo y leche), que ofreció por ante el Juzgado de Primera Instancia;

Considerando, que la sentencia contra la cual se recurre a casación, contiene una exposición, suficientemente clara y precisa, de los motivos de hecho y de derecho que justifican su dispositivo; que, además, mediante ella, se indica cómo llegó la Corte a quo a establecer los hechos en que se apoya lo que, por dicho fallo, se decide, en contra de lo alegado por el apelante;

Considerando que, por otra parte, en el caso a que se contrae la sentencia impugnada, los elementos de prueba —(entre los cuales figuran las presunciones)— mediante los cuales la Corte de Apelación de Santiago rechazó el recurso de alzada, intentado por el actual recurrente, y confirmó, consecuentemente, la sentencia del Juez de primer grado, fueron producidos, admitidos y aplicados de acuerdo con la ley;

Considerando que, además, la apreciación de los hechos de la causa, que han sido expuestos arriba, y la ponderación de todos los elementos de prueba, a que se acaba de hacer referencia, escapan, en la especie, a la censura de la Corte de Casación, porque dichas operaciones han sido realizadas, por la Corte a quo, sin incurrir en el vicio de desnaturalización;

Considerando que, en la sentencia impugnada, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley No. 1051, puesto que, de acuerdo con lo que ha sido expresado por la Suprema Corte de Justicia, en otras consideraciones del presen-

te fallo, la Corte de Santiago ha establecido, en hecho, que Domingo Ortega, padre de Eglá Norma Ramona, menor de 18 años, procreada con la querellante, Emilia Gondres, no ha cumplido con su obligación de alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a esa menor, a pesar de haber sido requerido a ello; razón por la cual, confirmó la sentencia que lo había condenado a un año de prisión correccional y que había fijado la pensión mensual, que el inculpado deberá pagar a la querellante, para las atenciones de la menor", con el objeto de que pudiera hacer cesar los efectos de la referida sentencia; fijación, ésta última, que se encuentra, en todo, de acuerdo con la regla de competencia que, tanto la economía de la Ley 1051 como el fin de orden público por ésta perseguido, imponen, en la materia;

Considerando, que, en la sentencia atacada se ha aplicado correctamente el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal; que, por último, en ella no se ha incurrido en ningún vicio, de forma o de fondo, que pueda servir de fundamento a la casación que el recurrente solicita;

Considerando que, en virtud de los desarrollos que anteceden, se debe rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Domingo Ortega, contra sentencia dictada en fecha treinta de julio de mil novecientos cuarenta y dos, por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo; y, **Segundo:** Condena el recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia

pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

— 0 —

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

— 0 —

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de diciembre de mil novecientos cuarentidos, año 99' de la Independencia, 80' de la Restauración y 13' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la "Elmúdesi y Compañía, C. por A., compañía comercial por acciones", organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en Ciudad Trujillo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintidos de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Pedro Julio Báez K., portador de la cédula personal de identidad número 5746, Serie 1, renovada con el sello de Rentas Internas No. 689, abogado de la recurrente;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Rafael Alburquerque Zayas-Bazán, portador de la cédula personal número 4084, Serie 1, renovada con el sello

pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de diciembre de mil novecientos cuarentidos, año 99' de la Independencia, 80' de la Restauración y 13' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la "Elmúdesi y Compañía, C. por A., compañía comercial por acciones", organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en Ciudad Trujillo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintidos de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Pedro Julio Báez K., portador de la cédula personal de identidad número 5746, Serie 1, renovada con el sello de Rentas Internas No. 689, abogado de la recurrente;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Rafael Alburquerque Zayas-Bazán, portador de la cédula personal número 4084, Serie 1, renovada con el sello

de R. I. No. 682, abogado del intimado, Señor Ramón Reyes Darrás, portorriqueño, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula número 1254, Serie 23, renovada con el sello No. 110;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Pedro Julio Báez K., abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Rafael Alburquerque Zayas Bazán, abogado de la parte intimada que había depositado un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 15 de la Ley de Registro de Tierras, con las adiciones y enmiendas hechas, a ambos cánones legales, por la Orden Ejecutiva No. 799; y al segundo (al art. 15), por la Ley No. 1231, del 16 de diciembre de 1929; y los artículos 4 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en la de Jurisdicción Original cuyos motivos adopta aquella, consta lo siguiente: A), que por su Decisión Número 4 (Cuatro) de fecha 11 de Octubre de 1938, el Juez de primer juicio adjudicó las Parcelas Nos. 26, 33, 45 y 46 del Distrito Catastral Número 65, Primera Parte, al Señor Ramón Reyes Darrás; que esta decisión fué apelada por los Sucesores de Esteban de Jesús, Secundino Frías y Sucesores de Juan Crisóstomo Guillén y de Ambrosio Mañón, quienes no estaban conforme con que se les adjudicaran simplemente mejoras; que el Tribunal Superior de Tierras rechazó estas apelaciones, pero tuvo a la vista sendas instancias de los Señores Elmúdesi y Co., y Sucesores Vicioso, quienes alegan ser dueños de algunas porciones de terreno dentro de estas parcelas en virtud de planos y adjudicaciones que le fueron hechos según una mensura ordinaria homologada de acuerdo con la Ley Sobre División de Terrenos Comuneros; que, el Tribunal Superior de Tierras,

apreciando la seriedad de estas alegaciones y queriendo dar oportunidad a todos los interesados de hacer valer sus derechos, resolvió, dentro de sus poderes de revisión, ordenar la celebración de un nuevo juicio limitado a los peticionarios Elmúdesi & Co., y Sucesores Vicioso frente al Señor Ramón Reyes Darrás"; B), que el juez designado para el nuevo juicio dictó sobre el caso, después de haber conocido regularmente del mismo, su Decisión Número 12 (doce), de fecha siete de octubre de mil novecientos cuarenta, con este dispositivo: "FALLA:— 1o.— Que debe rechazar, como al efecto RECHAZA, por improcedentes e infundadas, las reclamaciones de los Señores Elmúdesi y Co. C. por A., Sucesores del Dr. Horacio V. Vicioso y Sucesores del Lic. Avelino Vicioso, sobre las Parcelas Nos. 26, 33, 45 y 46 del Distrito Catastral No. 65|1, Sitios de Hato de Palma, La Piedra, El Ají, Hato de Estorgo o Pantaleón y La Hoja, de la Común de Guerra; 2o.— Que debe ordenar, como al efecto ORDENA, el registro del derecho de propiedad sobre dichas parcelas Nos. 26, 33, 45 y 46 del Distrito Catastral No. 65|1, y sus mejoras, en favor del Señor Ramón Reyes Darrás, mayor de edad, casado, propietario, del domicilio de Ciudad Trujillo, declarándose que las mejoras construídas por Secundino Frías, en parte de la Parcela No. 26; por los Sucesores de Esteban de Jesús en parte de la Parcela No. 45 y por los Sucesores de Juan Crisóstomo Guillén (a) Liberon y Secundino Frías en parte de la Parcela No. 46, son de la pertenencia de dichos señores, como poseedores de buena fé, regidos sus casos por el Artículo 555 (in fine) del Código Civil"; C), que contra esta última decisión apelaron, en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta, los sucesores del Doctor Horacio V. Vicioso y los del Licenciado Avelino Vicioso, ninguno de los cuales son partes en el presente recurso; y el once de noviembre de mil novecientos cuarenta, Elmúdesi & Compañía, C. por A., compañía actualmente intimante; D), que el Tribunal Superior de Tierras conoció del asunto, en audiencia del diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y uno; y en fecha veintidós de diciembre del mismo año,

dictó su Decisión Número 15 (quince), que es la impugnada ahora; E), que, en la primera de las consideraciones de dicho fallo, el Tribunal a quo expresó lo siguiente: "que los intimantes Elmúdesi & Co., C. por A. interpusieron su recurso de apelación en fecha 11 de Noviembre de 1940, o sea fuera del plazo de 30 días que acuerda el art. 15 de la Ley de Registro de Tierras, puesto que éste venció en fecha 8 de Noviembre de 1940; pero que, no obstante, el Tribunal Superior de Tierras, dentro de su poder de revisión, considerará las pruebas ofrecidas por dichos intimantes"; F), que el dispositivo de la indicada decisión, objeto del presente recurso, es el que en seguida se copia: **"FALTA:**

—1o.— Que debe Rechazar y Rechaza: las apelaciones interpuestas contra la decisión de Jurisdicción Original Número 12 (Doce), de fecha 7 del mes de Octubre, año de 1940, Distrito Catastral Número 65, Primera Parte. Sitios de "Hato de Palma", "La Piedra", "El Ají", "Hato de Estorgo" o "Pantaleón" y "La Hoya", Común de Guerra, Provincia de Monseñor de Meriño, sobre las Parcelas Números 26, 33, 44 y 45, interpuestas por los Sucesores mayores de edad del Dr. Horacio V. Vicioso y Sucesores del Lic. Avelino Vicioso, y Elmúdesi & Compañía C. por A., por infundadas y en consecuencia, que debe Confirmar y Confirma en parte la decisión apelada, cuyo dispositivo se leerá así:—

"1o.— Que debe Rechazar, como al efecto Rechaza, por improcedentes e infundadas, las reclamaciones de los Señores Elmúdesi & Co. C. por A., Sucesores mayores de edad del Dr. Horacio V. Vicioso y del Lic. Avelino Vicioso, sobre las Parcelas Nos. 26, 33, 45 y 46 del Distrito Catastral No. 6511, Sitios de "Hato de Palma", "La Piedra", "El Ají", "Hato de Estorgo" o "Pantaleón" y "La Hoya", de la Común de Guerra;— 2o.— Que debe Ordenar, como al efecto Ordena: el registro del derecho de propiedad sobre dichas parcelas Nos. 26—parte, 33, 45 y 46 del Distrito Catastral No. 6511, y sus mejoras, en favor del Señor Ramón Reyes Darras, mayor de edad, casado, propietario, del domicilio de Ciudad Trujillo; Declarándose que las mejoras construídas por Secundino Frías, en parte de la Par.

cela No. 26; por los Sucesores de Esteban de Jesús, en parte de la parcela No. 45, y por los Sucesores de Juan Crisóstomo Guillen (a) Liberon y Secundino Frías, en parte de la Parcela No. 46, son de la pertenencia de dichos señores, como poseedores de buena fé, regidos sus casos por el Artículo 555 (in fine) del Código Civil;— 3o.— Que debe reconocer y reconoce, que la prescripción no se ha cumplido en favor del Señor Ramón Reyes Darras sobre la porción del acta y plano No. 567 del Agrimensor Joaquín Santana Peña parte de la Parcela No. 26 que queda dentro del plano de los Sucesores de Horacio V. Vicioso y Lic. Avelino Vicioso pero únicamente en cuanto al interés del menor Fredy Avelino Vicioso”;

Considerando, que los párrafos 2 y 4 del artículo 1 A de la Orden Ejecutiva No. 799, disponen lo siguiente: “2o.—Podrán pedir la casación: (a) en materia civil, las partes interesadas si hubieren figurado verbalmente o por escrito en el juicio conforme a lo previsto en el artículo 15” (de la Ley de Registro de Tierras); “4o.— Salvo lo que de otro modo se disponga en el presente, las reglas por las cuales se rige la casación serán aplicables en cuanto sean pertinentes”;

Considerando, que de acuerdo con lo que se determina, de un modo claro, en la primera consideración del fallo ahora atacado, que ya ha sido copiada, el recurso de apelación de la Elmúdesi & Compañía, C. por A., contra la decisión del primer juez, fué intentado después de haber expirado el plazo que para ello establece el artículo 15, reformado, de la Ley de Registro de Tierras; y el Tribunal Superior de Tierras, después de consignarlo así, expresó que “no obstante” ello, “dentro de su poder de revisión” (esto es, sin aceptar el recurso extemporáneamente presentado) consideraría “las pruebas ofrecidas por dichos intimantes”; que (agrega la Suprema Corte de Justicia), para hacer esto último, bastaban, al Tribunal Superior a quo, su obligación de practicar las revisiones especificadas en la primera parte del artículo 15 de la ley que rige sus funciones, y sus amplias facultades para establecer la verdad,

tanto sobre los hechos, como sobre el derecho de los verdaderos propietarios de terrenos en proceso de saneamiento, sin que ello tuviera que significar una improcedente aceptación de un recurso tardío; que, en el presente caso, el Tribunal Superior de Tierras, que no podía prejuzgar que el recurso de apelación de los Señores Elmúdesi & Compañía, C. por A., fuese tardío, celebró una audiencia en la cual oyó los alegatos de las partes; pero, que al deliberar luego, acerca de la solución que había que dar al asunto y al comprobar que el recurso de alzada había sido presentado después de expirar el plazo legal, lo consignó así; y por lo tanto, al indicar que "no obstante" ello, "dentro de su poder de revisión" (esto es, nó como tribunal de apelación), consideraría "las pruebas ofrecidas por dichos intimantes", en modo alguno pudo querer aceptar, ni aceptó, que el recurrente, hubiese figurado, regularmente, "en el juicio"; que a los términos empleados, en el dispositivo, para desechar el recurso, sólo puede dársele el valor al cual conducía el motivo concerniente a la apelación, aunque tales términos pareciesen indicar un rechazamiento acerca del fondo del asunto; que si bien la certificación puesta, por el Secretario del Tribunal de Tierras, al pié de la copia de la decisión de Jurisdicción Original que ha sido presentada en casación por el intimante, expresa que "otra copia de la misma ha sido fijada en la Puerta Principal del edificio que ocupa el Tribunal de Tierras en la Ciudad Trujillo" el día "10 de oct. 1940", esto indicaría que los **treinta días** hábiles para apelar expiraron (considerando como franco dicho plazo), el día diez de noviembre de mil novecientos cuarenta, y nó el ocho del mismo mes como dice el fallo atacado; pero, que de todos modos, el día **once** del expresado mes, en que fué intentado el recurso de alzada, se encontraba fuera del plazo, por lo cual conserva base legal suficiente lo apreciado por el fallo aludido, en cuanto a lo de que el plazo en referencia estaba ya vencido;

Considerando, que al exigir el párrafo 2 del artículo 1A, de la Orden Ejecutiva No. 799, que para poder presentar un recurso de casación contra una sentencia "en mate-

ria civil", del Tribunal Superior de Tierras, es necesario, para el recurrente, haber "figurado verbalmente o por escrito en el juicio conforme a lo previsto en el artículo 15" "claramente se indica que, quien haya estado fuera de las previsiones de dicho texto legal, últimamente citado, por no haber tenido la calidad de apelante, o por no haberse podido admitir legalmente, y no se le haya admitido, tal calidad, o por no haberse reformado, en su perjuicio, la sentencia de jurisdicción original, no podrá, en tales condiciones, impugnar en casación una sentencia del Tribunal Superior de Tierras, fuera del punto en que se tratara de inadmisibilidad de su recurso de alzada, ya que por virtud del párrafo 4 del artículo 1 A, de la repetida Orden Ejecutiva No. 799, las disposiciones del artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación resultan modificadas, respecto de los fallos del Tribunal de Tierras, en lo que sea necesario para poner de acuerdo, este último texto legal, con el de dicha Orden Ejecutiva que es posterior; que es cierto que la Elmúdesi & Compañía, C. por A., concurrió a la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras, y presentó conclusiones en la misma; pero, que luego, al haber sido considerado tardío su recurso, y, al haberse examinado sus pretensiones, nó como las de un apelante, sino en uso de las facultades de revisión del Tribunal mencionado, que debían ejercerse aunque no hubiera apelación, la compañía actualmente intimante no fué aceptada, en el juicio, "conforme a lo previsto en el artículo 15"; que, para que no haya discrepancias, entre lo apreciado en la primera consideración de la sentencia atacada y el ordinal primero del dispositivo de la misma, es jurídico y forzoso aceptar como fundado, únicamente, en la inadmisibilidad del recurso de alzada, por tardío, el rechazamiento de éste, pronunciado por dicho ordinal primero, y nó como una desestimación sobre el fondo; y que el rechazamiento de "las reclamaciones de los Señores Elmúdesi & Co. C. por A", dispuesto en el subsiguiente párrafo 1o. del ordinal indicado, se refiere a las reclamaciones originales de la actual intimante, que debían ser examinados

en revisión, y nó a sus pedimentos de fondo como pretendido apelante;

Considerando, que las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 799, que establecen los requisitos necesarios para que se pueda intentar un recurso de casación, contra un fallo del Tribunal Superior de Tierras, son de orden público y, por ende, aplicables de oficio; que, consecuentemente, su aplicación no puede ser afectada por la circunstancia de que la parte intimada acepte el debate en casación, como ha ocurrido en la especie; que ello se relaciona con la cuestión de competencia o incompetencia absolutas de la Suprema Corte de Justicia, en materia de casación, respecto de los recursos determinados por la ley; que, todo lo expresado, conduce a declarar inadmisibile el presente recurso;

Por tales motivos, 1o., declara inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por la Elmúdesi & Compañía, C. por A., contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y, 2o., condena el intimante al pago de las costas, y distrae, las sufragadas por el intimado, en favor del abogado del mismo, Licenciado Rafael Alburquerque Zayas Bazán, quién ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.